

Obligaciones en el Código Civil y Comercial: una mirada para estudiantes



Obligaciones en el CCC: una mirada para estudiantes

*Norma Martínez
Aldana Belén Prost
(Editoras)*

Martínez, Norma Beatriz. Prost, Aldana Belén
Obligaciones en el Código Civil y Comercial : una mirada para estudiantes /
Norma Beatriz Martínez... [et al.] ; editado por Norma de Martínez ; Aldana Belén Prost.
1a ed compendiada. - Santa Rosa : Universidad Nacional de La Pampa, 2020.
128 p. ; 18 x 25 cm. - (Libros de texto para estudiantes universitarios ; 15)

ISBN 978-950-863-411-5

1. Código Civil y Comercial. I. Martínez, Norma Beatriz. II. Martínez, Norma de, ed. III. Prost,
Aldana Belén, ed.
CDD 346.001

LIBROS DE TEXTO PARA ESTUDIANTES UNIVERSITARIOS

Obligaciones en el CCC: una mirada para estudiantes
Norma Beatriz Martínez, Aldana Belén Prost (Editoras)

Diciembre de 2020, Santa Rosa, La Pampa

Edición: Esp. Melina Caraballo (Dpto. de Edición-EdUNLPam)

Diseño y Maquetado: Dpto. Diseño-UNLPam

Foto de tapa: Lucas Martín Pucheta Llorens (Prensa-UNLPam)

Impreso en Argentina
ISBN 978-950-863-411-5

© Cumplido con lo que marca la ley 11.723

La reproducción total o parcial de esta publicación, no autorizada por los editores, viola los derechos reservados. Cualquier utilización debe ser previamente autorizada.

EdUNLPam - Año 2020

Cnel. Gil 353 PB - CP L6300DUG

SANTA ROSA - La Pampa - Argentina

UNIVERSIDAD NACIONAL DE LA PAMPA

AUTORIDADES

Rector: Oscar Daniel Alpa

Vicerrectora: Nilda Verónica Moreno

AUTORIDADES

Presidenta: Yamila Ethel Magiorano

Director: Rodolfo David Rodríguez

Consejo Editor:

Gustavo Walter Bertotto

María Marcela Domínguez

Victoria Aguirre

Ana María T. Rodríguez / Stella Shmite

Celia Rabortnikof / Santiago Ferro Moreno

Lucía Colombato / Rodrigo Torroba

María Pía Bruno / María Silvia Di Liscia

Graciela Visconti / Alicia María Vignatti

Mónica Boeris / Ricardo Tosso

Griselda Cistac / Patricia Lázaro

Introducción	11
CAPÍTULO 1	
Las pautas orientadoras del título preliminar del Código Civil y Comercial	
<i>Norma Beatriz Martínez</i>	13
1. Conceptos Jurídicos Indeterminados. Diálogo de fuentes.....	15
2. La interpretación progresiva. El rol de los jueces	16
3. La constitucionalización del Derecho Civil. Control difuso de constitucionalidad y convencionalidad	17
4. Los sujetos de derecho	17
5. Los derechos de incidencia colectiva y los derechos individuales. Derechos personalísimos	18
6. Cuestiones de la esfera pública reguladas en el ámbito privado	19
7. Valores y principios generales.....	19
8. Fraude.....	20
9. El respeto a las leyes especiales vigentes.....	21
10. Algunas pinceladas de la parte especial	21
Conclusiones	27
CAPÍTULO 2	
Algunas cuestiones relevantes de las obligaciones	
<i>Pedro Ariel Campos</i>	29
1. Concepto. Efectos. Tutela del acreedor. Mora.....	31
2. Deberes morales	32
3. Obligación y responsabilidad. Deuda y responsabilidad	32
4. Importancia económica y social de las obligaciones	33
5. Derechos personales vs. derechos reales.....	33
6. Efectos de las obligaciones.....	33

CAPÍTULO 3

Análisis puntual de los elementos de las obligaciones. Introducción.

Elementos esenciales.

<i>Andrea Jimena Becher</i>	39
1. Elementos de las obligaciones.....	41
2. Casos especiales de prueba del pago y de obligaciones.....	46
3. Sistematización de la causa.....	47

CAPÍTULO 4

Clasificación de las obligaciones

<i>Norma Beatriz Martínez</i>	53
1. Introducción	55
2. Obligaciones de dar cosa cierta.....	56
3. Obligaciones de hacer	65
4. Obligaciones de no hacer	66
5. Obligaciones principales y accesorias.....	66
6. El caso de la obligación de rendir cuentas	67
7. Obligaciones modales	68
8. Obligaciones en relación al objeto.....	68
9. Obligaciones con cláusula penal	72

CAPÍTULO 5

Clasificación de las obligaciones según el sujeto

<i>Aldana Belén Prost</i>	77
1. Introducción	79
2. Método del Código Civil y Comercial	79
3. Clasificación.....	80

CAPÍTULO 6

Cuando el deudor no cumple con sus obligaciones

<i>Pamela Lis de la Iglesia</i>	87
1. Ejecución forzada.....	89
2. Ejecución forzada contra un tercero: la acción Directa	91
3. Acción subrogatoria	92
4. A modo de cierre.....	92

CAPÍTULO 7

El pago y la mora

<i>Pedro Ariel Campos</i>	93
---------------------------------	----

1. Introducción: ubicación en el CCC	95
2. El pago	95
3. Mora: concepto y elementos	97
4. Mora del Acreedor	98
5. Pago a mejor fortuna	98
6. Prueba del pago	99
7. Pago de lo indebido	100
CAPÍTULO 8	
Algunos aspectos acerca del pago y otros modos extintivos de las obligaciones	
<i>Pamela Lis de la Iglesia</i>	101
1. La importancia del recibo	103
2. Pago por consignación: judicial y extrajudicial	104
3. Otros modos extintivos: novación	105
4. Compensación	108
5. En pago	109
CAPÍTULO 9	
Transmisión de derechos	
<i>Andrea Jimena Becher</i>	111
1. Introducción	113
2. Cesión de derechos. Cesión de créditos	113
3. Cesión de deudas	114
CAPÍTULO 10	
La ley en el tiempo	
<i>Andrea Jimena Becher</i>	117
1. El artículo 7. Su relación con el artículo 2537	119
2. Prescripción liberatoria	120
3. Caducidad de derechos	122
ANEXO	
Guías de lectura	123
1. Obligaciones de sujeto múltiple: guía de lectura. Pautas	125
2. Obligaciones de dar sumas de dinero	127
3. Prescripción de las obligaciones	127
Bibliografía	129

Introducción

En las páginas que siguen encontrarán un recorrido sencillo y asequible por el concepto, estructura y clasificación de las obligaciones hasta llegar a su extinción, en una suerte de trayectoria vital de este gran concepto, central en nuestra asignatura. Como los destinatarios son nuestros estudiantes, el objetivo principal de esta obra es el de acercarlos al estudio de Derecho de las Obligaciones, en necesario complemento con la legislación aplicable (Código Civil y Comercial) y la jurisprudencia que en cada caso resulte menester analizar.

Las pautas orientadoras del título preliminar del Código Civil y Comercial

*Norma Beatriz Martínez*¹

¹ Abogada, maestranda y docente en Derecho Civil (UNLPam). Profesora Titular Regular de Derecho de las Obligaciones y Derecho de Daños (Derecho Civil II) y Profesora Asociada Interina de Derecho Internacional Privado, Facultad de Ciencias Económicas y Jurídicas, UNLPam. E-mail: familiagraciarmartinez@yahoo.com.ar

1. Conceptos Jurídicos Indeterminados. Diálogo de fuentes

Para entender las reglas contenidas en la Ley 26994 es necesario que, previo a adentrarnos en ellas, asumamos que este código supone un cambio de paradigma trascendente. En él se plasman muchos conceptos jurídicos indeterminados que necesitan de la interpretación e integración de todos los operadores jurídicos.

El Título Preliminar con sus dieciocho artículos opera a modo de prólogo de su contenido y es la guía para interpretar estas nuevas regulaciones. Se hizo un enorme esfuerzo para que la redacción usada sea de fácil comprensión, con lenguaje sencillo y verbos en tiempo presente. Se consideró, en especial, al destinatario de las relaciones privadas. El ser humano común es el titular de los derechos. Ese fue el objetivo que se impusieron sus redactores, siguiendo en esto al autor del Código Civil chileno, Andrés Bello, quien sostenía que así debía hacerse para que sea un código que el ciudadano pueda llevar en el bolsillo.

Estamos frente a un ordenamiento de reglas, principios y valores que contiene pautas fundamentales orientadas a la resolución de casos.

El artículo 1, en armonía con la previsión del artículo 31 de la Constitución Nacional, nos convoca a todos los actores a que, ante cada situación fáctica concreta, pensemos en buscar la solución, a otorgar conforme el diálogo de fuentes que allí se postula. Al ser el primer código que tiene una teoría de las fuentes, la premisa de la que se parte es la del pluralismo, en este sentido. Ello se traduce en que se aplica a un caso una pluralidad de fuentes y no una sola ley. Reflejo de ello es la norma que prevé la prelación normativa².

Por ello es que se nos formula una invitación a la reflexión y a buscar la coherencia sistémica mediante la ponderación de los derechos en juego.

2 Artículo 1709.

2. La interpretación progresiva. El rol de los jueces

Se insta a dejar de lado la interpretación conforme a la voluntad del legislador. Con este argumento, desaparecen las notas de Vélez. El estado de la cultura jurídica actual no las justifica. Será la finalidad de la norma la que se considerará para así permitir su adaptabilidad a las situaciones reales que la sociedad atraviese. Ya no recurriremos más a la interpretación original (originalismo) que supone retroceder al pasado, en una posición conservadora, sino a la evolutiva o progresiva, que permitirá que ese sombrero que es la ley se adapte a las distintas cabezas y momentos históricos.

El juez deberá hacer dos lecturas: una, la de los hechos sociales; otra, la de la ley acorde a los cambios operados. Si no lo hace así es porque no entendió la realidad. Ese mismo juez, que será protagonista en este proceso, debe ser por ello prudente y equilibrado.

El derecho no solo es saber a qué atenerse sino que también es contexto. Lo histórico como fenómeno social es siempre relevante. El derecho (primer capítulo del Título Preliminar) es el sistema, la ley es la fuente (segundo capítulo).

Inspirados en esta concepción, muchos jueces y tribunales formularon un sinnúmero de adecuaciones a las instituciones cuya aplicación se solicitó mientras estuvo vigente más de 140 años el Código de Vélez. Así podrá estarlo este Código que comenzó a regir el 1 de agosto de 2015 (conforme lo dispuso la Ley 27077). Más aún si pensamos en estos conceptos jurídicos abiertos o cláusulas generales que permiten la adaptación diacrónica y asincrónica a los tiempos disímiles que seguro hemos de transitar.

Esta tarea es la que hemos venido haciendo por años, por lo que no será complejo adaptarnos al Código Civil y Comercial vigente. El Dr. Lorenzetti, presidente de la Comisión Redactora designada por Decreto N°191/11, graficó esto al decir que no hay saltos al vacío en las normas promulgadas. El Código es un producto académico que se limita a positivizar la cuantiosa tarea desarrollada durante años por la doctrina y la jurisprudencia argentina. Solo se actualizaron los distintos institutos.

En una de sus conferencias en el ámbito del Poder Judicial, al momento de hablar acerca de la implementación del Código, lo calificó como un trabajo de identidad cultural nacional, al tiempo que instó a los jueces a que sean partícipes de la propuesta que se formula.

En este orden de ideas, adquiere especial relevancia la decisión judicial, que deberá ser coherente con todo el ordenamiento jurídico a partir del mandato de los artículos 1 y 2 y razonable, en sintonía con lo que establece el artículo 3. La obligación de fallar razonablemente fue una de las tantas demandas doctrinarias. Sobre ella, pesa el deber de persuadir, de convencer, de dar razones y fundamentos. El juez, al dar la respuesta jurisdiccional, debe hacerlo de modo razonable para que la gente lo entienda y como una manera

de contribuir a un mejor Estado de derecho, a partir de una resolución más controlable. Caso contrario, será tildada de arbitraria.

3. La constitucionalización del Derecho Civil. Control difuso de constitucionalidad y convencionalidad

Este producto es la Constitución Nacional reflejada en el derecho privado y en los microsistemas que la rodean. Se constitucionaliza el derecho privado al tiempo que se garantiza el ejercicio de los derechos fundamentales, que el Código solo se limita a reglamentar, reconocidos en los diversos instrumentos internacionales. Esto no es más que la derivación de lo que vino gestando la Corte Suprema de Justicia de la Nación a través de sus pronunciamientos. El juez llamado a resolver un conflicto iusprivatista deberá efectuar no solo un control de constitucionalidad sino, además, de convencionalidad. Ambos difusos. Debe hacer una interpretación conforme. Así lo señaló el máximo órgano judicial de la Nación, al aceptar que hay que considerar como guía la interpretación que dieron los órganos internacionales de aplicación a las normas que emanan de esos instrumentos.

En el segundo artículo del título preliminar encontramos este mandato legal destinado en primer lugar a los jueces, que se extiende además a todos los sujetos y actores involucrados en el proceso. La hermenéutica ya no solo es la de los dos mil seiscientos setenta y un artículos del CCC, sino, además, de todo el ordenamiento. Esta es la interpretación exegética moderna que se propone.

4. Los sujetos de derecho

La primera forma de constitucionalizar el CCC en cuanto a las relaciones privadas era concretizar los sujetos de derechos. Vélez tomó como centro al sujeto individual, único. De ese Código, tres mil setecientos artículos se referían a los bienes y unos quinientos a la persona humana, en armonía con el pensamiento iluminista de un código de esa época. Luego de treinta años de vida democrática este código identifica los sujetos de derecho de la sociedad moderna acorde a su rol y situación concreta. Ahora se reconoce al niño/a, al adulto/a, al anciano/a, al enfermo/a, a la persona con discapacidad, al consumidor/a, etcétera.

Para tutelar a este/a último/a –en armonía con el artículo 42 de la Constitución Nacional– es que se introduce la regulación de la figura del contrato de adhesión o con cláusulas predispuestas.

El Código aborda al ser humano en su situación real. Esta es una línea axiológica básica para interpretar todas las reglas que éste contiene. Se busca la igualdad real del artículo 16 de nuestra Carta Magna en lugar de la mera igualdad abstracta o discursiva. En un estado constitucional y convencional de derecho, el principio de no discriminación es fundamental.

5. Los derechos de incidencia colectiva y los derechos individuales. Derechos personalísimos

Se tipifica en el artículo 14 (tercer capítulo del Título Preliminar) una nueva y revolucionaria sistematización de los derechos a ser ejercidos. Junto a los individuales, se reconocen los de incidencia colectiva. Es el primer Código de fondo que los regula. El Anteproyecto proponía una tercera categoría: la tutela de intereses individuales homogéneos, en consonancia con lo que analizó la Corte Suprema de Justicia en el tan conocido y comentado caso Halabi³. El análisis posterior que se efectuó los eliminó, aunque descartamos que las construcciones doctrinarias y jurisprudenciales seguirán sosteniendo su existencia.

A pesar de ello aceptar que, como mínimo, se tutelan estas dos categorías, va a tener una enorme trascendencia práctica. Los conflictos actuales y futuros han de girar alrededor de estos casos.

En el ejercicio de los derechos de incidencia colectiva, el principio de prevención del daño será relevante. Es, en este sentido, un código de los más modernos, que propone sopesar estas dos categorías de derechos.

Con este fundamento se incorpora, como complemento, el abuso del derecho sobre los bienes de incidencia colectiva⁴.

En el capítulo referido a los derechos y los bienes se reconoce que los primeros se pueden ejercer sobre bienes con y sin contenido patrimonial⁵. Estos últimos se relacionan con la genética y con las negociaciones referidas a los derechos disponibles sobre el propio cuerpo. En este tema también se siguió el modelo de la doctrina argentina, con identidad propia. Se introdujeron muchas disposiciones que no están en ningún otro cuerpo normativo. Esto llamó la atención del mundo científico de otros países, como los europeos, que organizaron congresos para estudiar lo que se plasmó en este producto que receptó los avances de la doctrina argentina.

Si bien otros países como Perú, Italia y Quebec, tienen códigos unificados como el nuestro, en Argentina la modificación normativa maduró a través de los sucesivos proyectos de reforma, ya que todos ellos fueron tenidos en cuenta.

Los derechos personalísimos, por los que tanto bregó la doctrina argentina, también debutan en este código. La inviolabilidad de la persona humana, la afectación a la dignidad, honor, reputación, imagen e identidad son derechos regulados⁶.

3 Halabi, Ernesto c. PEN, Ley 25873 y decreto 1563/04 s/amparo. CSJN (24 de febrero de 2009) Fallos 332:111.

4 Artículo 240.

5 Artículos 16 y 17.

6 Artículos 51 y siguientes.

6. Cuestiones de la esfera pública reguladas en el ámbito privado

La detenida lectura de las reglas legisladas deja entrever que se desdibujan las diferencias entre lo público y lo privado. Hay permanente comunicación entre ambas esferas. El abuso de posición dominante es un ejemplo de ello. Otra prueba de ello lo constituyen las varias normas procesales incorporadas que, sin herir la no delegación de competencias locales, garantizan como piso mínimo el ejercicio de los derechos. Hay previsto un derecho sustancial procesalizado. Un ejemplo que encontramos de ello, en el ámbito de la responsabilidad civil, son las cargas probatorias dinámicas⁷, que hacen al derecho de defensa en juicio. Se da al Juez la facultad, en la primera oportunidad procesal posible, de hacer conocer a quien está en mejores condiciones de demostrar lo ocurrido, que sobre esa parte pesa la carga de acreditar los hechos que fundan el planteo ante la Justicia. De manera idéntica, en el derecho de familia⁸ y en parte general, al regular los procesos de determinación y/o restricción de la capacidad de ejercicio de las personas humanas⁹, se incluyeron varias normas procesales.

7. Valores y principios generales

En esta parte general se normativizaron valores sobre los que se asienta el sistema. El principio del abuso del derecho, tal como lo conocíamos y lo teníamos incorporado -salvo que habrá que tomar en cuenta la finalidad del ordenamiento y no la de la ley-, se trasladó al artículo 10 y fue ampliado en el siguiente. Asimismo, en el artículo 9 se consagra el principio de la buena fe en sus dos acepciones, subjetiva y objetiva. Buena fe lealtad y buena fe creencia o apariencia (confianza). Como para reforzarlos, en la parte especial vuelve a regularse la buena fe en el cumplimiento de las obligaciones y en los contratos. También se aplica en el ámbito de las relaciones de consumo¹⁰, donde la confianza en las marcas, por ejemplo, es la que orienta nuestras decisiones al momento de determinar qué producto y/o servicio vamos a consumir o usar, respectivamente. Por esto es que quien crea una apariencia es responsable de las consecuencias que ello genere, sobre todo en quienes desconocen tal circunstancia, a quienes se denominó terceros de buena fe.

Se previeron las situaciones jurídicas abusivas que suponen un cúmulo de derechos que se vinculan, a su vez, con los contratos conexos¹¹, por primera vez normados en el Derecho Comparado en este Código con esencia argentina.

7 Artículo 1735.

8 Artículos 705 y siguientes.

9 Artículos 31 y siguientes.

10 Receptadas en el artículo 1120 y destinadas a tutelar a los desiguales.

11 Artículo 1073.

A pesar de ser tan naturales en la vida cotidiana del ciudadano común como cuando se contrata con una agencia de turismo o se abre una cuenta en el banco y se accede a tarjetas de crédito, seguro, etc., aún no tenían recepción expresa ni tratamiento específico en el marco de la relación de consumo, en la que claramente se enmarcan.

Estos principios junto a los de precaución, prevención, cooperación, solidaridad, sociabilidad, etc. han de causar un enorme impacto porque tienen efecto expansivo y atraviesan todo el derecho privado.

8. Fraude

El fraude a la ley imperativa se incorpora en el título preliminar en el artículo 12 como pauta general. No hablamos ya solo del fraude como vicio de un acto o en perjuicio de los acreedores. Esta ha sido una contribución de otras disciplinas a la que estuvieron atentos los gestores de este código. En el derecho laboral también es muy relevante. Allí la víctima es la parte más débil y a veces los empleados no son tales a través de un paraguas de protección del negocio fraudulento. Se nos plantean casos en los que, luego de un barrido del ordenamiento jurídico, se observa que en realidad se utilizó una norma de cobertura para evitar la responsabilidad laboral al momento de confeccionar, por ejemplo, un contrato societario donde uno aporta trabajo y el otro capital. Estos paraguas se utilizan también en contra de los herederos o para futuras divisiones de bienes en los divorcios, a raíz de los fraudes durante la vigencia de la sociedad conyugal de resultados de manejos financieros, de estructuras societarias, etc. El código ahora dice que si se utilizó una norma de cobertura para cometer un fraude, es decir, para evadir la aplicación de una norma de orden público, el juez debe desenmascarar la verdadera relación jurídica (sea laboral, societaria, o la real situación económica, etc.) y aplicar entonces la ley que se pretendió dejar de lado. Es esta una regla general. Todos esos actos realizados de manera individual son contrarios al ordenamiento jurídico, pero cuando se perfeccionan para incumplir una norma imperativa no pueden de ninguna manera ser válidos.

En este sentido, es obvio que quien lo invoca tiene que demostrar la hipótesis de fraude, es decir probar cuál es la norma aplicada y cuál la que se debió aplicar, junto a la conexión entre ambas. Es un instituto muy fértil. Así, será ilícito el contrato hecho en fraude a la ley como herramienta que restituye la ley al derecho y adecúa la figura contractual de que se trate a lo que la norma imperativa ordena. El horizonte del Código es el Derecho, del que la ley es una de varias fuentes.

9. El respeto a las leyes especiales vigentes

Los redactores mantuvieron intactos todos los subsistemas o microsistemas, en un acto de respeto hacia el proceso de descodificación. Solo se unificó el núcleo duro de las obligaciones civiles y comerciales. A las leyes especiales como la de Sociedades, Concursos y Quiebras, a la Ley de Seguros así como a la Ley 24240, entre otras, se le hicieron solo las modificaciones imprescindibles para su adecuación, pero no fueron derogadas, tal y como se esboza en los fundamentos con los que se elevó el Anteproyecto.

10. Algunas pinceladas de la parte especial

La metodología adoptada por este Código consiste en incorporar disposiciones generales para cada uno de los institutos regulados y luego normas particulares. Así se hizo, por ejemplo, con las obligaciones, los contratos, la responsabilidad civil, la prescripción y la caducidad.

10.1 Obligaciones

Como afirmó gran parte de la doctrina, las obligaciones constituyen la matemática del Derecho. Esto es lo que se señala en los fundamentos del Anteproyecto y lo que justifica que no haya habido cambios profundos en esta materia.

El capítulo que regula las obligaciones comienza con un concepto normativo, donde débito y responsabilidad aparecen como tramos de una misma relación obligatoria¹². Se aporta claridad al elemento causa fuente de las obligaciones, al regular al acto jurídico como género, y a las obligaciones y contratos como especies del primero. Se introducen, además, una serie de disposiciones generales aplicables a las obligaciones, entre las que se destaca aquella que establece que la prestación debe corresponder a un interés del acreedor.

En lo demás, se efectuaron algunos retoques que pretendía el mundo científico. Las obligaciones concurrentes se plasmaron para los casos en que fuese distinta la causa fuente generadora de responsabilidad.

Las obligaciones de medio y de resultado, ya postuladas por la doctrina e incluso por la jurisprudencia, se positivizaron, distinguiéndose tres niveles del deber prestacional en las obligaciones de hacer: a. realizar cierta actividad con la diligencia apropiada de manera independiente al éxito; b. procurar al acreedor un resultado concreto con independencia de su eficacia; y c. procurar al acreedor el resultado eficaz pactado.

Se identifican las obligaciones alternativas regulares e irregulares y se analiza la divisibilidad e indivisibilidad junto a la mancomunación. Está normada de modo expreso la rendición de cuentas como una obligación de hacer accesoria.

¹² Ver artículo 724.

Se incluye también el incumplimiento de una obligación por la actuación de auxiliares por la que se identifica como responsable a quien la asumió por aplicación del principio de equiparación.

La consignación extrajudicial se establece como una opción de pago válida, en caso de mora del acreedor.

Se otorga el efecto constitutivo o causa fuente de la obligación a la declaración unilateral de voluntad.

10.2 Responsabilidad

Se introduce en este Código la función preventiva. En esta órbita, el deber de evitar el daño recae sobre toda persona en cuanto de ella depende y para ello se pone a disposición un recurso procesal interesante: la tutela inhibitoria.

De resultas de la unificación de los regímenes de responsabilidad contractual y extracontractual, hablamos de responsabilidad directa o subjetiva e indirecta u objetiva, por intervención de cosas, por actividad riesgosa, por actividad peligrosa de un grupo, anónima y colectiva.

Se adopta como criterio rector la reparación plena, aunque como excepción se habilita a los jueces a disponer una indemnización morigerada cuando se actúa de manera culposa.

Se regulan los cuatro requisitos de la responsabilidad que ya conocíamos y estudiábamos al analizar cada caso concreto: antijuridicidad, existencia de daño, relación de causalidad adecuada y factores de atribución.

De modo expreso se prevé la indemnización de la pérdida de la chance, por incapacidad física y psíquica, y se establece la presunción de los gastos médicos, farmacéuticos y por transporte, en una demostración clara de cómo se incorporó a nivel normativo lo ya resuelto en múltiples casos por los/as jueces/as como creación pretoriana.

Como respuesta a la pretensión insistente de la doctrina, se amplía la legitimación activa para la reparación de daños extrapatrimoniales. En caso de muerte o gran discapacidad están legitimados el cónyuge, los descendientes, los ascendientes, y quienes convivían con la víctima recibiendo trato familiar ostensible.

En los supuestos especiales de responsabilidad, se simplifican las normas al unificarse la que se genera por accidentes de tránsito con la de intervención de cosas riesgosas o viciosas. Igual criterio se elige para los daños causados por animales.

Los profesionales liberales responden de manera subjetiva. La excepción se plantea cuando intervienen cosas y el daño deriva del vicio de ellas.

10.3 La unificación civil y comercial

Desde la vigencia de la Ley de Defensa del Consumidor se puso en tela de juicio la división tajante entre lo civil y lo comercial. En la práctica no

funcionaba más la distinción entre mutuo civil y comercial, depósito civil y comercial, etc. Ya no son dos mundos tan distintos. Tampoco tenía sentido mantener vigente el estatus de comerciante. Por eso se trajeron todos los contratos comerciales al código, incluso los bancarios.

10.4 Prescripción

A este instituto se le efectuaron las adecuaciones que la comunidad científica esperaba. Se redactaron disposiciones generales para ambas especies de prescripción, tanto la liberatoria como la adquisitiva, pero esta última se previó junto a los derechos reales en el capítulo dedicado a la adquisición, transmisión, extinción y oponibilidad, bajo la denominación de prescripción adquisitiva breve y larga.

Los plazos de prescripción liberatoria fueron reducidos. Se estableció uno genérico de cinco años y uno especial de tres para la responsabilidad civil, con la excepción de los daños derivados del contrato de transporte de personas o cosas que se establece en dos años y el de responsabilidad por ruina total o parcial de edificios que es de un año. Estos plazos cortos se fijan también para otros supuestos puntuales.

Son imprescriptibles las acciones civiles derivadas de delitos de lesa humanidad.

10.5 Los contratos

Los acuerdos entre sujetos en pos de regular sus derechos tienen ahora protección constitucional y eso supone un cambio de paradigma. En esta materia se siguieron los principios de UNIDROIT para las disposiciones generales. Por esto es que, en relación al nivel de negociación que se da en forma previa a la convención de que se trate, encontramos: a. contratos discrecionales, b. con cláusulas predispuestas o por adhesión y c. contratos de consumo. Los últimos en plan de transversalizar casi en su totalidad las relaciones entre particulares, siempre que se den los presupuestos legales para enmarcarlos en la aplicación de la norma de orden público.

Las relaciones contractuales son variopintas. No puede haber una regulación casuística en un código que contenga toda una fenomenología del derecho. Sería una pretensión imposible de cumplir. De la riqueza de los hechos deriva la riqueza del derecho, tal y como exponía Vélez en su nota al artículo 896. Con este fundamento es que se fijan pautas para los contratos tradicionales y para los modernos como el factoraje, agencia, franquicia, de juego y apuesta, etc.

10.6 Consentimiento informado

A partir de la Ley 26994 se generaliza el deber de requerir el consentimiento informado que conocíamos de las prácticas médicas y que ahora se impone en el mundo de los contratos. Este es un mandato que solo lo satisface el sujeto sobre quien pesa, explicando con lenguaje simple, claro, cada

circunstancia que la situación amerite y, además, las consecuencias fácticas y jurídicas que ello pueda generar. La voluntad de la otra parte es por demás relevante y tiene que ser expresada dentro del ámbito de su propia autodeterminación. Para ello debe conocer. Esto se conecta con su defensa en juicio y con el sinalagma del contrato.

10.7 La prevención como principio general. Aplicación a los vicios de los actos jurídicos

Otro eje axiológico de este código, como ya se expresó con anterioridad, es la prevención del perjuicio o del daño, además de su reparación. Alrededor de cincuenta artículos se destinan a ello.

La prevención conectada a la previsión contractual se regula, por ejemplo, en el error como vicio de la voluntad.

A los negocios jurídicos de Vélez solo se los podía cuestionar por error, dolo o violencia. Acá se ponderó que hay que darle al ciudadano/a los instrumentos para prevenir la nulidad. Ya no hay que pensar más en la nulidad como solución amplia, y a la vez, poco aplicable en tanto invalidez. El error no es el de antes, el excusable que requería prueba de ello. Era difícil ganar un planteo de esta naturaleza donde no bastaba con reconocer la equivocación para pedir que dejen sin efecto al negocio. Eso era casi un imposible. Ahora se parte de la idea de que cuanto más formado es el contratante menos margen de error tiene y, por lo tanto, se le va a exigir una mayor diligencia a la hora de celebrar un acto de esta naturaleza. El error no es más exculpable. No será un problema del que se equivoca sino del co-contratante si sabe que se está equivocando el que va a contratar con él. La obligación de informar recae sobre el que conoce el error del otro. Ese es el error reconocible (por ejemplo, si el contrato de una prepaga dice todo incluido pero abajo, en las cláusulas especiales se aclara que todo depende de la disponibilidad de camas, de días u horas para ser atendido, circunstancias que deben hacerse conocer por quien ofrece el servicio). Para excusarse se deberá probar que no le era reconocible. Esto es prevenir. Y también es buena fe, en su máxima expresión. Imponer el deber de ser claros con la información y la publicidad. A partir de agosto de 2015 el gerente de marketing debe ser leal a su empresa, pero además debe actuar de buena fe porque, sin dudas, tiene mayores recursos para hacerlo. Esto genera una regla de eficiencia en las contrataciones, en la etapa de las prácticas comerciales, aún antes del contrato.

Otra aplicación de este principio lo constituye la suspensión del contrato que se ha previsto ante distintos supuestos.

10.8 Acción preventiva

Para tornar efectiva la prevención, se regula la tutela inhibitoria en materia de daño extracontractual por primera vez en un código de fondo, a pedido de la doctrina, conforme se expuso con anterioridad. Es una medida

sustancial distinta de la cautelar inhibitoria, que se otorga como recurso procesal a toda persona que sufre un daño para evitar que se vuelva a repetir o que el perjuicio que se está produciendo se incremente o agrave, según el caso, e incluso para evitar que se produzca un daño a futuro. Está destinada a que se adopten las medidas razonables para ello. El Juez debe condenar en la etapa previa a la indemnización, para así evitar una sucesión de daños o que se siga ocasionando el que se halla en curso.

10. 8. a. Un caso de la jurisprudencia pampeana para citar

Es ilustrativo traer a colación que en la provincia de La Pampa la Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería de la Primera Circunscripción Judicial dictó un fallo muy interesante y laudatorio en materia de función preventiva. Lo trabajamos en los Talleres Extracurriculares de Daños que se dictan en el ámbito de la Facultad de Ciencias Económicas y Jurídicas. El caso analizado fue resuelto el 30 de septiembre de 2010¹³. Allí, de oficio –es decir, sin que nadie lo solicitara de manera expresa–, se impusieron como obligaciones a la empresa que explotaba el predio (Consumé), la de realizar un cerco de alambrado olímpico perimetral de dos metros de altura y colocar una tapa rejilla tanto en la pileta como en el piletón, así como también carteles que adviertan sobre la prohibición de ingreso, todo esto en un plazo de tres meses y si no se cumplía se imponía tal deber a la provincia y/o la Municipalidad en forma indistinta, ello a fin de evitar que otros daños de igual naturaleza se repitan a futuro.

La acción que dio causa a la sentencia en análisis la iniciaron los padres a raíz de la muerte de dos niños que ingresaron de manera clandestina a la planta de productos lácteos, treparon al piletón de tratamiento de efluentes líquidos y cayeron dentro de él, donde se ahogaron¹⁴.

13 Díaz, Manuel y otros c. CONSOME SA y otros s. Daños y Perjuicios. CACC, SR. <http://www.jusonline.gov.ar/Jurisprudencia/textos.asp?id=9784&fallo=true>.

14 Se demandó a Consumé, a la Municipalidad de Anguil y a la provincia de La Pampa. La Cámara sostuvo que "... lo cierto es que el aspecto seguridad de las instalaciones no aparece contemplado ni fiscalizado por ninguno... El visado del sistema de desagües estuvo a cargo del Ministerio de Obras y Servicios Públicos, y constituía uno de los requisitos para la habilitación de la planta (...). Sin embargo (...), (e)l piletón contenía productos químicos, carecía de sistemas de seguridad, de elementos de escape y prevención del peligro todo lo cual no fue advertido por ninguno de los funcionarios... Está claro que el primer responsable del cumplimiento de las medidas de seguridad es el empresario propietario de la cosa riesgosa (así lo señala el perito al citar legislación laboral de prevención incumplida y la sentencia también)." Concluyó en que había responsabilidad del Estado (Provincial y Municipal) ya que "... al haber participado en la habilitación debía fiscalizar el cumplimiento de las medidas de seguridad... ante un establecimiento de tamaño envergadura... pues esas prevenciones también hacen a la salubridad de la población que controlaba el Ministerio de la Producción y justifican el ejercicio del poder de policía edilicio del que la Municipalidad de Anguil está dotada por ley 1957(...) Consumé debió proteger adecuadamente las piletas de tratamiento (eran parte de la planta y estaban cerca del casco urbano) (...). La provincia y la Municipalidad debieron fiscalizar también en prevención del daño... La omisión estatal ha sido causa adecuada de la consumación del hecho dañoso".

Más allá de la suerte que luego corriera el recurso presentado ante el Superior Tribunal de Justicia Provincial, es interesante ponderar los argumentos que dio la Cámara en aquel pronunciamiento. Esto es concebir la prevención con el criterio de evitar ese daño que luego era imposible de eliminar y, obvio, de reparar en especie –como sucede en todos los casos de decesos–. Caso contrario, el daño o el riesgo de que el mismo se genere seguiría presente en la sociedad.

10.8. b. *El caso Rodríguez, María Belén c. Google y Yahoo*

A esa tutela inhibitoria sustancial refieren los Dres. Lorenzetti y Maqueda en el caso resuelto a raíz de los daños producidos por la utilización de internet¹⁵ donde, en minoría, postularon obligar a los buscadores a bloquear el enlace a páginas que contenían una imagen publicada sin el consentimiento de la actora, como también a adoptar las medidas tecnológicas para evitar vinculaciones futuras con sitios de contenido sexual. Esto es, para preservar derechos y protegerlos del proceso¹⁶.

Los magistrados compartieron los argumentos de sus colegas, aunque puntualizaron en algunas cuestiones específicas¹⁷.

La Corte por mayoría rechazó la demanda que entabló la modelo, aunque dejó abierta la posibilidad para incoar el reclamo civil contra los autores de las páginas donde figuraba, además de la imagen, el nombre de la actora.

15 Rodríguez, María Belén c. Google Inc. s. daños y perjuicios. CSJN. 28 de octubre de 2014. Fallos 337:1174.

16 La CSJ N sostuvo que cabe considerar la procedencia de una tutela preventiva –ante una amenaza cierta de daño- orientada tanto a eliminar otros enlaces existentes –no identificados- que vinculen el nombre, imagen y fotografías de la actora con sitios de contenido sexual, erótico y pornográfico, como a evitar que en el futuro se establezcan nuevas vinculaciones de las mismas características, todo ello con el objeto de prevenir que se produzca la repetición de la difusión de información lesiva de los derechos personalísimos de la actora.

17 Consignaron que “la mera actividad de indexar los contenidos publicados por terceros para ser ofrecidos a los usuarios del servicio del buscador, se encuentra dentro del ejercicio del derecho a la libertad de expresión y la difusión de información”, aunque sostuvieron que la modelo debía ser indemnizada por la utilización de su imagen en los buscadores teniendo en cuenta “la exigencia del consentimiento del titular del derecho personalísimo para la publicación de su imagen”. Esto en relación con los denominados “thumbnails” porque a través de ellos “los buscadores utilizan, almacenan y reproducen, mediante una copia reducida, imágenes publicadas por terceros, con la posibilidad incluso –según reveló la pericia de autos- de ser descargadas o impresas desde el propio sitio web de Google”.

10.8. c. Otros fallos

Los tribunales dictaron varios fallos posteriores a los citados en relación a mandatos y acciones preventivos, entre los que merecen destacarse los casos Espil¹⁸ y el de publicidad engañosa de Jujuy¹⁹.

Conclusiones

Debe quedar en claro que la doctrina no desaparece y las instituciones tampoco. No hay mucho para inventar. Los redactores del Código recogieron la elaboración científica de la doctrina y de los congresos. Es por ello un código que cuenta con alto consenso de la comunidad científica. La mora es la misma que ya estudiamos y estudiábamos con el Código de Vélez, los factores de atribución son los mismos que ya conocíamos. No se habla del concepto de culpa, ya que todos sabemos qué estudiábamos en relación a ella cuando analizábamos el artículo 512 del Código Civil de Vélez.

El desafío es amigarnos con las nuevas disposiciones y vencer el miedo a lo desconocido. No hay tanto nuevo por conocer. Si seguimos la evolución conforme la dinámica que nuestra ciencia planteaba, casi todo lo plasmado en el Código es lo que ya conocemos.

No podemos dejar de señalar que en esta construcción científica subyacen las ideas de dos exponentes de la filosofía crítica, cuestionadores del positivismo: Ronald Dworkin y Robert Alexy. Este Código contiene reglas, principios y valores.

Dice Los Arcos Vidaurreta (2000) que el derecho es lo que los jueces en sus fallos dicen que es, sin dejar de admitir, obviamente, que esos fallos se nutren de la ley que aplican, la doctrina que los ilumina y el sentido común que los plenifica.

La propuesta es la de un sistema continental europeo flexible, con algo (o mucho) de sustancia anglosajona. Estas pautas son las que han de encauzar nuestros razonamientos para comprender el cúmulo de artículos sancionados.

Este es un cambio que reclamaba la sociedad y los ciudadanos argentinos. La demanda apuntaba a que las relaciones jurídicas privadas fuesen más razonables, frente a una sociedad multicultural, plural y en la que todos podamos convivir.

Considero que estamos ante una oportunidad histórica, con un cambio sustancial en el derecho privado que tenemos la obligación moral de afrontar.

18 Espil María Inés y otro A c. APILAR SA Y OTRO A S. DAÑOS Y PERJUICIOS ESTADO (USO AUTOM.S/LESIONES), CACC Azul, 17 de noviembre de 2016. Cita online: Rubinzal Online: 2-60647/2015, RC 6760/16.

19 ACCION PREVENTIVA DE DAÑOS: ESTADO PROVINCIAL - FISCALIA DE ESTADO c. DLP GROUP S.R.L. Y OTROS. CACC Jujuy, 19 de marzo de 2018. Cita online: elDial.com - AAA783.

Capítulo **2**

Algunas cuestiones relevantes de las obligaciones

Pedro Ariel Campos¹

¹ Abogado, Especialista en Derecho Civil, Ayudante de Primera Regular de Derecho de las Obligaciones y Derecho de Daños (Derecho Civil II), Profesor Adjunto Interino de Derecho Civil III y de Introducción al Derecho. Facultad de Ciencias Económicas y Jurídicas de la UNLPam. E-mail: pedro_campos46@hotmail.com.

1. Concepto. Efectos. Tutela del acreedor. Mora

La teoría de las obligaciones ordena todo el pensamiento jurídico, ya que a partir de esta materia se puede pensar todo el derecho común, al tiempo que nos permite lograr una mejor comprensión de las relaciones jurídicas privadas que, en esencia, casi siempre son derecho de las obligaciones.

Esta gran categoría se encuadra dentro de los denominados derechos personales, que tienen su abordaje normativo en el Libro III del CCC. No hay grandes cambios en relación con el cuerpo codificador anterior.

Está compuesto de cinco títulos que tratan, respectivamente: disposiciones generales; contratos en general; contratos de consumo; contratos en particular y, por último, otras fuentes de las obligaciones.

El primero está dedicado a las obligaciones en general.

El CCC² conceptualiza a las obligaciones como la relación jurídica en virtud de la cual el acreedor tiene derecho a exigir del deudor una prestación destinada a satisfacer un interés lícito y, ante el incumplimiento, obtener forzosamente la satisfacción de ese interés. Se distinguen así dos tramos, identificados con los términos débito y responsabilidad. En primer lugar se encuentra la expectativa del acreedor de que el deudor pague o cumpla la prestación, transformándose ante el incumplimiento en expectativa de indemnización.

En el análisis de la mencionada definición, puede observarse que son equivalentes los términos de prestación y objeto. La prestación está destinada a satisfacer un interés lícito, en este caso, del acreedor.

Por su parte, el CCC refiere que la prestación debe ser: a. material y jurídicamente posible; b. lícita; c. determinada o determinable (sí o sí al momento de cumplirse, y no al momento de nacer); d. susceptible de valoración económica y e. corresponder a un interés patrimonial o extrapatrimonial del sujeto activo³.

2 Artículo 724.

3 Artículo 725.

2. Deberes morales

El Código de Vélez hacía referencia, en este ámbito, a las obligaciones naturales. El CCC, bajo la denominación de deberes morales, dispone que “lo entregado en cumplimiento de deberes morales o de conciencia es irrepetible”⁴.

De acuerdo a la definición que ya se brindó surge que esta clase de deberes no constituyen verdaderas obligaciones, lo que genera una estructura endeble que transforma a éste en un supuesto de deuda sin responsabilidad, con único fundamento en las disposiciones del derecho natural y el principio de equidad. Esto los diferencia de las obligaciones tuteladas por el derecho civil, donde el incumplimiento acarrea consecuencias.

El efecto de los deberes morales radica en que es imposible repetir o reclamar lo pagado de manera voluntaria, ya que hay causa jurídica suficiente para el desplazamiento patrimonial, lo que valida el cumplimiento de la prestación en este caso.

3. Obligación y responsabilidad. Deuda y responsabilidad

Cuando hablamos del cumplimiento de la prestación, reparamos en que el sujeto pasivo o deudor debe cumplir la prestación, mientras que el acreedor tiene la facultad de percibir el objeto de aquella obligación, lo cual trae consigo la posibilidad de lograr, incluso contra la voluntad del primero, la satisfacción de su interés.

El cumplimiento de la prestación debe ser en especie o *in natura* –es decir, entregar la cosa, prestar el servicio o abstenerse de realizar el acto– y, en subsidio o en caso de que la primera forma no fuese posible, aparece la indemnización.

En caso de que se cumpla no encontramos, a priori, ninguna dificultad. Sin embargo, un mayor análisis se desencadena en caso de que esto no sea así, y allí es donde aparecen los conceptos de deuda y responsabilidad.

Entendemos por deuda la prestación a la que se obligó el deudor, mientras que la responsabilidad es la consecuencia jurídica que nace frente al supuesto de que el sujeto pasivo incumpla y no satisfaga el derecho del acreedor. En este caso, es importante remarcar que reviste, al ser una reparación subsidiaria, carácter patrimonial, ya que muchas veces –la mayor parte– consiste en la entrega de una suma de dinero.

Los términos derecho creditorio y obligación representan dos caras de una misma realidad, según lo analicemos desde el punto de vista del acreedor o del deudor, respectivamente.

4 Artículo 728.

4. Importancia económica y social de las obligaciones

Desde lo social, la existencia de las obligaciones y su gran importancia se fundamentan en las relaciones de cooperación que debe existir entre hombres que viven en comunidad, donde la garantía del cumplimiento de las obligaciones que asume el sujeto pasivo reside en los bienes que componen su patrimonio, el cual es la prenda común de los acreedores, estableciéndose con esta lógica las herramientas para que estos últimos puedan, en caso de que el deudor no lo haga, procurarse de manera forzosa la satisfacción de sus créditos.

Por otro lado, es claro que la relación obligacional facilita la convivencia entre las personas, quienes, según sea el caso, asumen los roles de acreedor o deudor –o ambos, como ya veremos– y pueden ver satisfechos sus intereses.

Desde el plano económico, tiene una importante trascendencia en la vida, ya que regula el fenómeno de la circulación y distribución de bienes junto con la protección del interés de las personas de cooperar para satisfacer sus necesidades.

5. Derechos personales vs. derechos reales

Los derechos patrimoniales pueden ser reales o personales. Los primeros suponen una relación jurídica inmediata entre una persona y una cosa, como ocurre, por ejemplo, con el de propiedad.

Por su parte, los personales o creditorios suponen la existencia de una relación jurídica entre dos o más personas, en las cuales el acreedor es titular de una potestad frente a un sujeto pasivo o deudor.

Una de las principales diferencias entre ambas categorías radica en que los derechos personales tienen efectos relativos –es decir, solo entre los sujetos–, mientras que los reales son absolutos, o como suele enunciarse, se ejercen *erga omnes* –es decir, contra todos–. Los personales suponen bilateralidad o alteridad entre sujetos, al tiempo que los reales vinculan de manera directa e inmediata a un sujeto con una cosa. En los derechos personales rige el principio de autonomía de la voluntad mientras que en los reales el de números clausus, ya que solo existen aquellos creados y enumerados por ley.

6. Efectos de las obligaciones

Tal y como ya se vio en la teoría general de los actos jurídicos, el elemento que define la trascendencia para el derecho de las relaciones entre particulares es la generación de efectos en ese ámbito, los cuales se aplican, también, a las obligaciones que estudiamos en esta materia.

En este sentido, debemos analizarlos en relación al sujeto activo, donde hacemos referencia a la faz dinámica del crédito, que consiste en la batería de acciones que el acreedor puede ejercer para el cumplimiento del objeto de

la obligación, en caso, por supuesto, de que el deudor no lo haga por propia voluntad y de acuerdo a lo esperado⁵.

En relación a la faz pasiva, el deudor obtiene como consecuencia jurídica fundamental la liberación de aquel deber jurídico o deuda contraídos con el acreedor⁶.

En este orden de ideas, desde una visión subjetiva, los efectos de todo vínculo obligacional apuntan a los sujetos, contemplándose también las implicancias frente a terceros –relacionados con la oponibilidad e inoponibilidad del acto celebrado de acuerdo a las circunstancias–⁷.

Desde la visión objetiva, los efectos de las obligaciones se vinculan al objeto que, como ya veremos, puede ser de: dar, hacer o no hacer, lo que se relaciona otra vez con lo que ya expresamos, en el sentido de que el ordenamiento jurídico provee al acreedor de herramientas determinadas para los diferentes supuestos de incumplimiento de su deudor, tal como se verá a continuación.

6. 1. Tutelas de las que goza el acreedor

Para lograr que se cumpla –en este caso, de manera forzosa– la prestación el acreedor goza de tres tipos de tutelas que pueden ser: satisfactoria, conservatoria e integrativa.

6. 1. a. Tutela satisfactoria.

Son acciones orientadas, en este caso, a lograr aquel cumplimiento no voluntario por parte del deudor⁸, dentro de los cuales se ubican las acciones directas, sanciones conminatorias –también llamadas astreintes– y la acción revocatoria o pauliana, por fraude a los acreedores.

Si pretendemos realizar una breve conceptualización de los ejemplos mencionados, podemos decir que, en primer lugar, la acción directa constituye una excepción al principio general que sostiene el efecto relativo de las obligaciones. Ello por cuanto se ven afectados algunos terceros, que deberán directamente cumplir con la prestación debida por un deudor frente a su acreedor, de manera tal que el acreedor perciba directamente de un tercero lo que este le debe a su deudor y hasta el importe de su crédito⁹. Tal es el caso de la relación entre locador, locatario y sublocatario, donde el locador puede reclamar directamente al sublocatario en caso que su locatario no le abone el alquiler¹⁰.

5 Ver artículo 730.

6 Ver artículo 731.

7 Ver artículos 396 y 397.

8 En este sentido, el artículo 730 dispone que el acreedor puede emplear medios legales para que el deudor le procure aquello a lo que se obligó (inc. a), hacerlo cumplir por un tercero (inc. b) u obtener el cumplimiento de la obligación a través del reclamo indemnizatorio, y en caso de que el deudor cumpla, nace el derecho a exigir su liberación y repeler cualquier acción del deudor (art. 731).

9 Las acciones directas se encuentran reguladas en los artículos 736 a 738.

10 Ver artículo 1216.

Por otro lado, las sanciones conminatorias son condenas de tipo pecuniario impuestas por los jueces para lograr repeler la resistencia por parte del deudor frente a una sentencia contradictoria¹¹. El monto respectivo se establece en relación al caudal económico de quien deba satisfacerla. Una vez impuestas, pueden ser dejadas sin efecto por el mismo juez que las ordenó o reajustadas en caso de que el deudor revea su conducta. Resultan de uso habitual en las condenas de hacer o no hacer, y suele aplicarse conminándolo a cumplir sobre la base de la fijación de una sanción diaria hasta tanto se cumpla con el mandato judicial.

Por último, la acción revocatoria o de fraude percibe la declaración de inoponibilidad del acto cuestionado¹². Es un medio por el cual el acreedor, en caso de salir victorioso en el planteo, logrará que el acto jurídico realizado por su deudor con un tercero en defraudación de sus derechos creditorios, mantenga su validez entre ellos pero que a él le resulte inoponible. Es decir, que si bien el acto goza de eficacia en relación a las partes y a los terceros, no tendrá efectos en relación a quien inició la acción, pudiendo cobrar quien intenta esta vía su crédito con el bien objeto de revocatoria. Por ejemplo, si el acto perseguido fue una venta de un bien inmueble, el acreedor podrá cobrarse del producido de su venta, por ejemplo, por subasta judicial. En caso de existir un saldo o remanente, el destino será el patrimonio del tercero al que se le transmitió el bien¹³. Es importante remarcar que quien acciona en este sentido, deberá probar: a. que su crédito es anterior al acto atacado de fraudulento; b. que ese acto causó o agravó la insolvencia del deudor; c. y que el tercero conoció o debió conocer que ese acto provocaba o agravaba la insolvencia del deudor –es decir, que ese tercero era de mala fe–¹⁴.

6 I. b. Tutela conservatoria

En este supuesto, el acreedor no busca satisfacer de manera directa la prestación sino que persigue que, al momento de concretarse, la misma no se torne ineficaz. Es decir, como su nombre lo indica, busca conservar ese derecho y la posibilidad de ejercerlo en las condiciones esperadas sin que sus intereses se vean defraudados por actos que, por ejemplo, puedan llegar a realizar el deudor con posterioridad al nacimiento de la obligación.

En esta categoría encontramos: a. las garantías reales, como prenda e hipoteca; b. las personales: fianza, cláusula penal; c. las medidas cautelares o precautorias, como embargo, secuestro e inhibición general de bienes,

11 Están previstas en el artículo 804.

12 Encuentra su regulación en los artículos 338 a 342.

13 Artículo 342.

14 Artículo 339.

entre otras –cuyo abordaje es propio del derecho procesal–; d. el derecho de retención.

En las primeras, el sujeto activo goza de un derecho real de garantía para el cumplimiento de la obligación que se asienta sobre un bien de propiedad del deudor o de un tercero. Puede tener asiento sobre un bien inmueble, supuesto en el cual se denomina hipoteca, o sobre un bien mueble –por lo general registrable, como un automotor–, estamos frente a una prenda.

Las garantías personales funcionan de distinta manera, ya que se concede al acreedor un derecho personal accesorio al cumplimiento de la prestación personal en cabeza del propio deudor –como ocurre con la cláusula penal¹⁵– o de un tercero –como en el caso de la fianza¹⁶–.

Por su parte, las medidas cautelares son remedios procesales dispuestos por los jueces, por lo general a pedido de la parte interesada, para garantizar que el crédito no se torne de imposible o insuficiente cumplimiento al momento de su ejecución judicial.

Para su procedencia deberán acreditarse ciertos requisitos previstos por las normas procesales como: a. la verosimilitud en el derecho invocado, es decir, la probabilidad de que el acreedor triunfe en el reclamo iniciado; b. el peligro en la demora: que, de no dictarse la medida cautelar, el derecho del acreedor se tornará ineficaz; c. contracautela –el acreedor se compromete a responder por los daños que la medida cautelar que peticiona puede generar en el deudor–.

Entre los ejemplos más habituales encontramos el embargo, que implica inmovilizar un bien mueble o inmueble determinado al cumplimiento de la prestación, aunque el deudor permanece en su uso y goce; la inhibición general de bienes, que es una medida que afecta la capacidad de disponer bienes registrables del deudor y se utiliza en caso de desconocerse qué bienes tiene el sujeto pasivo; y el secuestro, mediante el cual se desapodera al deudor de un bien mueble desde el mismo dictado, sujetándolo al resultado del proceso.

Por último, el derecho de retención es otra medida conservatoria que está legislada en el CCC¹⁷. Alude a una facultad de ciertos acreedores, que revisten el carácter de tenedores de cosas del deudor, para conservar la tenencia de esa cosa hasta tanto se le pague lo que se le debe en razón de la misma cosa. Esta facultad es de origen legal, por lo que no se requiere autorización judicial para ejercerla. Está prevista para acreedores de obligaciones ciertas y exigibles, y el presupuesto sustancial es que exista una íntima conexión entre el crédito reclamado y la cosa retenida. El ejemplo paradigmático es el del mecánico que, frente a la falta de pago del arreglo de un automotor del que resulta tenedor

15 Artículo 790.

16 Artículo 1574 y siguientes.

17 Artículos 2587 a 2593.

mientras se encuentre en su taller, retiene el vehículo hasta tanto su dueño o guardián cumpla con la prestación a su cargo.

6. 1. c. Tutela integrativa

Está compuesta por acciones que tienden a incrementar o recomponer el patrimonio del deudor, encontrándose en este grupo la acción de simulación y la acción subrogatoria.

La primera de ellas¹⁸ es, en su esencia, una acción de nulidad, ya que apunta, por un lado, a incrementar el patrimonio del deudor, por lograr, en caso de salir victorioso el acreedor que la plantea, la invalidez de un acto jurídico -como puede ser, por ejemplo: un contrato de compraventa- para que un determinado bien del deudor que simuló irse del patrimonio, reingrese y contribuya en definitiva al cobro de su crédito.

Para entablar la acción en análisis, la simulación invocada debe ser ilícita, -perjudicar a un acreedor-, lo que debe acreditarse por quien la peticiona, pudiéndose alegar pautas indiciarias o presunciones de actos de esta naturaleza según sean, por ejemplo, los sujetos contratantes. El ejemplo más utilizado radica en que se presume simulado aquel acto celebrado entre familiares, cónyuges, padres/madres e hijos, entre otros.

Por su parte, la acción subrogatoria o indirecta también está regulada en el CCC¹⁹. A través de ella, el acreedor de un crédito cierto puede accionar judicialmente frente a la inacción de su deudor en ejercer sus derechos contra sus deudores. Se persigue lograr un incremento del patrimonio de éste, para que el acreedor pueda percibir de esa forma su crédito.

Como primera medida, el acreedor debe requerir la citación del deudor para que accione, y en caso que este mantenga su actividad pasiva, se posibilita que éste actúe por él -se subroga en sus derechos-. Si se logra incorporar el bien al patrimonio del deudor a través de una acción de prescripción, lo adquirido no le genera preferencia en el cobro en relación a otros acreedores.

18 Dicha regulación se encuentra en los artículos. 333 a 337.

19 Ver artículos 739 a 742.

Capítulo **3**

Análisis puntual de los elementos de las obligaciones. Introducción. Elementos esenciales.

Andrea Jimena Becher¹

¹ Abogada. Especialista en Derecho de Daños. Profesora Adjunta Regular de Derecho de la Obligaciones y Derecho de Daños (Derecho Civil II), Facultad de Ciencias Económicas y Jurídicas de la UNLPam. E-mail: andreajbecher@hotmail.com

1. Elementos de las obligaciones.

Una vez definida la obligación a partir del concepto normativo plasmado en el comienzo del Libro Tercero² del CCC, se impone el deber de describir los elementos constitutivos de esa relación jurídica en virtud de la cual el acreedor –o sujeto activo– tiene el derecho a exigir del deudor –sujeto pasivo– el cumplimiento de una determinada prestación destinada a satisfacer un interés lícito, y –ante su incumplimiento– a obtener forzosamente la satisfacción de dicho interés.

Ello reviste particular relevancia práctica puesto que, conforme indica el ex titular de la cátedra, Los Arcos Vidaurreta (2000), quien define a los elementos de las obligaciones como los principios o cimientos sobre los que se apoya el edificio de la obligación. Por lo tanto, la ausencia de alguno de ellos generará, por decantación lógica, la inexistencia de la obligación como tal.

Merced a la teoría general de las obligaciones que desarrolla el CCC, nos proponemos analizar sus elementos estructurales o esenciales, a saber: a. sujeto activo y pasivo; b. relación o vínculo jurídico; c. objeto y causa.

1. a. Sujetos: determinación. Obligaciones ambulatorias o *propter rem*

Los sujetos son las personas que aparecen vinculadas por dicha relación jurídica. La importancia de este elemento radica en que las obligaciones nacen siempre de derechos personales, dándose siempre una interacción entre dos o más sujetos.

Es una exigencia clara que toda obligación deba tener dos sujetos, ubicados cada uno de ellos en los polos o extremos que a continuación se enumeran: a. en el polo activo encontramos al acreedor, titular del derecho de crédito o del derecho subjetivo y, en definitiva, de la acción para exigir el cumplimiento forzoso de la prestación al deudor; y b. en el polo pasivo está el

2 Artículo 724.

deudor, es decir, aquel sobre quien pesa el deber de cumplir la prestación en favor del sujeto activo.

Esta dualidad debe estar presente durante toda la vida de la obligación. Si se desvanece, por ejemplo, por reunirse en una misma persona la calidad de acreedor y deudor, la obligación se extingue. Ello ocurre cuando opera la confusión como modo extintivo³. De esta manera, en un ejemplo práctico podemos decir que si A le debe a B una suma de dinero y B fallece –quien durante su vida instituyó a A su único y universal heredero–, se extingue la obligación. De igual forma, si A tiene una deuda con una firma comercial y posteriormente A compra ese fondo de comercio, se desvanece la dualidad señalada, en ambos casos por el modo extintivo señalado.

La aludida dualidad de sujetos o polos es una necesidad lógica, porque el vínculo jurídico se asienta en la tensión entre la pretensión del acreedor y el deber jurídico del deudor.

En algunos supuestos se constituyen relaciones donde los sujetos offician exclusivamente como acreedor o como deudor, pero ese esquema es inexacto, sobre todo en el ámbito de los contratos, ya que las partes son simultáneamente acreedores y deudores recíprocos, pero de distintas obligaciones y consiguientes derechos que emergen de dicho acto. Es decir, existe bilateralidad.

Por ejemplo, en la compraventa: respecto de la prestación del pago del precio, el comprador resulta ser deudor y el vendedor acreedor; mientras que en cuanto a la obligación cuyo objeto consiste en la entrega de la cosa, el vendedor resulta deudor y el comprador acreedor.

A su vez, cada polo puede estar conformado simultáneamente por una o por varias personas, y entonces habrá –según el caso– plurisubjetividad activa, pasiva, o pasiva-activa.

Ahora bien, ¿quiénes pueden ser sujetos de una obligación? Las personas que gozan de capacidad de derecho podrán ser sujetos de una obligación. Las personas humanas y personas jurídicas⁴ son quienes se encuentran en condiciones de integrar la relación o vínculo obligacional, aunque no posean capacidad de ejercicio⁵, dado que esta última puede ser suplida por la intervención de los representantes legales, y su ausencia provocará la nulidad relativa del acto jurídico.

Lo habitual es que las personas existan al momento de constituirse la obligación, pero también puede ocurrir que su existencia sea futura y condicionada, como sucede con las personas por nacer⁶.

3 Artículos 931 y 932.

4 Artículos 141, 145, 146 y 148.

5 Artículos 25, 26, 100 y 10.

6 Artículos 19 y 21.

Al momento del nacimiento de la obligación los sujetos deben estar determinados o ser determinables. La indeterminación absoluta obsta a la existencia misma de la obligación.

Son determinados cuando es posible individualizarlos de manera plena a través de su completa identificación y determinables cuando –al comienzo de la existencia de la obligación– existe una indeterminación provisoria del sujeto, pero en la fuente de nacimiento están fijadas las pautas para su individualización. Por lo tanto, la determinación resultará de circunstancias ulteriores que deben operar con anterioridad o simultaneidad al pago.

Es importante destacar que la individualización de los sujetos es imprescindible que se produzca antes que la obligación produzca sus efectos.

Entre los supuestos de indeterminación provisoria o relativa del sujeto, están los títulos al portador, la promesa de recompensa⁷, las ofertas al público⁸ y las obligaciones ambulatorias o *propter rem*.

En relación con estas últimas, pese a estar teñidas de una naturaleza especial, son derechos personales y no derechos reales o una situación intermedia entre ambos puesto que el sujeto pasivo o acreedor debe una prestación y, frente a su incumplimiento, responderá con todo su patrimonio.

Su causa fuente es la ley. En el CCC se regulan varias obligaciones *propter rem*: a. el cerramiento forzoso urbano⁹ y la acción de cobro de medianería¹⁰; b. la obligación de los condóminos de contribuir a gastos comunes¹¹, c. la acción de deslinde¹² y d. el pago de los gastos y contribuciones en el régimen de propiedad horizontal¹³, entre otras.

Los sujetos de las obligaciones ambulatorias se identifican por su vinculación, en un determinado momento –aquel en que la obligación produce efectos–, con un derecho real sobre una misma cosa, o sobre la cosa vecina. Son inherentes a la posesión misma del bien, en este caso, inmueble.

Son ambulatorias porque se transmiten junto al derecho real –por ejemplo, en la venta– y, en principio, el deudor puede liberarse mediante el abandono de la cosa sobre la que recae ese derecho real, a excepción de las expensas comunes previstas para los inmuebles sujetos al régimen de propiedad horizontal.

7 Artículo 1803.

8 Artículo 97.

9 Artículos 2007 y 2008.

10 Artículo 2014.

11 Artículo 1991.

12 Artículo 2267.

13 Artículos 2037, 2048 y 205.

1. b. Objeto

Es un elemento constitutivo de la obligación, ya que si no se encuentra presente tampoco existe aquella. Podemos definirlo como la prestación, es decir, aquello a lo que el sujeto pasivo se compromete en relación con el sujeto activo, que puede consistir en dar, hacer o no hacer algo.

A modo de clasificación, podemos señalar que, según el objeto, existen: a. Obligaciones de dar: a. 1. cosas ciertas, las cuales se subdividen según la finalidad por la que damos: para entregar el uso o la tenencia, para restituir a su dueño o para transmitir un derecho real¹⁴; a. 2. género¹⁵; a. 3. sumas de dinero¹⁶; a. 4. valor¹⁷. En cuanto a las obligaciones de hacer, podemos clasificarlas en: b.1. Obligaciones de hacer de medios; b. 2. Obligaciones de hacer de resultado.¹⁸ En una categoría aparte están las Obligaciones de no hacer (c).¹⁹

En una disposición específica se regulan los caracteres que debe reunir la prestación que constituye el objeto de la obligación, los cuales ya fueron enunciados con anterioridad: debe ser material y jurídicamente posible, lícita, determinada o determinable, susceptible de valoración económica y debe corresponder a un interés patrimonial o extrapatrimonial del acreedor.²⁰

En extenso, y a modo de definición de cada uno de los caracteres mencionados, resulta claro que el objeto de la obligación debe ser material y jurídicamente posible. Este requisito es, en esencia, necesario, dado que si resulta imposible el cumplimiento de la prestación, sería absurdo conceder al acreedor las atribuciones que le son propias. La licitud se relaciona con la exigencia de no contrariar el ordenamiento jurídico.

Desde que nace la obligación, la prestación debe ser determinada o determinable, fijándose –en este último supuesto– pautas o reglas para esa determinación, la que podrá producirse antes de ser cumplida la prestación²¹.

Es imprescindible asignarle un valor económico a la prestación, ya que ante el incumplimiento de la obligación la indemnización por daños e intereses se cuantificará en dinero, común denominador.

Además de los económicos, se protegen otros intereses como humanos, culturales, científicos, etc.²²

14 Artículos 746 a 761.

15 Por ejemplo: se compromete a vender un caballo de su producción. Resultan aplicables los artículos 762 y 763.

16 Artículo 765.

17 Artículo 772.

18 Artículo 773 a 777.

19 Artículo 778.

20 Artículo 725.

21 Por ejemplo, obligaciones de dar género.

22 Por ejemplo, las obligaciones alimentarias.

1. c. Vínculo

Es el nexo o ligamen que une en el plano jurídico al sujeto activo o acreedor con al sujeto pasivo o deudor.

Es el elemento distintivo de la relación obligacional, porque a partir de su existencia y entidad operan la mayoría de los efectos en el plano patrimonial. El Código reconoce este vínculo y le asigna efectos a estas relaciones jurídicas²³, permitiéndole al sujeto activo, ante la falta de cumplimiento, ejercer su poder coactivo sobre el deudor.

De esta manera, el cumplimiento exacto de la prestación debida por el deudor le confiere el derecho a obtener la liberación y rechazar las acciones del acreedor. Estos son los efectos de la obligación respecto del deudor²⁴.

1. d. Causa fuente

Al hablar de causa, aclaramos de antemano que adoptaremos la noción de causa fuente, definiéndola como aquella que genera o crea la obligación.

El CCC regula de manera independiente la causa de los actos jurídicos de la causa de las obligaciones. Así, en relación a estas últimas, dice que no hay obligación sin causa, es decir, sin que derive de algún hecho idóneo para producirla, de conformidad con el ordenamiento jurídico²⁵. Alude en exclusiva a la causa fuente de las obligaciones, es decir al origen, el acto o fenómeno que da nacimiento a la obligación.

A su vez, el CCC regula la prueba de la existencia de la obligación y la presunción de fuente legítima, al tiempo que manifiesta en tal punto que la existencia de la obligación no se presume²⁶. La interpretación respecto a la existencia y extensión de la obligación es restrictiva. En este orden de ideas, probada la obligación, se presume que nace de fuente legítima mientras no se acredite lo contrario.

Esta última norma contiene reglas de gran practicidad en cuanto a la atribución probatoria y apreciación de derechos. En primer lugar, quien alega ser acreedor deberá acreditar que es titular de un derecho personal válido.

En segundo lugar consagra el principio de interpretación a favor del deudor –por ejemplo, si existen dudas sobre la cantidad de dinero a entregar– y, en último término, la presunción de existencia de causa legítima.

El CCC sistematiza las diversas causas que dan origen a las obligaciones, enumerándolas de la siguiente manera: a. contratos²⁷; b. otras fuentes de obli-

23 Artículo 730.

24 Artículo 731.

25 Artículo 726.

26 Artículo 727.

27 Artículos 957 siguientes y concordantes.

gaciones²⁸ (responsabilidad civil, gestión de negocios, empleo útil, enriquecimiento sin causa, pago indebido, declaración unilateral de voluntad, promesa pública de recompensa, concurso público, garantías unilaterales y títulos valores); c. promesa autónoma de deuda²⁹; y d. obligaciones impuestas por la ley.

1. e. Prueba

Para las obligaciones, rigen los principios generales de la prueba, es decir, quien invoca un hecho o acto en base al cual funda un derecho debe probarlo. Esa carga procesal puede ser satisfecha por cualquiera de los medios probatorios que contempla la legislación. Esta regla tiene como excepción los hechos de público y notorio conocimiento, como una inundación o una huelga general, que, atento su carácter de tales, no deben probarse.

Existen diversas formas o medios para probar un hecho, entre los que encontramos la prueba documental, y dentro de ella, los instrumentos, que se clasifican en públicos³⁰ y particulares firmados –también denominados instrumentos privados– o no firmados.³¹ En los primeros, la fuerza probatoria la constituye la fe pública, ya que gozan de presunción de autenticidad. Debe interponerse una querrela de falsedad en el caso de que se los cuestione. En los segundos, el requisito ineludible es la firma, ya que no gozan de presunción de autenticidad, por lo que carecen de valor probatorio, hasta que la firma no haya sido reconocida por su autor o declarada debidamente reconocida por el juez.

Otros medios para acreditar son: la declaración de parte, la prueba pericial, testimonial, presunciones, reconocimiento judicial, entre otras.

2. Casos especiales de prueba del pago y de obligaciones

El medio idóneo para acreditar el pago de una obligación es el documental, porque el recibo constituye la principal prueba con que cuenta el deudor en relación al cumplimiento de la obligación. La única exigencia es que esté firmado por el acreedor, y posee pleno valor probatorio entre las partes, sea otorgado en instrumento público o privado.

El reconocimiento de una obligación, regulado en forma expresa en el CCC³², tiene efectos declarativos y configura un medio de prueba para el acreedor. Además, tiene como efecto fundamental el de interrumpir el curso de la prescripción³³.

28 Artículos 1708 siguientes y concordantes.

29 Artículos 734.

30 Artículos 289.

31 Artículos 286, 287 y 288.

32 Artículo 733.

33 Artículo 2545.

Es una manifestación de voluntad mediante la cual una persona admite su calidad de deudora de otra por la preexistencia de una obligación en su favor. Puede revestir forma expresa y se considera tal a toda manifestación explícita de voluntad manada de persona capaz, o tácita, como en el supuesto de pagos hechos por el deudor.

Por lo expuesto, este reconocimiento no constituye un título nuevo por referirse al título o causa anterior y no produce cambios en la obligación originaria³⁴, sin perjuicio de que las partes le otorguen el carácter de promesa autónoma.

Este reconocimiento se denomina causal, y debe distinguirse del reconocimiento autónomo o promesa autónoma de deuda.

En esta última disposición, el legislador innova y reconoce a la voluntad unilateral como fuente autónoma de obligaciones³⁵, en consecuencia el reconocimiento tendrá efectos constitutivos y constituirá la causa de la obligación, haciéndola nacer con todos los efectos propios de esta nueva relación.

3. Sistematización de la causa

El CCC establece de manera categórica: “No hay obligación sin causa”³⁶. Con base en el principio general, la obligación es consecuencia de un hecho idóneo que la produzca, de acuerdo a las disposiciones del ordenamiento jurídico.

Los Títulos Segundo y Quinto del Libro Tercero contienen la sistematización de las fuentes a estudiar.

3. 1. El contrato

La primera de ellas, y por excelencia, es el contrato, definido como el acto jurídico mediante el cual dos o más personas manifiestan su consentimiento para crear, regular, modificar, transferir o extinguir relaciones jurídicas patrimoniales.

Dentro de las disposiciones generales, además de la definición normativa de la fuente, se describe el principio de autonomía de la voluntad y sus límites inherentes, determinados por la ley, el orden público, la moral, las buenas costumbres y la facultad –por excepción– acordada a los jueces en el artículo 960.

Se reconoce el principio de la fuerza obligatoria del contrato, aunque con restricciones. Así, ese efecto podrá ser modificado o extinguido por acuerdo de partes o por la facultad de los jueces señalada en el párrafo anterior.

34 Artículo 735.

35 Artículo 1801.

36 Artículo 726.

Además de resultar aplicable la buena fe regulada en el Título Preliminar para el ejercicio de los derechos, reproduce el contenido de dicho principio regulado en el código anterior y agrega el de razonabilidad.

Enuncia el carácter supletorio de las normas legales relativas a los contratos y establece el sistema de prelación normativa e integración del contenido del contrato. Ello reviste importancia puesto que a la sanción del nuevo ordenamiento continuaron vigentes muchas leyes especiales como, por ejemplo la ley de seguros, de concursos y quiebras, etc., entre las que podría existir alguna colisión al momento de resolver el caso en concreto.

Se admite la tesis jurisprudencial emanada de la Corte Suprema de Justicia desde antaño, respecto a que los derechos resultantes de los contratos integran el derecho de propiedad de las partes.

3.2. Las obligaciones impuestas por la ley

Las denominadas obligaciones *ex lege* son las que tienen su nacimiento directo e inmediato en una disposición legal, como aquellas que surgen del derecho de familia, de la situación de vecindad, del régimen impositivo, de la responsabilidad objetiva, entre otras.

3.3. Gestión de negocios

Ya no la consideramos un cuasicontrato, en los términos que utilizó el Código de Vélez, sino que en el CCC resulta ser fuente autónoma de obligaciones, regulada en los artículos 1781 a 1790. Con carácter excepcional, mediante esta fuente, se admite la posibilidad de intromisión en asuntos de otras personas, ya sea por disposición legal o por mero altruismo. Son ejemplos clásicos de la gestión de negocios el pago de una deuda ajena, el ingreso a la vivienda del vecino ausente para cerrar la llave de paso de agua ante la rotura de una cañería, el cuidado de una persona desamparada, entre otros.

Ahora bien, para que esa actividad desplegada por un sujeto en nombre de otro pueda encuadrar bajo esta figura, el gestor debe asumir de oficio la gestión de un negocio ajeno por un motivo razonable y el dueño del negocio encontrarse ausente, esto es, sin posibilidad de obrar para atender sus propios asuntos.

En tales circunstancias, el gestor no debe estar obligado a actuar —o autorizado por la ley o una convención entre partes—, ni tampoco pretender hacer una liberalidad a favor del dueño del negocio. En consecuencia, esta fuente le otorgará el derecho al reintegro o reembolso de gastos realizados.

A los fines de dar mayor claridad se sistematizaron en el CCC³⁷ los deberes a cargo del gestor, quien actuando de buena fe, con diligencia y en interés del dueño del negocio, debe cumplimentar el deber de comunicación, de

37 Ver artículo 1782.

información y la exigencia de rendir cuentas sobre la tarea desempeñada y sus resultados.

Si bien se le atribuye una responsabilidad de carácter subjetivo, al gestor de negocios frente al dueño se le aplica una pauta específica para valorar esa diligencia que es la referencia concreta a su actuación en asuntos propios.

Su responsabilidad resulta agravada, dado que responde aún por el caso fortuito en los supuestos específicamente consignados, los que suponen la asunción inapropiada de riesgos o bien una desconsideración del mejor interés del gestionado. No obstante, no responde por el caso fortuito en cuanto la gestión hubiere resultado útil al dueño.

Debe prestarse atención a que frente a los terceros, la obligación del gestor es personal y exclusiva hasta la ratificación o asunción del negocio del gestionado. A partir de allí el dueño queda obligado, liberando al gestor, a menos que ello signifique un perjuicio para los derechos de terceros de buena fe.

En cuanto a las obligaciones que emergen para el dueño del negocio frente al gestor, esta fuente legisla que si la gestión fue útil –en el sentido de haberse iniciado considerando las ventajas que la intervención en sus negocios causaría al gestionado, con independencia de que estas se mantengan o subsistan al término– la norma impone: a. el reembolso del valor de los gastos necesarios y útiles; b. la liberación por las obligaciones personales que contrajo a causa de la gestión. Como novedoso se agregan la reparación de los daños que, por causas ajenas a su responsabilidad, haya sufrido en el ejercicio de la gestión y el derecho a la remuneración si aquella corresponde al ejercicio de su actividad profesional o si es equitativo de acuerdo a las circunstancias del caso.

Frente a los terceros, el dueño del negocio quedará obligado por los actos cumplidos en su nombre en tanto ratifique la gestión, si asume las obligaciones del gestor o si la gestión es útilmente conducida.

Dos son las causas de extinción de las obligaciones nacidas de esta fuente: a. la prohibición emanada del dueño de continuar el negocio; y b. la conclusión del negocio en sí.

La primera de ellas contiene una excepción, ya que permite al gestor continuar la gestión en contra de la voluntad del dueño, en beneficio propio y bajo su responsabilidad. Claro está que toda utilidad adicional para el dueño no habilitará un recupero por parte del continuador bajo esta figura, sino, en todo caso, por un enriquecimiento sin causa.

Cuando la gestión de negocios compromete a sujetos plurales se establece la solidaridad legal en estos supuestos, al presentarse varios sujetos activos o pasivos de la obligación con una causa fuente única.

De manera supletoria prevé la aplicación de las normas del mandato.

3.4. Empleo útil

El CCC lo considera una fuente más de las obligaciones y establece su regulación concreta en tres artículos³⁸. Remite a la realización de gastos útiles efectuados por quien no es mandatario, ni gestor, en función de un interés total o parcialmente ajeno.

Da nacimiento a una obligación de valor. Puesto que, si esos gastos fueron útiles para un tercero, éste tendrá el deber de reembolsarlos en la medida de la utilidad obtenida, con intereses que se calculan desde la fecha de cada uno de esos gastos hasta el momento de su pago.

El ejemplo consagrado en la ley se refiere a los gastos funerarios que podrá realizar una persona no obligada, por razones de humanidad, al tiempo que establece, además, los límites aplicables a ese reembolso de gastos, los que –a la luz de la buena fe– deberán tener una relación razonable con las circunstancias de la persona y los usos del lugar.

Se detalla quiénes son los sujetos pasivos del reembolso en esta fuente: a. el que recibe la utilidad, es decir el beneficiario de la erogación; b. los herederos del difunto, en el caso de los gastos funerarios; c. el tercer adquirente a título gratuito del bien que recibe la utilidad, pero solo hasta el valor de ella al tiempo de la adquisición.

3. 5. Enriquecimiento sin causa

Constituye una fuente autónoma de obligaciones, regulada en el CCC³⁹. En el Derecho Romano constituía una regla de equidad y de justicia y el código de Vélez –sin consagrarla de manera explícita– tenía referencias a ella, por ejemplo, en el artículo 907.

Sabido es que todos los enriquecimientos que experimentan las personas deben permanecer dentro de su patrimonio, salvo que exista una causa legal o causa fuente que determine lo contrario. Si esta regla no se cumple, se impone el deber de restituir lo percibido.

Es decir que el enriquecimiento sin causa consiste en un desplazamiento patrimonial de una persona A hacia otra B, de tal modo que A se empobrece sin causa jurídica y B incrementa su activo o disminuye su pasivo.

En concreto, los requisitos para que proceda la acción en esos casos son: a. el enriquecimiento del demandado; b. el empobrecimiento del actor; c. la relación causal entre el enriquecimiento y el empobrecimiento; d. la ausencia de justa causa y la subsidiariedad –es decir, la inexistencia de otra acción más útil–.

38 Artículos 1791 y 1793.

39 Artículos 1794 y 1795.

Los efectos resultan de volver las cosas al estado anterior. Se dispone una reparación patrimonial con un doble límite determinado por el perjuicio sufrido por el empobrecido y el beneficio obtenido por quien se enriqueció.

Se aplica el plazo genérico de prescripción. Por ejemplo, podemos citar los supuestos del deber de prevención del daño y la asunción de riesgo.

3. 6. Pago Indebido

El Código de Vélez reguló esta figura dentro del pago. El CCC lo instituye como otra fuente autónoma de obligaciones⁴⁰.

Constituye toda traslación patrimonial que con aspecto de pago luzca orientada a extinguir una obligación ilícita. El derecho a reintegro en las obligaciones divisibles⁴¹ es un ejemplo.

En cuanto a los efectos, se impone el derecho a repetir conforme las reglas de obligaciones de dar para restituir⁴².

Los supuestos regulados prevén que el pago es repetible si se realizó sin causa, por error, por causa ilícita o por medios ilícitos.

Cuando, por ejemplo, una compañía de seguros abona una indemnización por el siniestro de robo y el objeto robado aparece, la causa merced a la cual la compañía pagó, en definitiva, no existe. Otros supuestos de pago indebido se dan cuando quien paga no está obligado, o quien recibe el pago no es el acreedor de la obligación, como en el caso del pago de impuestos que luego resultan declarados inconstitucionales.

En este orden de ideas, merece destacarse que el error no es relevante para la procedencia de esta fuente de obligaciones. Lo definitorio para habilitar la acción es la inexistencia de la obligación por falta de causa.

3. 7. Declaración unilateral de voluntad

Como ya dijimos, se consagra la declaración unilateral de voluntad como fuente autónoma de las obligaciones⁴³. La definimos como una manifestación emitida por una persona a fin de que produzca efectos jurídicos, sin que sea necesaria su aceptación.

Esta fuente resulta generadora de una obligación exigible en los casos previstos por la ley o por los usos y costumbres y abre la puerta a la incorporación de supuestos a generarse.

El CCC reguló: a. la promesa autónoma de deuda; b. la promesa pública de recompensa; c. el concurso público; d. las garantías unilaterales; y e. los títulos de valores.

40 Se encuentra regulada dentro del capítulo del enriquecimiento sin causa, en los artículos 1796 a 1799.

41 Artículo 810, inc. b).

42 Ver artículos 1798 y 759 a 761.

43 Artículo 1800.

La voluntad unilateral constituye la causa de la obligación, por lo que la hace nacer con todos los efectos propios de esta nueva relación⁴⁴.

En la promesa pública de recompensa⁴⁵, el autor se obliga desde la difusión de los anuncios, es decir, desde que efectúa esa comunicación con virtualidad para ser conocida por personas indeterminadas. El objeto de su prestación posee un contenido pecuniario. Se regulan con destacada precisión la caducidad, la revocación y la atribución de recompensa.

Por su parte, el concurso público⁴⁶ resulta una fuente de obligaciones cuando la obligación de promesa se vincula a la existencia de un concurso público. Aquí se necesita una conducta activa y voluntaria de un sujeto para participar en un concurso, y se elimina el azar como elemento de asignación de premio. Se condiciona la eficacia obligatoria a la difusión teniendo en cuenta los plazos y trabajos previstos y –con motivo de sus particularidades– se regula el dictamen de jurados.

Las garantías unilaterales⁴⁷ constituyen obligaciones donde intervienen tres sujetos: el ordenante o deudor, el acreedor o beneficiario de garantía y el garante. En el caso de los títulos valores⁴⁸ es el documento necesario para hacer valer un derecho de crédito.

3. 8. Actos ilícitos

El Código prevé a la responsabilidad civil, tanto en su función preventiva como reparadora, como fuente de obligaciones. Ya sea desde su paradigma objetivo o subjetivo. En este último ámbito, es importante que analicemos las definiciones de dolo y culpa, como elementos fundamentales para que se configure la responsabilidad subjetiva de quien comete un acto ilícito y, además, dañoso.

Párrafo aparte merece la responsabilidad objetiva, de la cual nos ocuparemos en el momento oportuno, sin perjuicio de lo cual adelantamos que, a diferencia del paradigma anterior, en este caso la ley no exige un elemento subjetivo, sino que es el propio ordenamiento quien señala al responsable, ello en virtud de ciertos parámetros que se abordarán en su momento.

44 Artículo 1801.

45 Regulada en los artículos 1803 a 1806.

46 Artículos 1807 a 1809.

47 Artículos 1810 a 1814.

48 Artículos 1815 a 1829.

Capítulo **4**

Clasificación de las obligaciones

Norma Beatriz Martínez

1. Introducción

Las obligaciones son relaciones jurídicas, la mayoría de las veces con contenido patrimonial. Es interesante proponernos como premisa el análisis de lo que establecen los artículos 15 a 17 del CCC para reflexionar sobre el contenido no patrimonial de esas relaciones, acorde al interés lícito del acreedor.

Toda obligación está constituida por los cuatro elementos que la caracterizan: a. los sujetos involucrados –acreedor y deudor–; b. el objeto o prestación (una o varias) que se debe(n) cumplir; c. su causa (contrato, acto ilícito, ley, etc.); d. y el vínculo jurídico obligacional a través del reconocimiento que el derecho les otorga a esas relaciones tal como lo revela la lectura del artículo 730 del CCC, que le confiere distintas vías legales al acreedor para exigir al deudor el cumplimiento de la prestación debida.

Esos sujetos se vinculan a través de un contrato, o a partir de un hecho ilícito (por ejemplo: accidente de tránsito), o porque la ley lo dispone como es el caso del deber de asistencia de los padres respecto de sus hijos e incluso a partir de otras fuentes de las obligaciones que el Código identifica.

Una vez perfeccionada la relación sobrevienen los efectos de la obligación.

El efecto normal es el cumplimiento. Cumplir la obligación es sinónimo de ejecutar de manera voluntaria la prestación debida. Esa prestación o deber es de tres tipos o géneros: de dar, de hacer o de no hacer.

El anormal es el incumplimiento y, como derivación de lo que dispone el CCC, el acreedor está facultado para pedir la ejecución forzada de la prestación. Aquí encontramos el primer contacto entre deuda y responsabilidad que son, en esencia, los dos momentos que nos puede plantear la obligación. Deuda, en tanto deber del deudor de pagar lo debido y la consiguiente responsabilidad por no haber pagado. Con esto se plasma también que a todo deber se opone un derecho. Deber desde la perspectiva del deudor. Derecho a exigir su cumplimiento desde la óptica del acreedor.

Producidos los efectos, sea de manera voluntaria o forzada, la obligación se extingue. Se cumple así con su ciclo jurídico. El acreedor cobró su crédito y el deudor se liberó.

Todas las obligaciones se extinguen, aún aquellas no cumplidas, porque siempre se aplica un plazo de vigencia a la relación jurídica. Ese plazo lo establece la ley a través de un instituto que llamamos prescripción y que estudiaremos oportunamente. Un dato relevante para incorporar en este momento es que, por ser fijados por la ley y no por las partes, esos plazos de prescripción son de orden público.

El CCC define a las obligaciones en el artículo 724 y hasta el artículo 956 desarrolla toda la teoría obligacional. Se plasman en esos artículos las causas que le dan nacimiento, los efectos en relación al acreedor y al deudor, las diferentes prestaciones que son objeto de las obligaciones, los modos extintivos y sus efectos y las distintas categorías.

Al inicio de la regulación en el Libro Tercero -Derechos Personales- Título I -Obligaciones en General- en sus diversos capítulos nos interpela a entender el funcionamiento de la obligación como deuda que requiere una conducta determinada de parte del deudor: el cumplimiento de lo pactado o del deber que le impone la ley.

La norma señala que ante el incumplimiento de la prestación tiene el derecho de exigirle al deudor las indemnizaciones correspondientes y esto nos remite al ámbito de la responsabilidad que, como instituto se regula en los artículos 1708 a 1780.

Nos proponemos desarrollar en este trabajo lo relativo a las distintas clases de obligaciones. Es el artículo 724 el que destaca que la prestación puede consistir en dar, hacer o no hacer. Es decir que para cumplir con el pago de una obligación afirmamos que la prestación pertenecerá a cualquiera de estos tres géneros.

2. Obligaciones de dar cosa cierta

Toda obligación de dar supone: a. que el deudor cumpla con la entrega de un bien o cosa; b. que el acreedor respete el deber de colaboración de recibirla; c. que con la entrega y recepción se satisfaga el interés lícito del acreedor; d. como efecto que el deudor se libere porque la obligación se extingue¹.

Los redactores del CCC eligieron delinear en cuatro artículos² las disposiciones generales de este género o tipo de obligaciones. En ellos se destacan: 1. deberes del deudor (conservación y entrega de accesorios); 2. derecho de ambas partes a inspeccionar la cosa entregada/recibida. 3. presunción de inexistencia de vicios/defectos aparentes luego de recibida por el acreedor; 4.

1 Ver artículo 731.

2 Artículos 746 a 749.

plazo de caducidad para denunciar los defectos o vicios derivados de la recepción de cosa mueble cerrada y 5. normas aplicables para el caso de que la cosa se entregue para su uso o tenencia.

El deudor debe conservar la cosa cierta en el estado en el que se encontraba al contraer la obligación y entregarla con los accesorios. En síntesis, el sujeto pasivo no solo se obliga a entregar la cosa sino a hacerlo en las condiciones en las que estaba al perfeccionarse la obligación. Se obliga a entregar lo principal con los accesorios (el automotor, por ejemplo, con la goma de auxilio). En esto siempre es importante considerar los usos y costumbres del lugar donde se cumple con la prestación³.

La obligación debe cumplirse de buena fe. Así lo exige el principio general regulado en especial para las obligaciones y los contratos⁴. No entregar los accesorios de la cosa cierta es no respetar ese principio.

Al momento de la entrega y recepción ambas partes tienen derecho a inspeccionar la cosa. Es necesario verificar si la cosa no posee vicios o defectos aparentes y si su calidad es adecuada.

La recepción de la cosa por el acreedor hace presumir la inexistencia de vicios aparentes. Si los hubiera y se detectasen con posterioridad, se aplican los artículos que regulan la obligación de saneamiento⁵ para vicios o defectos ocultos.

La excepción a esta regulación la plantea la Ley de Defensa del Consumidor cuando establece en el artículo 11 para las relaciones de consumo y en relación a las cosas muebles no consumibles, la garantía legal de seis meses para las nuevas, donde contempla todos los vicios, sean aparentes u ocultos.

Si la cosa recibida es mueble, consumible y está cerrada –motivo por el que no se inspecciona en el momento de la entrega– se establece un plazo de caducidad de 3 días por defectos de cantidad, calidad o vicios aparentes. Para las no consumibles se aplica el artículo 11 de la Ley 24240 (Caramelo, Herrera y Picaso, 2015).

Si la entrega de la cosa es para su uso o tenencia se aplican los principios generales, siempre que sean compatibles con las normas especiales a las que remite el artículo 749⁶.

3 En el comentario al artículo 746 se invocan como ejemplos los artículos 1201 y 1202 del CCC y se cita que los accesorios son aquellos que responden al concepto que de ellos da el artículo 230 del CCC. De igual modo, se cita lo que impone la Ley 24240 para los proveedores de productos y servicios, quienes deben acompañar las instrucciones para el uso del producto y lo que establece el artículo 1100.

4 Artículos 729 y 961.

5 Artículos 1053 a 1058.

6 Artículos 1187 y siguientes.

2. 1. Finalidades

Las obligaciones de dar pueden tener tres finalidades: a. entregar el uso o la tenencia⁷ –aquí hay remisión a los artículos 1187 y siguientes del CCC, que regulan el contrato de locación–; b. constituir derechos reales⁸ –la tradición permite adquirir derechos reales–; c. restituir la cosa a su dueño⁹ –si la cosa fue entregada para su uso, con posterioridad sobreviene la obligación de restituirla–.

2. 1. a. *Obligación de dar cosas ciertas para constituir derechos reales*

Para adquirir derechos reales sobre la cosa, se requiere de la tradición, lo que supone un acto jurídico bilateral de entrega de la cosa o bien, y su recepción por parte del acreedor. Así lo impone el artículo 1924 del CCC (Caramelo, Herrera y Picaso, 2015).

Esa tradición puede ser auténtica o simbólica. En la primera categoría se incluye la entrega y recepción física de la cosa (la entrega y recepción de los tres tomos del Código Civil y Comercial que adquirí). En la segunda estará la entrega de la llave del inmueble que voy a habitar, junto con la escritura respectiva.

No basta la tradición para la transferencia de derechos reales en el caso de los automotores ya que el Decreto Ley 6582/58 exige la inscripción del instrumento público (del Formulario 08) en el Registro de la Propiedad Automotor para adquirir el derecho real de dominio sobre el automotor respecto del cual medió la entrega y recepción física.

¿Cómo debe entregarse la cosa en aquellas obligaciones que no son de cumplimiento inmediato sino que están sometidas a plazo o condición suspensiva?

Para dar respuesta a esta pregunta debemos pensar en la posibilidad de que en el bien o cosa se produzcan mejoras o modificaciones y se generen frutos.

Las mejoras determinan el aumento del valor intrínseco de la cosa y pueden ser de dos tipos: naturales o artificiales.

Las segundas son las que provienen del hecho del hombre. Es posible identificar subespecies: necesarias, útiles o de mero lujo.

Sobre el deudor (el obligado a entregar la cosa) pesa el deber de realizar las mejoras necesarias (cambiar el termotanque que se rompió por su uso) sin derecho a que se lo paguen porque hace a su deber de conservación. Tampoco está facultado a reclamar el pago de las útiles que benefician a acreedor y deudor (instalación de gas) ni las de mero lujo pero respecto de estas tiene derecho a retirarlas (el deck que colocó en el jardín del inmueble).

7 Artículo 749.

8 Artículos 750 a 758.

9 Artículos 759 a 761.

Por su parte, las mejoras naturales son producto del actuar de la naturaleza. Si se producen sobre la cosa autorizan al deudor a exigir el mayor valor de la cosa. Si el acreedor no acepta, la obligación se extingue sin responsabilidad. Este es un supuesto excepcional de deuda sin responsabilidad (el campo inundado al momento del contrato que se torna en productivo al momento de la entrega). El principio rector aplicable sostiene que las cosas crecen y perecen para su dueño.

En lo que hace a los frutos, hasta la tradición pertenecen al deudor (una parcela de campo con trigo sembrado que el deudor asume entregar en enero cuando aún no se recolectó la cosecha). Pertenecen al acreedor desde la tradición.

Es importante, al abordar los riesgos, tener en cuenta que el bien o cosa está sometido a contingencias de la vida que disminuyen su valor. Son los riesgos a los que está expuesta.

Es el mismo supuesto aunque a la inversa de lo que ocurre con las mejoras. También opera el principio que afirma que las cosas crecen y perecen para su dueño. Es decir que es el propietario el que soporta los riesgos.

En este orden de ideas, cuando la cosa se deteriora o se pierde sin culpa, rigen los artículos 955 y 956 CCC que nos colocan frente a otros dos supuestos excepcionales de deuda sin responsabilidad que se denominan imposibilidad de cumplimiento.

¿Qué efectos genera la imposibilidad de cumplimiento? Extingue la obligación y exime de responsabilidad al deudor incumplidor porque incumple a raíz de un hecho que sobreviene a la constitución de la obligación pero en el que no puso la causa que produjo el resultado dañoso. Esto implica que la causa le es extraña –por ejemplo, un atentado similar a los de ETA en Argentina–.

Así, el artículo 955 del CCC dispone que cuando la imposibilidad de cumplir la prestación es sobreviniente, objetiva, absoluta y definitiva, producida por caso fortuito o fuerza mayor extingue la obligación. Por eso volveremos a analizar esta norma al momento de estudiar los modos extintivos.

Cuando de ese hecho generador del daño (pérdida o disminución del valor) participa el deudor y, además, pone la causa, no puede esquivar la responsabilidad que le cabe y debe indemnizar. Sin embargo, por aplicación del artículo 755 ambas partes del contrato –deudor y acreedor– soportan los riesgos y no son responsables.

El siguiente artículo¹⁰ receta otro caso particular de extinción de la obligación sin responsabilidad. Para ello, la obligación se asumió sujeta a un plazo esencial –como en el ejemplo del vestido de casamiento que la modista no termina para la fecha fijada porque a raíz de una inundación se produce un corte de luz generalizado por tres días y las calles se tornan intransitables–. Aquí hay, de nuevo, una imposibilidad de cumplimiento sobrevenido, objetivo,

10 Ver artículo 956.

absoluto pero a la vez temporaria –ya que la luz se conectará y el agua de las calles escurrirá pero luego de la fecha prevista para la ceremonia–.

Una situación particular se regula en el ámbito de las relaciones de consumo, en el artículo 10 bis de la Ley 24240, que adopta un criterio similar al del artículo 730 del CCC.

2. 1. b. Obligación de dar para restituir

Son obligaciones en las que el deudor asume el compromiso de devolver la cosa en un plazo determinado o determinable. Por ejemplo: el banco en el depósito bancario, el deudor de un crédito, etcétera.

2. 1. c. Obligación de dar el uso o la tenencia

El artículo 749 se limita a señalar que el supuesto es de entregar una cosa cierta y remite su regulación a las normas especiales que regulan los supuestos concretos.

2. 2. Obligaciones de dar de género¹¹

Se denominan así a las que recaen sobre cosas determinadas solo por su especie o calidad –por ejemplo, asumí la obligación de entregar cien vacas *Shorthorn* de hasta tres años–.

En este caso, el sujeto es determinable, y su individualización debe hacerse antes de que se produzcan los efectos de la obligación.

Esa elección recae en el deudor, salvo pacto en contrario¹². El principio de autonomía de la voluntad en el universo de las obligaciones es fundamental.

A esta especie de obligaciones se aplica un principio general que establece que el género nunca perezca. Derivado de su aplicación razonamos que antes de la individualización el caso fortuito no libera al deudor¹³. Esto quiere decir que si la cosa sufre una pérdida o destrucción por caso fortuito o fuerza mayor quien debe soportar las consecuencias es el deudor porque siempre habrá vacas *Shorthorn* para cumplir la prestación debida.

Después de la individualización, se aplican las reglas sobre la obligación de dar cosas ciertas¹⁴, por lo que individualizadas las cien vacas *Shorthorn* que entregaré –ubicadas en la parcela del campo de Aman, en Eduardo Castex, a la vera de la ruta 35–, si sobreviene un supuesto que se califique como caso fortuito, lo libera al deudor. El principio rector no se aplica a este supuesto.

2. 2. a. Obligaciones de dar de género limitado

El artículo 785 CCC introduce una nueva sub especie de obligación que no estaba prevista en el Código de Vélez. Son las de género limitado, en las

11 Artículos 762 a 763.

12 Artículo 958.

13 Artículo 1730.

14 Artículo 1730.

que el deudor debe entregar una cosa incierta comprendida dentro de un número de cosas ciertas de la misma especie (te pagaré con diez cajas de *Rutini* cosecha 1990 o te entregaré uno de mis cuatro autos).

Se la considera una obligación alternativa o pluriobjetiva, clasificación que ya analizaremos. Sin embargo, es relevante señalar que a estas obligaciones, por pertenecer al género de las alternativas, no es operativo el principio rector aplicable a las obligaciones de dar género. No rige la imposibilidad de cumplimiento porque el deudor se libera cumpliendo una de las diferentes prestaciones que integran su objeto y que son independientes entre sí. En el ejemplo que dimos del auto, solo podrá invocarla si los cuatro autos que tiene son afectados por caso fortuito o fuerza mayor.

Por último, a modo de cierre, el artículo 764 destaca que todo lo dicho hasta ahora se aplica cuando la obligación consiste en transmitir o poner a disposición del acreedor un bien que no es cosa. Volvemos a plantearnos con él la ponderación que deriva de tomar en cuenta lo que disponen los artículos 15 a 17 del CCC.

Esta norma es operativa para aquellas convenciones en las que el objeto lo constituyen los bienes inmateriales, como es el caso de los derechos de propiedad intelectual, transferencia de tecnología, entre otras.

2. 3. Obligaciones de dar sumas de dinero¹⁵

Son obligaciones de género. El primer artículo de esta especie de obligaciones dispone que si se estipuló dar moneda que no es de curso legal en la Argentina el deudor puede liberarse entregando el equivalente en moneda de curso legal. Resulta evidente de su lectura que la norma no es imperativa, tema respecto del cual hubo muchas interpretaciones doctrinarias luego de la sanción del Código. El verbo utilizado faculta al deudor a cumplir de esa manera la prestación debida y rige aquí el deber de colaboración del acreedor en el marco de la buena fe que prevén los artículos 9, 729 y 961 del CCC. Sin embargo, este deber está condicionado a la facultad del acreedor de aceptar o no el cumplimiento porque sin dudas se cambia la especie del objeto prometido (ya no le pagan con dólares sino con pesos al valor del cambio del día) y no se respeta el principio de identidad del pago de los artículos 867 y 868 del CCC.

Otras cuestiones plantean para nuestra reflexión el artículo en análisis.

Para evaluarla es necesario considerar que esta norma resulta de las modificaciones que le introdujo al proyecto el Poder Ejecutivo Nacional. Con ello se produjo cierta desarmonía en lo que por definición constituye un sistema armónico y coherente de normas (Código).

¹⁵ Artículos 765 a 772.

El artículo 765 resuelve de manera opuesta a lo que se dispuso en los artículos 766, 1390 y 1525, que involucran supuestos similares obligaciones de dar sumas de dinero.

El 766 indica que el deudor debe entregar la cantidad correspondiente de la especie designada. En esto recuerdo que un presidente argentino, al momento de asumir, dijo en su discurso que “el que depositó dólares recibirá dólares”.

Es de toda lógica la disposición porque deriva de respetar uno de los dos principios básicos del pago, al que denominamos identidad del pago. Me obligué a entregar pesos no dólares. Puedo entregar dólares pero el cumplimiento de la prestación se condiciona a que el acreedor los quiera recibir).

El artículo 1390 CCC es el primero de los destinados a sistematizar el depósito bancario. Típico contrato donde el banco asume una obligación de restituir la cosa. Allí se resuelve que tiene que devolver en la moneda de la misma especie.

El artículo 1525 establece para el contrato de mutuo que el mutuario -en este caso, el deudor- se obliga a devolver igual cantidad de cosas de la misma calidad y especie. Idéntica solución a la del artículo 1390.

Conforme la interpretación que se le otorga al artículo 765 será la solución a adoptar¹⁶.

2. 3. a. *Intereses*

Los intereses son los frutos civiles del capital.

Este código prevé tres especies¹⁷: a. compensatorios; b. moratorios; y c. punitivos. La regulación jurídica se adecuó a los usos y costumbres.

Serán convencionales cuando las partes los pacten o legales cuando la ley es la que los fija.

Los compensatorios pretenden, como su nombre lo indica, compensar el uso de la cosa y, en relación a esto el código habilita a las partes a fijarlos. Es lo que ocurre en la mayoría de los contratos bancarios y, en especial, los de mutuo o préstamo en los que de antemano se señala cuál será el interés a cobrar de manera anual o mensual, cuando la tasa pactada es fija.

Cuando la norma indica que la obligación puede llevar intereses y son válidos los acordados entre el deudor y el acreedor, como también la tasa fijada para su liquidación, debemos interpretar que para convenirlo ambas partes están facultadas a hacerlo siempre que la causa fuente sea un contrato.

El Juez puede fijar o disponer la tasa cuando esa obligación deriva en un conflicto que se pone a su consideración. La condición que debe cumplirse en este caso es que las partes no lo hayan hecho en el contrato, la ley no lo establezca y tampoco resulte de los usos. La costumbre será la fuente del derecho

16 Para reflexionar al respecto, las y los convoco a leer varios artículos e incluso fallos que se encuentran publicados en la página web: www.nuevocodigocivil.com.

17 Artículos 767, 768 y 769.

a utilizar para establecerlos. Se prioriza el principio rector de autonomía de la voluntad contractual.

En el caso de los intereses moratorios el artículo 768 los impone como deber a partir del momento en que el deudor incurre en mora. La mora es la falta de cumplimiento oportuno de la prestación, lo que nos lleva a reflexionar que se trata de una obligación modal de cumplimiento diferido. Si la obligación está sometida a plazo¹⁸, se aplica también el principio de autonomía de la voluntad por lo que las partes son las que fijan ese interés al momento de contratar (tal como ocurre con los resúmenes de las tarjetas de crédito). Si no se previeron y no hay ley especial que los establezca se determinarán a partir de las tasas que fije el Banco Central y, en su defecto, los jueces recurren a las de otros bancos oficiales, como el de la Nación Argentina o el Banco de La Pampa. La alternativa es aplicar tasa activa, pasiva o un mix de ambas.

Los intereses punitivos son los típicos moratorios que se imponen en las cláusulas penales, que analizaremos más adelante¹⁹. Hablar de cláusulas penales nos remite a la fuente por excelencia de las obligaciones que son los contratos.

Desde una perspectiva semántica, estos intereses son los que se precisan a modo de punición o sanción ante el incumplimiento de la prestación pactada.

Ahora bien, ¿pueden imponerse intereses a los intereses? El principio general es que aquellos intereses no abonados no generan nuevos intereses acumulables al capital.

Cuando hablamos de esta cuestión nos referimos a ella como anatocismo.

El derecho no permite pagar intereses sobre los intereses de la deuda, prohibición ya reglada por el Derecho Romano justiniano. Así, un sujeto, al asumir una obligación contractual de pagar una suma de dinero –en virtud de un préstamo, por ejemplo–, adeuda el capital más los intereses convenidos sobre ese capital, pero no se puede pactar la capitalización de los intereses. En otras palabras, no se permite que los intereses de los intereses se sumen al capital.

En virtud de lo que ya se expuso, si se permitiera su acumulación habría una generación de renta sobre la renta misma, lo que potencia un exceso en el precio del capital, de ahí la prohibición.

Sin embargo, esta regla tiene excepciones. El artículo 770 nos señala que se permite la acumulación con una periodicidad de seis meses o cuando se efectúa el reclamo judicial de la obligación y en este caso se aplican desde la notificación de la demanda. La tercera excepción a la regla es cuando la obligación se liquida judicialmente²⁰.

18 Regulada por los artículos 886 y siguientes.

19 Ver artículos 790 y siguientes.

20 Por ejemplo, cuando el juez dispone indemnizaciones por daños en una causa de responsabilidad civil y el deudor incurre en mora.

El último supuesto es el caso de que una ley lo disponga.

Los jueces están facultados para reducir los intereses²¹. Esta facultad se condiciona a que la capitalización de intereses sea desproporcionada en relación al costo medio del dinero para deudores y operaciones similares en el lugar donde se contrajo la obligación²² por mediar abuso. La norma señala además que los intereses pagados en exceso (que el juez reduce con su intervención) se imputarán al capital²³.

2. 3. b. *Deudas de dinero Vs. deudas de valor*

El dinero es el común denominador de todos los valores. Muchas obligaciones se pagan en dinero circulante o de curso legal²⁴. En países con economía estable y no inflacionaria, el valor real adquisitivo de la moneda no se modifica con el paso del tiempo. Esto mantiene vigentes las deudas de dinero y su pago conforme a lo estipulado en el contrato. El nominalismo como modo de extinguir las obligaciones sostiene que abonando la suma comprometida y sin actualización alguna se respetan los principios de identidad e integridad del pago²⁵. Se cumple la prestación como obligación de dar sumas de dinero.

En el polo opuesto, el valorismo se utiliza en aquellos países con economías inflacionarias, poco estables, donde el valor real del dinero se modifica de manera casi permanente. Habilita pagar lo comprometido pero actualizado cual si fuese una deuda de valor. Estas son las obligaciones de valor en las que se debe un valor que se paga en dinero.

Valorismo y nominalismo son, en esencia, dos modos distintos de cumplir con la conducta debida en caso de obligaciones con pago diferido. El primero de ellos nos coloca frente a deudas de valor que permite mantener el valor adquisitivo del dinero. Para el nominalismo son deudas de dinero y les desconoce la actualización del monto establecido.

2. 4. **Obligaciones de valor**

El CCC regula las deudas de valor²⁶. Los jueces proceden de esta manera al momento de cuantificar los daños y regular las indemnizaciones en sus sentencias cuando el acreedor recurre a la previsión del inciso c). del artículo 730. Todas las indemnizaciones son obligaciones de valor, que se extinguen con la entrega de una suma dineraria.

21 Artículo 771.

22 Artículo 794, párrafo segundo.

23 Imputación del pago.

24 La compra de una casa, el alquiler de un inmueble, etc.

25 Artículo 867 y siguientes.

26 Artículo 772.

3. Obligaciones de hacer²⁷

Su objeto consiste en prestar un servicio o realizar un hecho en el lugar, modo y tiempo convenidos.

Hay tres niveles del deber: a. con la diligencia debida e independiente del resultado²⁸; b. comprometiendo la prestación concreta de un servicio o hecho, como resultado²⁹; c. asegurando el resultado y su eficacia³⁰.

Las obligaciones de medios son las típicas que asumen los profesionales, como los contadores, escribanos, abogados, médicos. Sin embargo, habrá supuestos donde esos mismos profesionales se comprometen con una obligación de resultado³¹.

Si la obligación es de resultado y el servicio deriva en la entrega de una cosa se aplican las reglas de las obligaciones de dar cosa cierta para constituir derechos reales³².

Las obligaciones de resultado eficaz son típicas de los contratos de transferencia de tecnología³³.

Habrá incumplimiento si la prestación de un servicio o la realización de un hecho no se cumple en el tiempo y modo acordados a lo convenido. En este sentido, la conducta obrada no coincide con la esperada.

Relevante es analizar ese incumplimiento en el caso de la obligación de medios y en la de resultado. Ambos supuestos conducen a la responsabilidad civil por expresa disposición del artículo 730, inc. c) del CCC. Un distingo significativo hay que marcar. Si la obligación era de medios y el deudor no cumplió el factor de atribución, es subjetivo (culpa o dolo). En cambio, si la obligación era de resultado, el factor de atribución es objetivo (no hizo el servicio, no cumplió lo prometido).

Los paradigmas de responsabilidad aplicables son distintos. Al primer caso subjetivo y al segundo objetivo por lo que las eximentes a plantear son distintas. Para el paradigma subjetivo el incumplidor deberá demostrar que de su parte no hubo culpa, caso fortuito o fuerza mayor. Para el objetivo deberá

27 Artículos 773 a 777.

28 Obligación de medios.

29 Obligación de resultado con independencia de su eficacia.

30 Obligación de resultado eficaz o cláusula llave en mano.

31 Por ejemplo, el caso del contador al que contrato para que me confeccione el balance de un ejercicio anual. La obligación es de resultado y la cumplirá cuando me entregue el balance certificado. Lo mismo sucede con la abogada o el abogado al que contrato para que me acompañe a una audiencia determinada, o para que conteste una demanda.

32 Por ejemplo, el plano que me tiene que confeccionar y dar el arquitecto al que contraté. Lo mismo debe el abogado al que contraté solo para que me redacte la demanda, no para que me represente en el juicio.

33 Los *Know How*, por ejemplo. Los contratos de franquicia también aseguran un resultado eficaz.

probar la causa ajena (hecho del damnificado, hecho de un tercero por quien no debe responder, caso fortuito o fuerza mayor).

¿Se puede exigir el cumplimiento forzado de una obligación de hacer? El artículo 776 del CCC prevé que la realización de un hecho o la prestación de un servicio pueden ser cumplidas por un tercero ajeno al obligado. No será factible ese cumplimiento en el caso de las obligaciones en las que las calidades del sujeto pasivo hayan sido determinantes para la contratación o medie una relación de confianza especial³⁴. Estas obligaciones se denominan *intuitu personae*.

La norma citada se vincula al artículo 732 que regula la actuación de auxiliares y establece el principio de equiparación: si incumple el auxiliar, incumple el obligado.

Los efectos de las obligaciones de hacer³⁵ son coherentes con los regulados para las obligaciones en general en el artículo 730 del CCC. El acreedor puede: 1. exigir el cumplimiento específico; 2. hacerlo cumplir por terceros a cargo del deudor; 3. reclamar daños y perjuicios.

Este artículo es ejemplo de lo que denominamos una obligación alternativa irregular. Lo mismo pasa con el artículo 777 del CCC.

4. Obligaciones de no hacer³⁶

Son las que tienen por objeto una abstención del deudor o tolerar una actividad ajena. Los típicos casos se dan en los contratos de locación donde se establecen este tipo de obligaciones al locatario³⁷.

El incumplimiento imputable permite al damnificado reclamar la destrucción de lo hecho y los daños y perjuicios.

En este género de obligaciones la mora es automática.

5. Obligaciones principales y accesorias³⁸

La obligación es principal cuando su existencia, régimen jurídico, eficacia y desarrollo son independientes y autónomos de cualquier otro vínculo obligacional. Caso contrario será accesorio.

La extinción, nulidad o ineficacia del crédito principal extinguen los derechos y obligaciones accesorias, excepto disposición legal o convencional contraria

34 Solo Luciano Pereyra cumplirá la prestación de cantar a la que se obligó.

35 Artículo 777.

36 Artículo 778.

37 No cambiar el destino para el cual fue alquilado, no producir reformas estructurales al inmueble, etc.

38 Artículos 856 y 857, CCC.

El principio general aplicable a este tipo de obligaciones establece que lo accesorio sigue la suerte de lo principal.

6. El caso de la obligación de rendir cuentas³⁹

La rendición es una obligación de hacer, de resultado y accesoria a una principal⁴⁰.

Para confeccionarla deberá efectuarse una descripción de los antecedentes, hechos y resultados pecuniarios de un negocio.

Estaremos ante una rendición cuando se ponga en conocimiento de la persona interesada. Es decir, cuando se entregue al acreedor.

¿Qué requisitos debe cumplir para satisfacer el interés lícito del acreedor?

Como se indicó debe ser hecha de modo descriptivo y documentado, incluir las referencias y explicaciones necesarias para comprenderla, los comprobantes de ingresos y egresos y debe mediar concordancia con los libros de cuentas.

¿Quién es el sujeto pasivo o deudor?

El que debe confeccionar la rendición. El obligado es: 1. aquel que actúa en interés ajeno aunque en nombre propio –por ser parte en relaciones jurídicas de ejecución continuada–, 2. cuando la rendición es apropiada a la naturaleza del negocio o 3. quien debe hacerlo por disposición legal.

Esta especie de obligación puede extinguirse, como toda obligación, por renuncia expresa del interesado.

Debe rendirse cuentas conforme lo estipulan las partes o según lo dispone la ley. Puede hacerse sin formalidad alguna. Cuando así se cumpla, se considera que la rendición es privada, excepto que la ley disponga que se haga ante un juez.

La rendición debe cumplirse, como toda obligación de hacer, en el lugar, modo y tiempo indicados por las partes al perfeccionar el contrato.

En defecto se hará: a. cuando concluya el negocio; b. al concluir cada período si el negocio es de ejecución continuada.

La aprobación puede hacerse de forma expresa⁴¹ o tácita. Será expresa cuando a partir de un hecho o acto concreto se la tenga por aprobada. Tácita será cuando no sea observada en el plazo legal o convenido o a los treinta días de presentada en su debida forma.

39 Artículos 858/864, CCC.

40 Por ejemplo, si la principal es cumplir con la administración de diez inmuebles de propiedad de Juan Pérez, prestación que estará a cargo de la inmobiliaria “Mónica Emilio”, esta luego de un período determinado deberá rendir cuentas.

41 Por ejemplo, en una Asamblea Anual Ordinaria de una asociación civil, de manera anual quienes deliberan aprueban de manera expresa la rendición de cuentas cuando aprueban el balance confeccionado.

El derecho a plantear errores de cálculo o de registraci3n se pierde luego de un a1o. Ese es el plazo de caducidad que fija la ley.

Una particularidad regula este c3digo en relaci3n con los negocios de ejecuci3n continuada para los cuales la aprobaci3n de la 3ltima rendici3n hace presumir las anteriores⁴².

Luego de aprobada, si existiera un saldo, debe pagarse en el plazo convenido el dispuesto por la ley o dentro de los diez d3as. El obligado a rendir cuentas debe devolver al interesado los t3tulos y los documentos que le hayan entregado⁴³.

7. Obligaciones modales

Las modalidades pueden incorporarse por las partes en todo acto jur3dico. Si se incorporan en un contrato al momento de fijar las obligaciones derivadas de 3l, hablaremos de obligaciones condicionales, a plazo o con cargo.

Todo lo que estudiamos en Derecho Civil I Parte General se aplica a estas particulares relaciones jur3dicas.

8. Obligaciones en relaci3n al objeto

Hicimos una sistematizaci3n de las obligaciones y distinguimos tres g3neros de ellas que derivan de la naturaleza de la prestaci3n a cumplir. Estos son de dar, hacer y no hacer.

Marcamos que las obligaciones de dar, a su vez, pueden ser de distintos tipos: a. De dar cosas ciertas; b. de g3nero -limitado o no-; c. de dar sumas de dinero; d. de valor.

Las de hacer, a su vez, abarcan tres especies o tipos del deber. a. De medios; b. de resultado sin interesar su eficacia; y c. de resultado eficaz.

No distinguimos especie alguna para las de no hacer.

Se1alamos que las obligaciones pueden ser de dar, hacer o no hacer y, a su vez, accesorias o principales; sometidas a condici3n, plazo o cargo; de sujeto simple o plural; de objeto simple o plural; alternativas o facultativas, etc.

A la vez, todas las obligaciones, cualquiera sea su g3nero, pueden establecerse con cl3usula penal siempre que la fuente sea un contrato. Si solo uno es el objeto de la obligaci3n ser3 de prestaci3n 3nica o simple. En cambio, cuando se pactan varias prestaciones, con el cumplimiento de una sola de ellas se satisface el inter3s l3cito del acreedor y se extingue la obligaci3n respecto del deudor, en este caso, la obligaci3n ser3 pluriobjetiva. En ella, hay una pluralidad de prestaciones fijadas de manera disyuntiva. Se utiliza la c3pula "o" al momento de pactar. La disyunci3n implica que se extingue si se cumple una

42 Art3culo 863.

43 Obligaci3n de dar para restituir.

u otra de las prestaciones que las partes previeron⁴⁴. Están reguladas por los artículos 779 al 789 del CCC, y pueden ser de dos tipos: alternativas o facultativas. En ambas, las consecuencias jurídicas son distintas.

8. 1. Obligaciones alternativas

En las alternativas⁴⁵, varias prestaciones independientes y de igual jerarquía integran la obligación. El sujeto pasivo se libera si cumple una de ellas. La elección recae en el deudor que es quien determina el objeto con el cual decide cumplir. Resulta claro, entonces, que en estos supuestos el objeto de la obligación tiene cierta indeterminación al momento de perfeccionarse la obligación.

Nada impide que por aplicación del principio de autonomía de la voluntad las partes acuerden que la elección recaiga en el acreedor.⁴⁶

Muchos casos hipotéticos podemos plantear para ejemplificar estas obligaciones. Uno de ellos es aquel en el que me comprometo a pagar la suma de \$500.000 o a construir un baño en la casa del acreedor, quedando a mi cargo pagar todos los materiales de construcción; o a entregar mi cuatriciclo, al vencimiento del plazo de treinta días desde que José me entregó el tractor que le compré.

Cuando quien elige es el deudor se denomina obligación alternativa regular. Si esa actividad recae en el acreedor estamos frente a una obligación alternativa irregular. Los artículos 730 y 777 del CCC son ejemplos de obligaciones alternativas irregulares.

Las obligaciones alternativas asumidas por varios deudores ya no son solo pluriobjetivas, sino que adquieren, además, el carácter de plurisubjetivas. En estas, para determinar la prestación a cumplir se necesita la unanimidad de todos los deudores quienes decidirán en conjunto cuál de las prestaciones cumplirán⁴⁷.

Si quien debe optar no lo hace la facultad se traslada a la otra parte.

Por el principio de autonomía de la voluntad quienes contratan están facultados para acordar que un tercero sea quien elija y, si este no lo hace, la facultad vuelve a tenerla el deudor.

Cuando la obligación alternativa se establece para prestaciones que deben cumplirse en forma periódica⁴⁸ la elección es independiente. Eso quiere decir

44 Pedro acordó con Juan que le entregará en el plazo de 30 días el automotor Ford Ka, modelo 2000. Juan aceptó pagar con una suma de \$100.000, entregar su moto Honda, modelo 2000 o construir en la casa de Pedro las paredes y el techo del garaje.

45 Artículos 779/785, CCC.

46 Excepto estipulación en contrario, dice el artículo 780, CCC. Se aplica el principio de autonomía de la voluntad del artículo 958, CCC.

47 Artículo 780.

48 Por períodos significa cada treinta días, dos veces al año, por ejemplo.

que no se renuncia a la facultad de optar en un futuro. Lo expuesto significa que, elegida una prestación de las prometidas para satisfacer el interés lícito de un período, no se renuncia en el próximo período a la posibilidad de pagar con una prestación de hacer o de no hacer.

Una vez hecha la elección esta es irrevocable si se comunicó a la otra parte o si⁴⁹ se ejecuta, aunque sea en parte, la obligación (principio de ejecución). La prestación se considera única desde su origen⁵⁰.

El artículo 781 CCC establece reglas para los efectos de las contingencias a las que están sometidas las distintas prestaciones posibles para el caso de obligación alternativa regular. Las soluciones propuestas son las que proporciona el sentido común luego de un análisis lógico.

En primer lugar, si una prestación se torna de cumplimiento imposible, tanto por causa ajena a las partes como del deudor, se debe cumplir la restante. Cuando es por causa del acreedor, el sujeto pasivo tiene dos opciones: o bien dar por cumplida la prestación, o cumplir la restante y pedir daños y perjuicios derivados de la mayor onerosidad⁵¹.

En segundo lugar, si todas las prestaciones resultan imposibles y la imposibilidad es sucesiva, se paga con la última con la que se puede satisfacer el interés lícito del acreedor, excepto que la imposibilidad sea por causa del acreedor porque aquí el deudor puede elegir con cuál de ellas liberarse.

Por último, si todas las prestaciones son imposibles de cumplir: a. Por causa del deudor y esa imposibilidad es simultánea, este se libera entregando el valor de cualquiera; b. por causa del acreedor, aquí el deudor puede dar por cumplida su obligación con una de las previstas y reclamar daños y perjuicios por el mayor costo que le significó cumplir con la subsistente; c. por causa ajena a las partes la obligación se extingue⁵².

¿Cómo se extingue una obligación alternativa irregular sometida a contingencias?⁵³

Si una prestación se torna de cumplimiento imposible: a. Por causa ajena a las partes o por causa del acreedor, se extingue si se cumple la restante; o b. por causa del deudor, supuesto en el cual el acreedor puede reclamar la prestación posible o el valor de la imposible.

Si todas las obligaciones resultan imposibles –supuesto de imposibilidad sucesiva– se debe cumplir la última, salvo que la causa fuese puesta por el

49 El “si” funciona siempre como condición.

50 Será de dar, hacer o no hacer.

51 El daño es el perjuicio patrimonial que genera el mayor costo que debe pagar al anularse la oportunidad de optar.

52 Hay, entonces, una imposibilidad de cumplimiento absoluta, objetiva y definitiva. Ver artículos 955 y 956, CCC.

53 Artículo 782.

deudor, caso en que el acreedor tiene derecho a elegir la prestación que lo satisfaga⁵⁴. En el caso de que las prestaciones sean imposibles por causa del acreedor y la imposibilidad sea simultánea, el sujeto activo elige con cuál queda satisfecho y debe pagarle al deudor los daños y perjuicios causados por la mayor onerosidad. En la hipótesis de que la imposibilidad devenga por causa del deudor, el acreedor elige con el valor de cuál de ellas se satisface; cuando la imposibilidad tiene causa ajena a las partes, la obligación se extingue⁵⁵.

También la elección puede recaer en un tercero, el cual debe identificarse en el contrato como consecuencia del principio de autonomía de la voluntad⁵⁶.

Por aplicación del principio general mencionado, pueden introducirse modalidades o circunstancias a este tipo de obligaciones, pero sin que ello deje de lado la aplicación de las reglas ya analizadas⁵⁷.

8. 2. Obligaciones facultativas⁵⁸

Están constituidas por varias prestaciones de distinta jerarquía, algunas principales y otras accesorias⁵⁹. El deudor se libera cumpliendo la accesoria si así lo decide pero nada le impide cumplir la principal. Al acreedor se le satisface el interés lícito pagando la prestación principal aunque suponga el pago del menor precio⁶⁰.

Rige el principio general de que lo accesorio sigue la suerte de lo principal, por lo que si la principal se extingue también fenece la accesoria. Esta consecuencia jurídica es relevante para tener en cuenta al momento de asumir obligaciones y es lo que distingue las facultativas de las alternativas.

Cuando la causa de la imposibilidad de cumplimiento o de extinción de la principal la ponen las partes, se aplican los principios de la responsabilidad civil que hemos de estudiar⁶¹.

Ante la duda de si la obligación es alternativa o facultativa se la tiene por alternativa. Es una cuestión de pura lógica porque de este modo el principio general citado no se aplica⁶².

Pueden imponerse modalidades o circunstancias e igual se aplican las reglas que vimos.

54 Se desplaza entonces la opción de elegir.

55 Ver artículos 955 y 956.

56 Artículo 783.

57 Artículo 784.

58 Artículos 786/789.

59 Puedo comprar en Musimundo un TV HD 32 pulgadas y cumplir con la obligación de dar dinero pagando los \$5999 de contado o hacerlo en 12 cuotas fijas con un interés mensual del 10%.

60 Con \$5999 que es la prestación principal el acreedor queda satisfecho y es lo que puede exigir. La opción la tiene el deudor. Así funciona la oferta que formaliza Musimundo.

61 Artículo 787.

62 Artículo 788.

Siempre la facultad de optar está a cargo del deudor y puede hacerlo hasta el momento mismo de producir efectos la obligación —es decir, hasta antes del pago—. Una vez elegido el objeto de la prestación este queda individualizado y se transforma en una obligación de objeto determinado.

9. Obligaciones con cláusula penal⁶³

Una cláusula siempre se introduce en un contrato que es la causa fuente de una o más obligaciones. Las partes por autonomía de la voluntad las integran a un instrumento público o privado y, por ello, son expresas. Como marcan un límite a la posibilidad de responder se reconocen como pactos de limitación de responsabilidad permitidos. Son obligaciones objetivamente accesorias que se establecen para asegurar el cumplimiento de una obligación principal⁶⁴.

La finalidad de la cláusula penal es conminatoria. Conmina o compele psicológicamente al deudor a cumplir la prestación principal porque la que se comprometió a pagar de manera accesoria siempre es mucho más gravosa.⁶⁵ Por eso en el concepto normativo se destaca para asegurar el cumplimiento de la prestación principal. El deudor tiene conocimiento de que pactó hacerse cargo de pagar una multa o pena si media incumplimiento.

Es la misma norma la que identifica dos tipos de cláusulas. Por ello refiere que el deudor se sujeta a una pena o multa en caso de retardar o de no ejecutar la obligación. Si debe la multa porque incurre en mora —abona fuera de término o hay falta de puntualidad en el pago—, a ese pago se lo denomina incumplimiento defectuoso ya que supone pagar fuera del plazo que las partes pactaron. En definitiva, debe pagar la prestación principal y la multa que aceptó abonar y que se fijó. Decimos que ante el retraso se acumula la prestación accesoria a la principal (ID=P+P). ID es incumplimiento defectuoso. P es la prestación, mientras que la otra P identifica a la pena.

Si en lugar de retraso no se ejecuta la prestación principal, la pena establecida en el contrato entra como sucedánea de la indemnización y es lo único que hay que pagar. No rige el principio de acumulación (IT=P). Acá la cláusula opera como compensatoria. IT es incumplimiento total.

63 Artículos 790 a 803.

64 Por ejemplo, en un contrato de locación, el locatario asume pagar el canon locativo del 1 al 5 de cada mes. Esa es la obligación principal. Asume también que si no paga en término —hasta el día 5— pagará un interés diario del 1% por cada día de retraso. Esta obligación es accesoria. Él elige qué quiere hacer. Si paga en término solo desembolsará la suma estipulada por el alquiler mensual. Si no lo hace sabe que deberá abonar la obligación principal más la accesoria. O sea, el alquiler mensual más el interés diario pero con un monto que conoce de antemano. Sabe a qué atenerse o qué consecuencia le genera su incumplimiento.

65 Artículo 790.

Son dos funciones bien diferenciadas las que identifican a ambos tipos de cláusulas penales. Una es la función moratoria para cuando hay mora o atraso en el cumplimiento de la prestación principal. La otra es la función compensatoria para cuando el incumplimiento es total.

La condición para que opere la cláusula penal pactada es que no se cumpla la prestación principal o que se incumpla de manera defectuosa. Eso nos habilita a decir que las cláusulas penales son obligaciones condicionales. La condición que debe cumplirse para que haya que abonarla es que medie incumplimiento en cualquiera de sus dos especies.

El objeto de la cláusula penal lo puede constituir cualquier prestación porque funciona como toda obligación. Puede ser una prestación de dar, de hacer o de no hacer. Es posible fijarla en beneficio del acreedor o de un tercero⁶⁶.

El artículo 792 establece que, si el incumplimiento es total en el tiempo convenido, se debe la pena (IT=P)⁶⁷. Se exime de pagar la pena si acredita la causa extraña que suprime relación causal⁶⁸.

Si la cláusula penal es compensatoria, suple la indemnización si el deudor se constituyó en mora.⁶⁹ Hay absoluta independencia del daño objetivo o efectivo que sufrió el acreedor. El acreedor no puede probar que el daño que padeció por el incumplimiento es mayor y el deudor no está facultado a acreditar que el acreedor no sufrió daño alguno, o el que sufrió no tiene la entidad que se fijó en la cláusula de antemano. Es común decir que la cláusula penal pacta un daño futuro indeterminado o una indemnización convencional anticipada⁷⁰.

El artículo 794 del CCC regula el principio de inmutabilidad de la cláusula penal por respeto al principio de autonomía de la voluntad.

La inmutabilidad es la regla. Sin embargo, el segundo párrafo faculta a los jueces a modificar lo pactado por acreedor y deudor. La reducción que puede decidir depende de que verifique que el monto establecido es desproporcionado con la gravedad de la falta que sancionan conforme todas las circunstancias del caso. Esto nos remite analizar un posible abuso del derecho y, por la desproporción a la que refiere, también a la lesión subjetiva.⁷¹ Por ese abusivo aprovechamiento de la situación deberíamos pensar si en realidad no

66 Artículo 791.

67 Por ejemplo, si no se devuelve el inmueble locado al vencimiento del contrato que opera como condición resolutoria de contrato, se debe la pena fijada.

68 Remite al artículo 1730. El caso fortuito o fuerza mayor que siempre es de interpretación restrictiva o a los artículos 955 y 956.

69 Artículo 793.

70 Artículo 794.

71 Artículos 10 y 332.

constituye un deber para el juez ajustar lo pactado. El Juez de manera prudente debe evaluar la desproporción para restituir el equilibrio.

Otro debate que tenemos que plantearnos es si esa facultad no se extiende también al caso de dolo del deudor en el incumplimiento defectuoso o total de la prestación.

El tercer supuesto en que el magistrado está habilitado a intervenir es cuando media incumplimiento parcial.⁷² Es de toda lógica pensar en una disminución proporcional cuando media pago parcial de la prestación principal⁷³, o es cumplida de manera irregular fuera del lugar o del tiempo convenido⁷⁴, y el acreedor la acepta, entonces el juez debe disminuirla.

Lo que regula el artículo 795 del CCC termina siendo absolutamente innecesario. Ya sabemos que en las obligaciones de no hacer, la mora es automática⁷⁵.

Por regla general, la cláusula penal se presume moratoria salvo que se estipule de manera expresa como compensatoria⁷⁶.

Cuando la obligación principal es divisible o indivisible, cada codeudor (o heredero del deudor) debe la pena en proporción a su parte, si es divisible la cláusula penal. Esto es lo que determina que pueda pagarse la pena en forma proporcional es la divisibilidad de la cláusula penal⁷⁷.

Si la prestación de la cláusula penal es indivisible o solidaria divisible, cada codeudor está obligado a satisfacer la pena entera, dado que el objeto mismo de la cláusula penal es de imposible cumplimiento parcial.⁷⁸

La nulidad de la obligación accesoria no causa la nulidad de la principal. Nada nuevo señala el artículo 801 del CCC. Lo accesorio sigue la suerte de lo principal, no al revés.

El mismo artículo introduce una pretendida excepción cuando la cláusula penal fue contraída por un tercero si la principal es nula por falta de capacidad del deudor. Acá se recepta una situación muy particular que puede darse cuando: 1. La obligación principal es nula por falta de capacidad del deudor y 2. Hay otra obligación asumida por un tercero. Esta última es válida.

72 Artículo 798.

73 No se respeta el principio de integridad del pago del artículo 869.

74 Principios de localización, puntualidad o identidad del pago.

75 Si el deudor no se abstiene y ejecuta un acto que se obligó a no hacer, el incumplimiento es evidente y siempre total.

76 Artículo 796. Por eso es tan relevante que la redacción de los contratos sea simple y clara.

77 Artículo 799. Nos remite a las obligaciones divisibles e indivisibles de los artículos 805 a 824 y se relaciona con la posibilidad de que el objeto de la obligación sea divisible. Una cosa cierta, por ejemplo una casa, no es divisible. Una suma de dinero siempre es divisible.

78 Artículo 800.

Si se extingue la obligación principal sin culpa del deudor se extingue la obligación accesoria asumida como cláusula penal, por aplicación del principio general.

Cuando la obligación principal no es exigible por constituir una obligación moral, la cláusula penal tiene efecto igual. La condición para que esto ocurra es que no sea reprobada por el ordenamiento⁷⁹.

En realidad, la finalidad de introducir las cláusulas penales en un contrato es absolutamente práctica porque el acreedor nada tiene que probar (ni daño ni culpa). Solo necesita acreditar la existencia de la obligación en el contrato. Por otro lado, el deudor de antemano sabe la extensión de su responsabilidad y, si cumple lo pactado, evita tercerizar el conflicto.

Reitero, es elemental que la redacción de la cláusula penal sea clara para no tener que recurrir al juez.

Debemos tomar consciencia de que utilizar la cláusula penal nos permite prever las consecuencias de futuros incumplimientos aunque se vulneren ciertos principios generales de la teoría de la responsabilidad civil como por ejemplo la cuantía del daño.

Las cláusulas analizadas tienen varios caracteres que las definen. Son: a. accesorias; b. moratorias/resarcitorias (sucedáneas); c. inmutables; condicionales; d. de interpretación restrictiva⁸⁰ y e. ejecutables⁸¹.

79 Artículo 803.

80 Ante la duda, no hay cláusula penal.

81 Si media incumplimiento de la prestación principal y de la accesoria, habilita un juicio ejecutivo.

Clasificación de las obligaciones según el sujeto

*Aldana Belén Prost*¹

¹ Abogada y maestranda en Derecho Civil. Ayudante de Primera Interina Simple en las asignaturas Derecho de las Obligaciones, Derecho de Daños (Derecho Civil II) y Derecho Internacional Privado, Facultad de Ciencias Económicas y Jurídicas, de la UNLPam. E-mail: aldanabprost@hotmail.com

1. Introducción

Como ya vimos, de la definición del artículo 724 del CCC surgen los elementos necesarios para la existencia de toda obligación.

En relación al sujeto, las obligaciones se clasifican en: a. unisubjetivas o de sujeto individual y b. plurisubjetivas o de sujeto plural, según el número de sujetos que integran cada uno de los polos. Es decir, la calidad de sujeto activo o pasivo de quienes intervienen en el vínculo obligacional de que se trate.

En las obligaciones de sujeto individual nos encontramos con un acreedor y un deudor. Por ejemplo: Pedro debe a Alicia la suma de \$10000 en concepto de pago del precio por la compra de una bicicleta. En este caso, Alicia puede solo reclamarle a Pedro el pago de esa suma de dinero.

Cuando se trata de sujeto plural puede ser que existan: a. Más de un acreedor, supuesto en el cual la plurisubjetividad es activa; b. más de un deudor, caso en el cual hablamos de plurisubjetividad pasiva.

Un ejemplo de las primeras, que nos permitirá comprender su funcionamiento, es el siguiente: Juan solicita un préstamo de dinero a Joaquín y Marta, quienes le entregan cada uno \$5000.

En relación a la plurisubjetividad en el polo pasivo, un caso para analizar puede ser el siguiente: María y Rosa solicitan un préstamo a José, comprometiéndose a pagarle la suma de \$40.000,00.

Como el derecho es contexto, ya que siempre va a analizarse en relación a un supuesto fáctico o caso determinado², es indispensable trabajar siempre con ejemplos de la vida cotidiana para entender los conceptos desarrollados en este capítulo así como en toda la materia.

2. Método del Código Civil y Comercial

El CCC regula las obligaciones de sujeto plural en el Libro Tercero, Secciones 7° para las obligaciones simplemente mancomunadas y solidarias;

2 Ver artículo 1° del CCC.

la 8° dedicada a las obligaciones concurrentes y la 9° a las disyuntivas³, por lo que va a utilizarse en este trabajo el mismo orden, a los fines de que el lector pueda realizar por sí mismo, con el soporte conceptual el análisis del articulado respectivo.

3. Clasificación

3. 1. Obligaciones simplemente mancomunadas⁴

En esta clase de obligaciones, el crédito o la deuda se fracciona en tantas relaciones particulares independientes entre sí como acreedores o deudores haya. Las cuotas respectivas se consideran deudas o créditos distintos los unos de los otros.

De este modo, los vínculos entre cada codeudor con el acreedor común, o entre cada coacreedor con el deudor común son totalmente independientes, por lo que aquello que ocurra en la relación entre ellos será personal, respectivamente, y no se propagará a los demás. Esto hace que en la práctica las obligaciones simplemente mancomunadas se manifiesten como si se tratara de distintas obligaciones. Ejemplos de esta especie de obligaciones encontramos todos los días. Como cuando un grupo de amigos, de cara a una salida al boliche bailable, se organiza de manera tal que uno de ellos compra y paga todas las entradas anticipadas para asegurar los lugares. En este caso, el que abonó el total podrá exigir a cada amigo/a solo el valor de la entrada correspondiente a cada uno.

Por otro lado, en relación a sus efectos, varían según la divisibilidad e indivisibilidad del objeto, aplicándose las reglas de las obligaciones divisibles e indivisibles, respectivamente⁵.

Por último, debemos tener en claro que en materia de obligaciones plurisubjetivas el principio general indica que las obligaciones de sujeto plural son simplemente mancomunadas, no presumiéndose la solidaridad ni la concurrencia.

3. 2. Obligaciones solidarias⁶

3. 2. a. Concepto y fuentes

De acuerdo con lo que surge del artículo 827, hay solidaridad en las obligaciones con pluralidad de sujetos y originadas en una causa única cuando, en

3 Desde el artículo 825 hasta el 855, inclusive.

4 Artículos 825 y 826.

5 Ver artículo 826. Ello nos remite directamente a los artículos 805 a 812 (obligaciones divisibles) y 813 a 824 (obligaciones indivisibles), en relación con la clasificación de las obligaciones según el objeto o prestación.

6 Artículos 827 a 849.

razón del título constitutivo o de la ley, su cumplimiento total puede exigirse a cualquiera de los deudores, por cualquiera de los acreedores.

Entonces advertimos que, en primer lugar, hablamos de obligación solidaria cuando, en caso de que existan varios deudores, cada uno de ellos se obliga al pago íntegro de la deuda -solidaridad pasiva- o bien frente a un supuesto de pluralidad de acreedores, todos están facultados para reclamar el cobro íntegro del crédito –solidaridad activa–.

Del artículo citado, así como del artículo 828, surge, además, la fuente de donde provienen estos efectos, ya que la solidaridad no constituye la regla general en materia de obligaciones plurisubjetivas ni tampoco su existencia puede presumirse.

Es importante remarcar que, a diferencia de las obligaciones simplemente mancomunadas, la solidaridad debe surgir inequívocamente de la ley (ej. art. 40 de la Ley 24240) o del título constitutivo de la obligación (por ejemplo, del contrato)⁷ o del título constitutivo de la obligación (ej., un contrato que funciona como causa fuente de la obligación).

Por último, debe remarcarse que quienes se encuentran obligados (o facultados a exigir la prestación objeto de la obligación) de manera solidaria lo están en virtud de una causa única, aspecto que vamos a retomar más adelante, al tratar las obligaciones concurrentes.

3. 2. b. *Relación entre codeudores y coacreedores solidarios.*

Momentos lógicos

Si tenemos en cuenta que la obligación en este caso no se fracciona como en el supuesto de las simplemente mancomunadas, es importante remarcar que cuando un codeudor paga la totalidad del crédito o un coacreedor percibe el total de la prestación, lo hace en representación de los demás⁸. En este sentido, deberán establecerse los criterios de reintegro a nivel interno entre codeudores y coacreedores, según sea el caso, de manera tal que quien pagó toda la deuda o percibió todo el crédito pueda recuperar lo que pagó por los demás o reintegrar lo que recibió por quienes compartían el carácter de acreedores.

Se diferencian, en este caso, dos momentos lógicos en la vida de todas las obligaciones solidarias: a. el primero, en el que uno de los codeudores o coacreedores solidarios cumple o percibe, respectivamente, el total de la prestación objeto de la obligación; b. y un segundo, en el que surgirán los reintegros y/o repeticiones de los pagos recibidos o realizados por los demás, según sea el caso.

⁷ Art. 828 CCC.

⁸ El artículo 829, como regla general, considera que "... Cada uno de los codeudores solidarios, en la solidaridad pasiva, y cada uno de los coacreedores, en la solidaridad activa, representa a los demás en los actos que realiza como tal".

3. 2. c. *Efectos: regla general y excepciones*

Debemos tener presente que la regla general es el denominado principio de propagación, lo que se encuentra relacionado con la naturaleza de los vínculos que se generan entre coacreedores o codeudores solidarios, conforme ya se expuso. Por ello, la regla indica que todo lo que aproveche o perjudique a uno de los codeudores va a alcanzar también a los demás, aplicándose igual criterio en el supuesto de solidaridad de los sujetos activos.

Por aplicación de este principio, cada uno de los deudores está facultado para oponer al acreedor las defensas comunes a todos ellos, no aplicándose este precepto a que fuesen personales, las cuales solo serán oponibles por el acreedor o deudor que correspondan. Esta propagación o expansión es aplicable solo a los efectos comunes. Quedan excluidos los efectos personales que solo perjudican o benefician al sujeto involucrado⁹.

3. 2. d. *Clases de solidaridad: activa y pasiva*

La primera de ellas¹⁰ contempla el supuesto en el que varios deudores quedan obligados en relación a un acreedor, quien puede exigir, en principio, a uno solo de ellos, el cien por ciento de la prestación.

En este aspecto, acorde al principio de propagación, la mora de uno de los deudores solidarios perjudica a los demás. Asimismo, el incumplimiento imputable, que bien puede exceder el solo retardo, tiene efectos expansivos, por lo que el bloque de codeudores responderá por el equivalente de la prestación debida, más la indemnización por daños y perjuicios.

De esta manera, se aplica la regla del artículo 842, ya que los codeudores solventes deberán soportar la cuota del insolvente.

Los supuestos en que la propagación cede tienen relación con situaciones vinculadas a los factores de atribución subjetivos agravados en materia de responsabilidad, como por ejemplo, el dolo¹¹.

En cuanto a su extinción, el principio general señala al pago como el modo normal o esperable, lo que implica que el deudor cumpla con el objeto de la obligación, en forma total y en la especie pactada, de acuerdo a los principios de integridad e identidad del pago, respectivamente¹².

De esta manera, cumplida la prestación por uno de los codeudores, se extingue el vínculo obligacional, quedando liberados los demás

9 Ver artículo 831. Asimismo, uno de los efectos fundamentales, y que compromete la denominada garantía patrimonial (art. 743 CCC), es aquel en virtud del cual la insolvencia de uno o algunos de los codeudores perjudica a los demás, más no al acreedor, quien tiene derecho a reclamar toda la prestación de cualquiera de los otros deudores (o bien, de todos ellos, de acuerdo a lo normado por el art. 842 CCC).

10 Regulada en los artículos 833 a 843.

11 Definido como el obrar a sabiendas y con intención de dañar o, en el plano contractual, no cumplir estando en condiciones de cumplir. De este modo se pronuncia el artículo 838 *in fine*.

12 Artículos 837 y 868.

codeudores frente al acreedor, sin perjuicio de las acciones de contribución que podrán ejercitarse en el segundo momento lógico de toda obligación de esta especie.

En relación a los demás modos extintivos, la situación varía en virtud de su vinculación con las circunstancias personales o patrimoniales del codeudor, aplicándose el principio general de propagación solo a estas últimas, como, por ejemplo, en los supuestos de renuncia al crédito, novación, dación en pago y compensación¹³.

Si sucediese un hecho en el cual se produce la confusión entre el acreedor y uno de los deudores solidarios solo se extinguirá la cuota de la deuda que corresponde a este, mientras que la obligación subsistirá en relación a los otros codeudores y conservará el carácter de solidaria.

En el caso de la transacción hecha con uno de los codeudores solidarios, la misma aprovechará a los otros, ya una vez que desinteresado el acreedor quedan liberados, pero no puede oponérseles.

¿Qué ocurre cuando el acreedor renuncia a la solidaridad en beneficio de los codeudores? Aquí dos supuestos se verifican: a. Que lo haga en relación de todos los codeudores¹⁴, solo es operativa la renuncia expresa, ya que supone consentimiento de la división de la deuda, que se transforma en simplemente mancomunada; o b. que lo haga en relación a uno solo o alguno de los codeudores.¹⁵ En este caso, la deuda continuará como solidaria respecto de los demás, con deducción de la cuota que corresponde al deudor beneficiario.

Cuando existen varios acreedores, hablamos de solidaridad activa. Este subtipo de solidaridad nunca proviene de la ley, ya que solo se encuentran en juego intereses particulares de los acreedores, por lo cual reconocen como fuente principal un contrato o una disposición testamentaria.

En esta materia rige el denominado principio de prevención, en virtud del cual si un acreedor pretende judicialmente el cobro de la totalidad del crédito, el deudor solo podrá pagarle al sujeto activo demandante.¹⁶ Este precepto intenta premiar o reconocer la diligencia de quien, siendo coacreedor solidario, se pone en gastos e inicia el planteo por el total de la prestación, teniendo prioridad de cobro en relación a quienes no inicien acción en sede judicial o lo hagan con posterioridad.

En materia de extinción, rige la regla general ya expresada, aplicándose lo normado en el artículo 846 del CCC.

13 Ver artículo 835.

14 Artículo 836.

15 Artículo 837.

16 Artículo 845.

Por último, se determina en dicho precepto el derecho de participación de los coacreedores que no han percibido el 100% del crédito, fijándose en dicha norma las pautas para la distribución que, en los términos ya utilizados en la materia, formarían parte del segundo momento lógico de la obligación solidaria¹⁷.

3. 3. Obligaciones concurrentes¹⁸

También se las denominó obligaciones *in solidum*. Son aquellas en las cuales existe pluralidad de sujetos pasivos, quienes llegan a serlo en virtud de causas diferentes, lo que constituye una de las principales diferencias con las obligaciones solidarias.

Se trata de una categoría incorporada al CCC, luego de que la doctrina y, sobre todo, la jurisprudencia mayoritaria la adoptaran.

La pluralidad de sujetos pasivos puede ser: a. originaria, cuando tiene lugar desde el nacimiento de la obligación, tal y como sucede en el contrato de locación, donde es común encontrarnos con que el polo pasivo en relación al pago del canon, está integrado por el locatario y el fiador; o b. derivada, si deviene con posterioridad al nacimiento de la obligación, como en el ejemplo de un contratante que fallece y ocupan su lugar varios herederos.

Un caso paradigmático de obligación concurrente se da en los supuestos de siniestros de tránsito, en los cuales el conductor de un rodado no coincide con el titular registral, razón por la cual al momento de que el damnificado deba identificar al sujeto pasivo de su pretensión indemnizatoria deberá accionar contra el dueño (quien responde por hecho ajeno, ya que no conducía el vehículo), y el conductor (quien responde por el hecho propio y por ser guardián de una cosa riesgosa). Otro caso se da cuando media responsabilidad del principal por el hecho de sus dependientes¹⁹, como ocurre con todos supuestos de responsabilidad indirecta donde el factor de atribución es objetivo. Esto quiere decir que los codeudores concurren, por diversas causas, a tener que cumplir con la prestación en favor del acreedor.

En doctrina, existen diversas posturas en relación a la necesidad o no de la mencionada distinción, al punto tal que este fue el tema de la Comisión de Obligaciones, que sesionó en las Jornadas Nacionales de Derecho Civil, desarrolladas en la ciudad de Santa Fe los días 26 y 27 de septiembre de 2019.

Conforme surge de la lectura de las conclusiones de la mayoría, existió conformidad con el mantenimiento de las categorías de obligaciones solidarias

17 Artículo 847.

18 Artículos 850 a 852.

19 Ver artículo 1753.

y concurrentes como autónomas, debido a la unidad y diversidad de causas que las distinguen²⁰.

3. 4. Obligaciones disyuntivas²¹

Sandra Wierzba (2019) sostiene que existe un sujeto activo o pasivo, que está provisionalmente indeterminado dentro de una pluralidad de sujetos posibles, que luego se determinarán mediante una elección que lo transforma en sujeto singular de la obligación. En este sentido, la elección del sujeto activo o pasivo, según el caso, se producirá con posterioridad al inicio de la obligación.

En relación a los efectos, el pago hecho al acreedor o por el deudor elegido extingue la obligación para todos, al tiempo que no se aplica el principio de contribución.

La autora citada ilustra con el siguiente ejemplo: Elena o Laura, ambas profesoras de matemáticas, deben preparar a Dante para un examen; o bien Axel, profesor de igual disciplina, debe dar clases a Ariel o a Maximiliano, que son hermanos y deben rendir sendas pruebas. En ambos ejemplos, quién será efectivamente el profesor o el alumno es una cuestión de determinación posterior al inicio de la obligación (Wierzba, 2019).

20 Pueden consultarse las conclusiones completas, así como las ponencias en: <https://www.fcjs.unl.edu.ar/sitios/jndc/Pages.showSubcategoria?id=1009>.

21 Artículos 853 a 855.

Capítulo **6**

Cuando el deudor no cumple con sus obligaciones

*Pamela Lis de la Iglesia*¹

¹ Abogada, escribana, maestranda en Derecho Notarial, Registral e Inmobiliario. Ayudante de Primera Regular de Derecho Civil II, Facultad de Ciencias Económicas y Jurídicas, UNLPam. E-mail: pameladelaiglesia@hotmail.com

1. Ejecución forzada

Cuando la obligación tiene por objeto una prestación de dar o hacer, su incumplimiento da derecho al acreedor a iniciar la ejecución forzada para lograr el cumplimiento (ya sea por el mismo deudor o por un tercero a costa de aquel) así como a obtener una indemnización por los daños y perjuicios ocasionados.

Para que la ejecución forzada pueda llevarse a cabo es necesario que concurren varios requisitos.

En primer lugar, debe tratarse de una obligación exigible y, por lo tanto, el deudor debe estar en mora². La mora es la falta de cumplimiento oportuno de la obligación imputable al sujeto pasivo. Si bien la regla es la mora automática, debemos distinguir frente a qué tipo de obligación nos hallamos. De ahí la importancia práctica de la clasificación de las obligaciones en simples y modales y de las consecuencias jurídicas de unas y otras.

Las obligaciones pueden ser simples o modales. Si la obligación es simple su exigibilidad es inmediata. En cambio, si está sujeta a un plazo puede suceder que el término sea cierto y determinado, tácito o indeterminado. Para cada supuesto la constitución en mora es diferente.

Si la obligación está sujeta a un plazo determinado, cierto o incierto, la mora es automática y esa obligación es exigible desde el vencimiento del plazo.

Cuando estamos frente a una obligación de plazo tácito, es necesaria la constitución en mora del deudor a través de intimación fehaciente por carta documento o acta notarial.

En cambio, cuando el plazo es indeterminado, es necesario que se fije judicialmente³

2 Ver artículos 886, 887 y 888.

3 Artículo 887 inciso b).

Si la obligación está sujeta a una condición suspensiva, la prestación es exigible a partir del cumplimiento de la condición, siempre que a su vez no se haya estipulado un plazo para su cumplimiento.

En cambio, si la obligación está sujeta a condición resolutoria produce efectos desde su nacimiento, pero el cumplimiento de la condición, si está previsto expresamente, extingue la obligación con efectos retroactivos al momento de su nacimiento⁴.

Dijimos que el incumplimiento debe ser imputable al deudor. En este sentido, hay que diferenciar si se trata de una obligación de medios o de resultado. En el primer caso el factor de atribución es subjetivo: dolo o culpa, y el sujeto pasivo para eximirse de responsabilidad, deberá probar que de su parte no hubo culpa.

Si la obligación es de resultado, existe una presunción de responsabilidad. El solo incumplimiento hace presumir la responsabilidad del sujeto pasivo, quien para eximirse de responsabilidad deberá acreditar que el incumplimiento se debió a una causa ajena y que, por consiguiente, no le es imputable. Junto al requisito de la exigibilidad debe analizarse la constitución en mora del deudor y que la causa del incumplimiento la puso el deudor. La prestación debe ser susceptible de cumplimiento, de lo contrario el acreedor carece de interés.

El último requisito para accionar por el cumplimiento forzoso de la prestación es que sea susceptible de cumplimiento.

Cuando cumplir la obligación se vuelve imposible y ello resulta imputable al deudor, corresponde reclamar el resarcimiento por los daños y perjuicios ocasionados. La indemnización sustituye la obligación del deudor. Lo mismo si el plazo de la obligación es esencial⁵.

Por lo expuesto, para poder iniciar la ejecución forzada ante el incumplimiento de una obligación será oportuno responder algunos planteos que corresponde hacer, tales como: ¿El deudor está en mora? ¿Le es imputable? ¿La prestación es susceptible de cumplimiento?

Más que relevante es tener presente previo al inicio de cualquier reclamo el plazo de prescripción vigente y que el mismo no se encuentre vencido.

Ya analizamos el artículo 730 del CCC. En este orden de ideas, el pago de las indemnizaciones también puede reclamarse junto a la acción de cumplimiento. Así ocurre con los daños derivados cuando se exige el pago de lo previsto por la cláusula penal.

En las obligaciones de hacer, se aplica el artículo 777 del CCC.

Los requisitos que identificamos son comunes a toda ejecución forzada.

Aunque parezca obvio, cabe destacarse que el ejercicio regular del derecho le impide al acreedor ejercer violencia sobre la persona del deudor. El

4 Como en el caso de la ineficacia sobreviniente, regulada en el artículo 346.

5 Artículos 955 y 956.

fundamento es que la integridad personal es inviolable⁶. Si la obligación es *intuita personae*, la ejecución forzada puede ser realizada únicamente por el deudor. Por su calidad, la persona del sujeto pasivo fue determinante para la contratación y es el único sujeto en condiciones de cumplirla.

2. Ejecución forzada contra un tercero: la acción Directa

La acción directa es aquella de carácter ejecutivo que tiene el acreedor contra un tercero deudor de su deudor para exigir el cumplimiento de la prestación que le es debida. Debe tratarse de obligaciones exigibles y homogéneas entre sí.

Al ser una excepción al principio general que reconoce que los contratos producen efectos entre las partes, es de interpretación restrictiva. Procede en aquellos casos que está prevista en forma expresa por el ordenamiento jurídico, de lo contrario el acreedor carece de legitimación para incoarla.

El artículo 737 del CCC establece los requisitos que deben concurrir para que proceda la acción directa, los cuales ya fueron abordados con anterioridad⁷

Cinco son los efectos: a. La notificación de la demanda causa el embargo del crédito a favor del demandante: a partir de la notificación de la demanda el crédito no podrá satisfacer el interés de otro acreedor distinto al que interpuso la acción directa; y b. el reclamo puede prosperar hasta el monto menor de las dos obligaciones.

Para ejemplificar podemos pensar en que Juan firmó un contrato de locación, donde se acordó un alquiler de \$7500 mensuales, a pagar del 1 al 10 de cada mes. El contrato se realizó por un plazo de dos años a partir del mes de mayo de 2018. En abril de 2019 el locatario dejó de pagar el alquiler. Este a su vez realizó con Pedro un contrato de sublocación, por \$9000 mensuales. El sublocatario realizó los pagos hasta el mes de julio de 2019.

En este caso el locador está legitimado para reclamar el pago del alquiler a Pedro conforme a lo previsto en el artículo 1216 del CCC. Se trata de obligaciones homogéneas y exigibles, por el alquiler que adeuda Pedro por los meses de agosto, septiembre y octubre, si consideramos que la acción directa se interpuso a fines del mes de octubre de 2019. La pretensión va a prosperar por la suma de \$7500.

El tercero demandado puede oponerse al progreso de la acción con todas las defensas que tenga contra su propio acreedor y contra el demandante. Por ejemplo, puede interponer la de legitimación del actor, o que no concurren alguno de los otros requisitos exigidos por la norma para que proceda la acción directa.

⁶ Ver artículos 75, inc. 23 de la CN y 52 del CCC.

⁷ Se enumeran los siguientes: a) un crédito exigible del acreedor contra su propio deudor; b) una deuda correlativa exigible del tercero demandado a favor del deudor; c) homogeneidad de ambos créditos entre sí; d) ninguno de los dos créditos debe haber sido objeto de embargo anterior a la promoción de la acción directa; e) citación del deudor a juicio.

En cuanto al destino del monto percibido por el actor, ingresa de manera directa a su patrimonio, por eso su nombre.

Este es el principal efecto que distingue a la acción directa de la acción subrogatoria, en la que el monto percibido ingresa al patrimonio del deudor, es una acción ejecutiva.

3. Acción subrogatoria

Puede ser instada para preservar o conservar el crédito, según sea o no exigible. El acreedor de un crédito cierto, exigible o no está legitimado para iniciar la acción subrogatoria contra un tercero, deudor de su deudor si existe inactividad por parte de este último y ello le provoca una situación de insolvencia que le ocasiona un perjuicio al acreedor.

Todas estas circunstancias deberán ser acreditadas al momento de interponer la acción. Si el deudor no es insolvente el acreedor puede reclamarle el cumplimiento de la obligación directamente.

Si el crédito es exigible y la acción prospera queda habilitada la vía para iniciar la ejecución forzada.

Es conveniente que junto con esta acción se trabe una medida cautelar de inhibición general de bienes y, con posterioridad, un embargo sobre el bien que ingrese al patrimonio del deudor para hacer efectivo el cumplimiento de la sentencia en el juicio de ejecución ya que el acreedor no goza de preferencia alguna sobre los bienes obtenidos de este modo.

Los bienes que así se obtengan pasan a integrar el patrimonio del deudor y conforman la garantía común de todos los acreedores, de ahí la importancia de la tutela precautoria.

Cuando el crédito no es exigible, la acción subrogatoria permite que el bien ingrese en el patrimonio del deudor y de este modo conserva su derecho al cobro del crédito para poder ejecutarlo una vez que sea exigible.

El artículo 740 prevé la citación a juicio del deudor, quien al igual que el demandado puede oponer como defensa todas las excepciones y causas de extinción de su crédito aún aquellas que se funden en hechos posteriores siempre y cuando no sean en fraude a los derechos del acreedor.

La acción subrogatoria no procede en los supuestos previstos en el artículo 741 del CCC.

4. A modo de cierre

Como conclusión, podemos señalar que el proceso de ejecución puede ser individual o colectivo. Si es individual y hay acreedores con créditos privilegiados rigen las disposiciones del CCC. Cuando el proceso de ejecución es colectivo se aplica la Ley N° 24522, de Concursos y Quiebras.

Capítulo **7**

El pago y la mora

Pedro Ariel Campos

1. Introducción: ubicación en el CCC

El pago es uno de los modos extintivos de las obligaciones, entendido en el lenguaje coloquial, como el cumplimiento de la prestación en dinero. Sin embargo, en sentido técnico se lo define como el cumplimiento específico de la prestación que constituye el objeto de la obligación¹ Existe así una adecuación de la conducta obrada con la debida que genera la extinción de la relación jurídica obligatoria.

El CCC sistematiza en forma clara y precisa tanto la regulación del pago como de la mora. El primero en los artículos 865 a 885, mientras que trata la mora en los artículos 886 a 888. Por último, aborda cuestiones afines en los artículos 889 a 920².

2. El pago

2. 1. Naturaleza jurídica y reglas aplicables

Es un acto jurídico debido, en el cual el deudor no tiene la libertad para obrar, sino que tiene el deber de cumplir con la prestación en favor del acreedor, incluso mediante un tercero.

En consecuencia, el artículo 866 del CCC dispone que se aplican las reglas de los actos jurídicos, encontrándose en discusión doctrinaria su carácter de acto unilateral o bilateral.

2. 2. Elementos

El pago debe efectuarse entre sujetos. Existen dos partes bien diferenciadas: a. quien paga o *solvens*; y b. quien recibe el pago o *accipiens*. Hay un hecho antecedente que justifica el desplazamiento patrimonial del primero al segundo. La causa fuente debe ser lícita. Ese pago implica cumplir con la prestación.

1 Artículo 865.

2 Pago a mejor fortuna, beneficio de competencia, prueba del pago, imputación del pago, pago por consignación, pago por subrogación.

2. 3. Objeto

Conforme el artículo 867 del CCC, el pago debe reunir los requisitos de: a. identidad; b. integridad; c. puntualidad; y d. localización. Revisten carácter de sustanciales los de identidad e integridad, mientras que los de puntualidad y localización son circunstanciales.

La identidad es la coincidencia entre lo debido y lo pagado³.

Integridad es la completitud del pago según la naturaleza de la obligación⁴.

Puntualidad significa que debe ser oportuno, realizado a tiempo, de acuerdo a la naturaleza de la obligación, lo convenio o lo dispuesto por ley⁵.

Localización se traduce en pagar en el lugar designado por las partes o en subsidio, por la ley⁶.

Además, debe ser efectuado de buena fe, estar expedito, es decir no embargado, realizado entre capaces y no realizarse en fraude a los acreedores.

2. 4. Legitimación activa

Según el artículo 879, es el deudor quien tiene derecho a pagar, y si son varios, deberá analizarse la categoría de la obligación. Si es mancomunada, cada uno paga su parte de la deuda siempre y cuando se trate de una obligación de objeto divisible o fraccionable, mientras que en caso de solidaridad se le puede exigir el total a cualquiera de los deudores.

En caso de muerte del deudor lo deben hacer sus sucesores, aunque también están facultados sus representantes, por ejemplo: mandatarios o apoderados, si los tuviese.

El artículo 881 del CCC legitima a un tercero para cumplir la prestación, salvo que a los fines de la prestación se exijan condiciones especiales⁷ del deudor o exista oposición conjunta del deudor y acreedor.

Ahora bien, si ejecuta la prestación un tercero, el deudor sigue obligado pero ahora frente a este. En este caso, la obligación en cabeza del deudor no se extingue, sino que pasa a estar obligado en relación a quien realizó el pago, aun cuando esté ya desinteresado su acreedor originario.

En este caso, el tercero puede pedir el importe abonado al deudor en base a las siguientes pautas: a. Si la ejecutó con asentimiento del deudor conforme reglas del mandatario pagará incluso al tercero remuneración y reintegro de gastos e intereses; b. si la ejecutó con ignorancia del deudor, se aplican las reglas de la gestión de negocios, reclamándose en este caso el reembolso de gastos y solo remuneración si el gestor hizo un acto

3 Artículo 868.

4 Artículos 869 y 870.

5 Artículo 871.

6 Artículos 873 y 874.

7 Este es el caso de las obligaciones *intuitu personae*.

habitual de su profesión; c. si ejecutó la prestación aun en oposición del deudor, se aplican las reglas del enriquecimiento sin causa y solo reembolsará en la medida del enriquecimiento; d. también puede pagar por subrogación, como sucede, por ejemplo, cuando lo hace para evitar un perjuicio patrimonial del deudor.

2. 5. Legitimación pasiva

Conforme dispone el artículo 883 del CCC, el crédito se extingue cuando el pago es hecho al acreedor o a su cesionario o subrogante. Si hay varios acreedores, el derecho al cobro de cada uno de ellos se rige por las disposiciones correspondientes a la categoría de obligación de que se trate.

El artículo 885 consagra la nulidad relativa del pago efectuado a personas con capacidad restringida o no autorizadas, dejando a salvo la validez del pago en la medida que el acreedor se benefició.

3. Mora: concepto y elementos

Amén de lo que ya se dijo al respecto, es importante recordar que la mora es la falta de cumplimiento oportuno de la prestación objeto de la obligación.

En cuanto a su estructura constitutiva, tres son los elementos a analizar: a. retraso en cumplir, que es el elemento objetivo que se da cuando hay un plazo vencido; b. imputabilidad o factor de atribución, que se vincula al dolo o culpa del deudor; y c. posibilidad de cumplir con posterioridad. En caso de imposibilidad, el incumplimiento es total.

La regla general es que, para eximirse de cumplir, el sujeto pasivo deberá acreditar que no le es imputable⁸.

El artículo 886 del CCC establece el principio en materia de mora, que es la automática.

Esa mora automática se produce por el solo transcurso del tiempo fijado para el cumplimiento de la obligación.

Este principio se aplica a las obligaciones de plazo determinado (sea cierto o incierto), siendo sus presupuestos: 1) Que la prestación sea exigible y venza el plazo para su cumplimiento y 2) que el acreedor coopere para que el deudor pueda cumplir.

El artículo 887 consagra las excepciones al principio general de la mora automática.

En primer lugar, hace referencia a las obligaciones sujetas a plazo tácito. En estas el plazo no está expresamente determinado, pero resulta tácitamente de la naturaleza y circunstancia de la obligación, en la fecha que conforme a los usos y a la buena fe, debe cumplirse.

8 Artículo 888.

En este tipo de obligaciones, el plazo surge de la naturaleza y circunstancias de la obligación, como en el ejemplo del contrato de transporte, en el cual no se fijó un término, por lo que se entiende que se hará efectivo en el tiempo necesario para su realización⁹.

Para constituir en mora al deudor primero debe interpelárselo, lo cual consiste en un reclamo categórico, apropiado, colaborativo y coercitivo de cumplimiento que puede ser extrajudicial –por medio fehaciente, como carta documento o telegrama colacionado– o en sede judicial –inicio de acción de fijación judicial de plazo–.

En este orden de ideas, el acreedor debe interpelar cuando estuviesen dadas de manera razonable las condiciones para que el deudor cumpla. Por ejemplo, para intimar a escriturar deben darse las condiciones para poder firmar dicho instrumento público y haberse solicitado los certificados dominiales respectivos por el notario.

En segundo lugar, refiere a las obligaciones sujetas a plazo indeterminado –por ejemplo, el pago a mejor fortuna–, en las que el juez, a pedido de parte, fija el plazo mediante el procedimiento más breve que prevea la ley local, a menos que el acreedor opte por acumular las acciones de fijación de plazo y reclamar, además, el cumplimiento, en cuyo caso quedará constituido en mora en la fecha indicada por la sentencia para el cumplimiento de la obligación.

En caso de que exista duda sobre el tipo de plazo, se entiende que la obligación es de plazo tácito.

4. Mora del Acreedor

Conforme el artículo 886 del CCC, el acreedor incurre en mora si el deudor le efectúa una oferta de pago¹⁰ y el primero se rehúsa de manera injustificada a recibirlo. Dicho con otras palabras, no cumple con su deber de cooperación o colaboración indispensable para que pueda perfeccionarse el acto jurídico del pago.

5. Pago a mejor fortuna

El artículo 889 del CCC dispone que las partes pueden acordar que el deudor pague cuando pueda o cuando mejore de fortuna, aplicándose las reglas de las obligaciones sujetas a plazo indeterminado. En este caso, se posterga el pago hasta que el deudor mejore sus posibilidades de dinero, que operaría, además y según el caso, como una condición suspensiva, dada la incertidumbre del hecho concreto señalado como fuente de la exigibilidad del crédito.

Se encuentra relacionado con el principio de oportunidad, en cuanto al momento en que debe pagar el deudor.

⁹ Conforme artículo 871, inc. c).

¹⁰ Debe ser acorde al artículo 867.

Transcurrido un tiempo razonable sin haber el deudor cumplido con la prestación, el acreedor puede pedir al Juez la fijación de un plazo para interpelar al deudor a fin de constituirlo en mora y tornar, por lo tanto, exigible la obligación. Sobre el deudor recae la carga de probar su estado patrimonial¹¹

Es así que el juez a pedido del acreedor puede requerir que se determine la época de cumplimiento y, acudiendo al artículo 887 inciso b), para la determinación del plazo se debe utilizar el procedimiento más breve previsto en la legislación local.

Resulta una característica importante la inversión de la regla de la prueba, ya que es el deudor quien debe demostrar su situación patrimonial, presumiéndose en principio que el accionado está en condiciones de pagar y hasta que no se fije plazo no corren los efectos de la mora.

El artículo 891 del CCC establece que la cláusula de pago a mejor fortuna es en beneficio exclusivo del deudor y, ante su muerte, la deuda se transmite a los herederos como obligación pura y simple, lo que da cuenta que se trata de una modalidad *intuitu personae* del sujeto pasivo.

6. Prueba del pago

Probar es demostrar la existencia de un hecho en base al cual fundamos un derecho, por lo que es un imperativo que las partes cuenten con los medios de prueba para acreditar el hecho que cada uno invoca a fin de dar convicción al Juez y lograr, en definitiva, que sea reconocido.

Demostrar el pago es un tema complejo. Es el deudor el que tiene el deber de acreditar que su pago se adecua a la prestación debida y que se realizó en atención a los principios generales en la materia.

De acuerdo al artículo 894 del CCC, la carga de la prueba se diferencia según el tipo de obligaciones. En las obligaciones de dar y hacer recae sobre quien invoca el pago y en las de no hacer sobre el acreedor que alega el incumplimiento ya que el deudor actúa pasivamente y paga absteniéndose.

El artículo 895 del CCC regula los medios de prueba, disponiendo libertad al respecto salvo que de la estipulación o de la ley resulte previsto el empleo de uno determinado o revestido de ciertas formalidades.

Esta temática debe complementarse con lo dispuesto en forma de los actos jurídicos¹² y prueba de los contratos¹³.

El recibo es el medio probatorio idóneo¹⁴. Se define como el instrumento público o privado, donde el acreedor reconoce haber recibido la prestación debida. En el mismo, debe precisarse: a. Qué obligación se paga; b. la fecha de

11 Artículo 890.

12 Artículos 284 y siguientes.

13 Artículos 1019 y 1020.

14 Artículo 896.

cumplimiento; c. el nombre del *solvens* y en qué carácter paga; d. el contenido preciso de la suma recibida; e) la firma del acreedor.

En caso de que el deudor pague tiene derecho a exigir al acreedor que extienda el recibo. Incluso el acreedor tiene derecho a requerirle al deudor constancia de recepción o contrarrecibo¹⁵.

Según el artículo 898 del CCC el deudor puede incluir reservas de derechos en el recibo y el acreedor está obligado a consignarlas. Estas no perjudican los derechos del que extiende recibo siendo manifestaciones del *solvens* sobre la relación obligacional que luego puede oponerse en caso de controversia.

A los fines probatorios son importantes las presunciones legales frente a situaciones dudosas que se dan en el acto jurídico del pago. Estas admiten prueba en contrario.

Tenemos varias posibilidades: a. Recibo por saldo, que se entiende cumplida la obligación en su totalidad y nada más debe el deudor; b. obligación pagadera en cuotas: aquí hay una obligación donde se cumple en cuotas y el último de los recibos presume pago de los anteriores; c. prestaciones periódicas, en las que la obligación va surgiendo por cada período temporal. Mientras que la que se paga en cuotas es obligación única; en la periódica cada prestación es propia y el último recibo no presume pago de los anteriores; d. obligaciones principales y accesorias en las que el deudor debe capital y además intereses, donde el recibo que se da por pago de capital sin reserva de intereses extingue la deuda por estos últimos; e. daños moratorios: en los que a la obligación se adiciona el deber de pagar daños moratorios como accesorios. En esos supuestos funciona igual que el de las obligaciones principales y accesorias.

7. Pago de lo indebido

En este caso falta uno de los elementos del pago, sean los sujetos, el objeto o la causa fuente de dicho acto jurídico. Con ese fundamento, el pago se torna repetible¹⁶.

Es una concreción del principio que veda enriquecerse a causa de otro. El que recibe el pago, por no tener legitimidad para retener lo que recibió, debe devolverlo a quien lo realizó.

El artículo 1796 del CCC consagra los distintos supuestos¹⁷.

15 Artículo 897.

16 Artículo 1799.

17 Como por ejemplo: cuando no existe la causa del deber o ya no subsiste, o la obligación se gestó sobre una obligación futura que no se va a producir; o cuando paga una persona que en realidad no está obligada (tercero) o recibe el pago quien no es el acreedor (tercero) o el pago es obtenido por medios ilícitos, o la causa del pago es ilícita o inmoral.

Capítulo **8**

Algunos aspectos acerca del pago y otros modos extintivos de las obligaciones

Pamela Lis de la Iglesia

1. La importancia del recibo

Como ya se dijo, el recibo es un instrumento público o privado, en el que el acreedor reconoce haber recibido la prestación debida. Debe estar firmado por quien receipta el pago, y sirve como medio de prueba ante un eventual litigio o reclamo por incumplimiento.

Si el pago que se realiza es parcial, el acreedor debe realizar la correspondiente reserva de pago parcial, y dejar constancia en el recibo que se extiende y entrega al deudor. Su omisión dificulta el reclamo del pago del saldo adeudado.

Rigen al respecto las presunciones previstas en el artículo 899 del CCC relativas al pago. Se presume, excepto prueba en contrario, que: a. Si se otorga un recibo por saldo, quedan canceladas todas las deudas correspondientes a la obligación por la cual fue otorgado; b. si se recibe el pago correspondiente a uno de los periodos, están cancelados los anteriores, sea que se deba una prestación única de ejecución diferida, cuyo cumplimiento se realiza mediante pagos parciales o que se trate de prestaciones sucesivas que nacen por el transcurso del tiempo; c. si se extiende recibo por el pago de la prestación principal, sin los accesorios del crédito, y no se hace reserva, estos quedan extinguidos; d. si se debe daño moratorio, y al recibir el pago el acreedor no hace reserva a su respecto, la deuda por ese daño está extinguida.

El artículo 899 inc. c) del CCC se integra con lo previsto en el artículo 903 sobre imputación de pago que prevé que si el pago se hace a cuenta de capital e intereses y no se precisa su orden, se imputa en primer término a intereses, a menos que el acreedor dé recibo por cuenta de capital. Ello es así en virtud del principio que indica que lo accesorio sigue la suerte de lo principal, salvo que el acreedor, que es el interesado en el pago, acepte el pago parcial, dando recibo por cuenta de capital y renuncie al pago de los intereses.

2. Pago por consignación: judicial y extrajudicial

El pago es un acto jurídico bilateral que necesita de la voluntad del deudor y del acreedor. ¿Qué sucede cuando el acreedor no acepta el pago? ¿Y cuando no se puede determinar el sujeto activo? Esas circunstancias no liberan al deudor de su obligación. El ordenamiento jurídico prevé para estos casos el pago por consignación judicial y extrajudicial.

El pago por consignación judicial es un juicio que inicia el deudor a efectos de cumplir con la obligación de pagar. Procede cuando: a. El acreedor fue constituido en mora; b. existe incertidumbre sobre la persona del acreedor; c. el deudor no puede realizar un pago seguro y válido por causa que no le es imputable.

El pago por consignación debe cumplir con los mismos requisitos del pago¹, de lo contrario no será válido.

Si se trata de una obligación de dar una suma de dinero antes de presentar la demanda de pago por consignación en el Juzgado es necesario abrir una cuenta bancaria en el Banco autorizado según la jurisdicción, y realizar el depósito de la suma adeudada a la orden del Juez interviniente. Una vez presentada la demanda en el juzgado junto con el comprobante del depósito bancario se corre traslado a la parte contraria.

Si la consignación no es impugnada por el acreedor, o es declarada válida por reunir los requisitos del pago, extingue la deuda desde el día de la notificación de la demanda.

En cambio, si la consignación es defectuosa y el deudor subsana ulteriormente sus defectos, la extinción de la deuda se produce desde la fecha de notificación de la sentencia que la admite².

Si se adeuda capital e intereses el deudor puede consignar la totalidad de la suma adeudada para liberarse de su obligación. De lo contrario, el acreedor al contestar la demanda puede oponerse al pago o aceptar el pago parcial y reclamar el pago de los intereses.

El pago por consignación judicial puede realizarse también cuando la obligación es de dar una cosa cierta o determinada por su género. En este último supuesto, se realiza para que el juez emplace al acreedor a realizar la elección de la cosa. En su defecto, la elección la realiza el deudor.

Supongamos que una persona firmó en mayo de 2017 un contrato de arrendamiento rural de conformidad con la Ley 13246 de Arrendamientos Rurales y Aparcerías, por el que se acordó un precio de 2000 pesos mensuales. Por ley, el plazo mínimo del arrendamiento rural es de tres años. A principios de mayo del año 2018, la arrendadora del inmueble falleció. Ante el locatario se presentan reclamando el pago del precio del arrendamiento un

1 Artículos 867 a 875.

2 Artículos 867 y 875.

supuesto heredero testamentario, y otros herederos legitimarios. ¿A quién le debe pagar? A nadie, porque no tiene certeza sobre la persona del acreedor. Corresponde en este caso iniciar un proceso de consignación judicial.

El abogado a quien se consulte deberá revisar el contrato para asegurarse que al momento de realizar el depósito se cumplan con los requisitos del pago.

Si en el contrato existe una cláusula penal moratoria y la consignación se realiza fuera de término, solo se considerará que se cumplió con el principio de integridad del pago si se deposita el precio del arrendamiento y lo convenido en concepto de intereses punitivos.

Cuando no es posible notificar la demanda al acreedor de manera personal o por cédula, corresponde citar por edictos.

Lo que ingrese en concepto de precio forma parte de los bienes que integran el acervo hereditario del causante, no pasa directamente al patrimonio de los herederos.

Si el contrato de locación finalizara antes del juicio sucesorio, corresponde consignar judicialmente la llave del inmueble.

En este caso es imposible realizar la consignación extrajudicial en razón de los requisitos que deben cumplirse para que el deudor pueda optar por esta forma.

La consignación extrajudicial está prevista para obligaciones de dar sumas de dinero y el acreedor está determinado a los efectos de poder cumplir con el requisito de la notificación.

En la consignación extrajudicial, el depósito se realiza ante un escribano de registro previa notificación al acreedor conforme artículo 910 del CC. Una vez realizado el depósito el escribano deberá notificar al acreedor dentro de las 48 horas para que ejerza alguna de las opciones previstas en el artículo 911.

El artículo 913 establece que si el acreedor optó por la resolución contractual o demandó el cumplimiento de la obligación, el deudor no puede optar por este procedimiento. Es una solución lógica por la litigiosidad de los derechos de ambas partes.

3. Otros modos extintivos: novación

Además del pago, que es el modo normal de extinción de una obligación, existen otros modos extintivos de las obligaciones legislados en el Capítulo 5, Título I, Libro Tercero del Código. Uno de ellos es la novación.

¿En qué consiste? Es la extinción de una obligación por la creación de una nueva, destinada a reemplazarla. Es decir que se necesitan dos obligaciones. A su vez, puede ser convencional o legal.

3. 1. Novación convencional: requisitos

A continuación, vamos a analizar cuáles son los requisitos que deben concurrir para que haya novación convencional.

Si la obligación está afectada de nulidad absoluta no hay novación. Al igual que si está extinguida o estaba sujeta a una condición suspensiva y la condición no se cumplió, debido a que recién se producen sus efectos cuando acontece el hecho futuro e incierto.

Si la condición es resolutoria y se acordó que tiene efectos retroactivos cuando se cumple, la obligación deja de producir sus efectos retroactivamente³. Es un supuesto de ineficacia sobreviniente.

Si bien el Código no regula en específico la novación, se aplican las normas sobre capacidad para contratar. Si se realiza por medio de un representante, es necesario un poder con facultades expresas⁴.

En cuanto a la voluntad de novar, la regla general indica que no se presume. Tiene que ser expresa o surgir de manera tácita. Esto es lo que permite diferenciar la novación de otros modos extintivos, como la dación en pago. Se trata de un acto jurídico bilateral.

La novación es un acto jurídico bilateral. Lo expuesto conduce a la conclusión de que no reúne tal carácter el instrumento que únicamente emana de los deudores principales sus avalistas pues constituye solo un acto unilateral⁵.

La jurisprudencia sostuvo que corresponde revocar la resolución que en virtud del principio *iuria novit curia* estimó la excepción de transacción opuesta por el ejecutado, encuadrándola como una novación, pues el convenio de reconocimiento de deuda suscripto –que se limita a establecer nuevas condiciones y plazos para el pago de la obligación– en el caso se la expresó en pesos cuando originariamente estuvo pactada en dólares. Advirtió que en modo alguno esto denota la existencia de *animus novandi* debido a que no contiene la expresión inequívoca de la voluntad común en tal sentido⁶.

Si la nueva obligación no cumple estos requisitos, subsiste la obligación anterior⁷.

En relación a sobre qué recae, la novación puede ser objetiva o subjetiva.

Es objetiva cuando la alteración recae en el objeto, la causa o el vínculo jurídico.

3 Artículo 348.

4 Artículo 375 inc. g).

5 Valgo Kovarcs, Antonio L. C. Henke y Federico G. Cam. Nac. Com., Sala E, marzo 5-996- La Ley- 1996-E.

6 Ribeiro S.A.C.I.F.A.I. c. Ramírez, Santiago E.) Rep. Cam. Nac. Com., Sala B, 22 de abril de 2005. La Ley, año 2005.

7 Artículo 939.

La modificación que se analiza en el fallo “Atilio Giuntoli S.R.L. c/ De la Fuente, Manuel y otros s/ Cobro de pesos” –Cámara de Apelación de Circuito de Rosario (Santa Fe) 21/04/2017– no importa novación.

El precio no es un elemento esencial de la obligación. El elemento esencial es la prestación, objeto de la obligación, que, en el caso que se analiza, consiste en dar una suma de dinero.

El precio es un elemento esencial del contrato, no de la obligación⁸.

El locatario asume la obligación de pagar el alquiler es decir, la obligación de dar una suma de dinero. Si existe una modificación en la cantidad debida, la prestación no cambia. El deudor sigue obligado a dar una suma de dinero. Lo mismo, si se produce una modificación en el plazo. El plazo hace al modo de cumplimiento de la obligación pero no es un elemento esencial.

Cuando una obligación simple pasa a ser modal a causa de que se agrega una condición suspensiva o resolutoria sí hay novación porque se modifica el vínculo jurídico. El acreedor deja de tener un derecho cierto y la eficacia del vínculo va a depender del cumplimiento del hecho futuro e incierto. Lo mismo sucede si se agrega un cargo sujeto a una condición resolutoria. El cargo es una obligación accesoria pero al ser resolutorio, afecta los derechos que nacen de la obligación principal.

Cuando la obligación se transforma de mancomunada a solidaria, o viceversa, lo que se modifica es el vínculo jurídico. Los efectos son diferentes para cada sujeto que forma parte de la obligación plurisubjetiva según el tipo de obligación.

Si se sustituye el sujeto pasivo o activo de una obligación la novación es subjetiva.

Además de los requisitos enunciados es necesario que concurren otros. Para la novación subjetiva por cambio de deudor es necesario el consentimiento del acreedor. Si la novación es subjetiva por cambio de acreedor es necesario el consentimiento del deudor, de lo contrario hay cesión de crédito.

3. 2. Novación legal

Por su parte, la novación es legal cuando –como su nombre lo indica– se produce por disposición de la ley. Ejemplo de ello son las letras hipotecarias reguladas en la Ley N° 24441 de Financiamiento de la vivienda y la construcción, la emisión de letras hipotecarias extingue por novación la obligación que era garantizada por la hipoteca.

Ahora bien, ¿cuáles son los efectos de la novación? En primer lugar se extingue la obligación originaria, y con ella todos sus accesorios. Lo accesorio sigue la suerte de lo principal. Para que el acreedor conserve las garantías

⁸ El artículo 1187 dice: “Hay contrato de locación si una parte se obliga a otorgar a otra el uso y goce temporario de una cosa, a cambio del pago de un precio en dinero”.

personales o reales debe realizar reserva expresa y quien las constituyó debe participar en el acuerdo novatorio.

Un caso particular presenta la fianza, que se extingue con la novación de la obligación principal aunque el acreedor haga reserva de conservar sus derechos contra el fiador, en el caso de que sea parte del contrato novativo y acuerde mantener su calidad de garante personal la fianza subsiste.

En cambio, la fianza no se extingue por la novación producida por el acuerdo preventivo homologado por el deudor, aun cuando no se ha hecho reserva de las acciones o derechos contra el fiador⁹.

El segundo párrafo del artículo se aplica a los acuerdos preventivos en el marco de un proceso concursal, de acuerdo a la Ley 24522.

4. Compensación

Para que exista compensación son necesarios un deudor y acreedor recíprocos por distintas causas. A partir del momento en que ambas obligaciones coexisten y son exigibles se extinguen hasta el monto de la menor. Es una solución práctica.

El código reconoce cuatro tipos de compensación: la legal, judicial, facultativa y convencional.

El CCC¹⁰ enumera los requisitos que deben concurrir para que haya compensación legal.

Los códigos procesales, entre las excepciones oponibles en el juicio ejecutivo, señalan la compensación de crédito líquido que resulte de documento que traiga aparejada ejecución. Se trata de un supuesto de compensación legal que debe ser declarada judicialmente, esto no transforma la compensación legal en judicial. El juez va a verificar que se cumplan los requisitos necesarios para su procedencia.

Una vez opuesta, la compensación legal produce sus efectos a partir del momento en que ambas deudas recíprocas coexisten en condiciones de ser compensadas, aunque el crédito no sea líquido o sea impugnado por el deudor¹¹.

En las obligaciones plurisubjetivas pasivas, la compensación invocada por uno de los deudores propaga sus efectos a los restantes.

Si faltare alguno de los requisitos para que opere la compensación legal y la parte que puede invocarlo a su favor renuncia, estaremos ante un supuesto de compensación facultativa.

Un ejemplo de compensación judicial lo vemos cuando en un juicio por daños y perjuicios, en el cual se establece la responsabilidad concurrente del

9 Artículo 1597, segundo párrafo.

10 Artículo 923.

11 Artículo 924.

actor y demandado. Si por ejemplo se determina la responsabilidad del demandado en un 70% y la del actor en un 30%, las indemnizaciones debidas se extinguen hasta el monto de la menor y el actor va a tener derecho al pago de la diferencia.

No todas las obligaciones son compensables, ello responde a su naturaleza. El artículo 930 las enumera.

5. En pago

Cuando el deudor para desobligarse cumple con una prestación distinta a la que está obligado y el acreedor acepta, estamos frente a un supuesto de dación en pago. La modificación de la prestación acordada requiere del consentimiento del acreedor porque se afecta el principio de identidad del pago.

El vínculo entre la obligación asumida y la prestación se manifiesta a través de la expresión de la causa por la cual se realiza la dación en pago. La forma del acto jurídico va a depender de la cosa que se entregue en pago. Por ejemplo, si se da una cosa inmueble va a ser necesario que el acto se instrumente por escritura pública.

Por tratarse de un contrato oneroso el deudor responde, salvo estipulación en contrario por la evicción y los vicios redhibitorios.

Capítulo

Transmisión de derechos

Andrea Jimena Becher

1. Introducción

La transmisión de derechos ocurre cuando hay un cambio en el titular o sujeto activo o se reemplaza el sujeto pasivo de una obligación. El derecho se transmite y permanece sin alteraciones, o sea idéntico.

En la época romana, con motivo de concebirse a la relación jurídica como un vínculo de persona a persona, había un régimen de intransmisibilidad de obligaciones. Sin embargo, por la exigencia del tráfico mercantil, el sucesor del difunto comenzó a ocupar su lugar –continuando su persona–, pero permanecía la imposibilidad de la transmisión entre vivos.

Con el transcurso de los años, se dio paso esta última transmisión, y a la sucesión en los bienes.

En principio, como regla, todos los derechos pueden transmitirse, aunque se reconocen excepciones. Existen limitaciones en función de la naturaleza del derecho, como los derechos extrapatrimoniales, derechos derivados de la familia, la cesión del derecho *propter rem* si se retiene el derecho de dominio. Además hay excepciones impuestas por la ley, como la prohibición de transmitir derechos de alimentos futuros, jubilaciones e indemnizaciones laborales, derechos de uso y habitación, etcétera. Y, por último, pueden derivar de la voluntad de las partes, como la imposibilidad de ceder las obligaciones derivadas de un contrato.

En cuanto a las especies, las hay por actos entre vivos –cuando opera por un acto entre personas– y *mortis causae*, donde además de singular puede ser universal. Aquí la transmisión de los derechos opera por el fallecimiento de una persona, y se encuentra regulada en el Libro V del código.

2. Cesión de derechos. Cesión de créditos

En general ocurre cuando se transmite la titularidad de un derecho patrimonial personal, real e intelectual.

El código derogado solo hacía referencia a la cesión de derechos.

La existencia o inexistencia de contraprestación a cargo del cesionario no constituye un elemento característico de la figura pero sí relevante para la aplicación de normas supletorias.

La cesión de créditos es un subtipo de la cesión de derechos, mediante la cual se transmite la titularidad de un derecho personal, al tiempo que opera en un cambio en el sujeto activo de una obligación.

Es importante identificar los sujetos de la obligación, de los sujetos de la cesión de créditos. En la primera, vamos a encontrar al acreedor cedente y al deudor cedido, mientras que en la segunda aparecerá el cesionario del crédito. Los terceros y el deudor cedido no son partes de la cesión de crédito.

Los efectos se producen entre las partes, produciéndose la transmisión de titularidad del crédito al cesionario, con todo su contenido, accesorios, garantías y la obligación del cesionario de cumplir con prestación si se hubiere pactado.

El cedente deberá responder por evicción en cesión onerosa y ambos -cedente y cesionario- antes de la notificación al deudor podrán efectuar actos de conservación del crédito cedido, como la interrupción de prescripción, la traba de embargos.

Frente a terceros, la notificación al deudor cedido constituye la publicidad de la cesión, con efectos de oponibilidad *erga omnes*. Por lo tanto, a los fines de determinar si los pagos hechos por el cedido a cualquiera de los sujetos de la cesión tienen efectos liberatorios para él, deberá tenerse en cuenta si estaba debidamente notificado de la cesión.

3. Cesión de deudas

Cuando se produce un cambio en el sujeto pasivo de una obligación, se configura la cesión de deudas. Aquí se transmite como derecho personal una deuda.

En el Código de Vélez no se reguló ni tampoco se prohibió, por lo tanto, en ejercicio de la autonomía de la voluntad se le adjudicaron diferentes denominaciones, como: la asunción de deudas, delegación imperfecta, delegación perfecta, y expromisión.

El CCC regula de manera específica las convenciones relativas a la transmisión de deudas específicamente entre los artículos 1632 y 1635, mediante tres categorías de convenios: a. la cesión de deudas; b. la asunción de deuda; y c. la promesa de liberación.

En la primera el deudor será cedente, el acreedor será cedido y el tercero cesionario. En la segunda, existirán dos sujetos: acreedor y tercero, mientras que en la tercera existirán el deudor y un tercero.

En cualquier supuesto, para la liberación del deudor, es imprescindible la conformidad del acreedor. Además, como elemento en común estos contratos de transmisión de deudas no deben implicar novación.

Existen diferencias entre la cesión de deudas con liberación del deudor, donde el tercero sustituye por completo al deudor que queda liberado ya que el acreedor no podrá dirigir contra él su acción de cumplimiento, y la cesión sin liberación del deudor, en la cual el acreedor tendrá ante sí dos deudores contra quienes podrá dirigir su acción de cumplimiento. Sin embargo, el tercero será de carácter subsidiario, manteniéndose al deudor originario como deudor principal.

En referencia al contrato bilateral de asunción de deuda, solo se admitirá si el acreedor libera al deudor, de lo contrario se tendrá por rechazado.

La promesa de liberación, para que asuma el carácter de transmisión de deudas, deberá adoptar la estructura de estipulación a favor de terceros, en la cual el acreedor sería el beneficiario.

Capítulo **10**

La ley en el tiempo

Andrea Jimena Becher

1. El artículo 7. Su relación con el artículo 2537

Sabido es que las normas rigen hechos, relaciones, situaciones jurídicas. El problema aparece cuando un cambio legislativo se presenta durante la vida de esos hechos, relaciones o situaciones, o sea desde su nacimiento y hasta su extinción. Entonces, si la ley se modifica nos preguntamos: ¿qué norma debemos aplicar?

El artículo 7 nos brinda las respuestas, puesto que es una norma de carácter formal que nos resuelve un conflicto, por remisión una ley que me resuelve el caso.

De esta manera, la nueva ley se aplicará de manera inmediata a las relaciones y situaciones que se constituyan en el futuro, a las existentes que no estén agotadas y a las consecuencias que aún no operaron.

La nueva ley de carácter imperativa resulta de aplicación inmediata. Pero las leyes supletorias constituyen una excepción a esta regla. Dado que, si la nueva ley es supletoria solo se aplicará a los contratos celebrados con posterioridad y no a los que estén en curso de ejecución.

A su vez, estas leyes supletorias poseen un efecto prolongado diferido o ultra-activo, porque esta nueva ley supletoria, excepto que sea más favorable al consumidor, no se aplicará a las relaciones contractuales en curso de ejecución. La ley vieja regirá este acto jurídico en curso de ejecución.

En definitiva, las leyes de protección a consumidores, supletorias o imperativas, resultan de aplicación inmediata.

Ahora bien, hasta aquí la aplicación temporal del nuevo código. Pero ¿qué sucede con los plazos de prescripción, nacidos bajo la vigencia del código viejo –ley anterior– y en curso de ejecución durante la sanción de la ley nueva –ley posterior– que los modifica?

El artículo 2537 impone como regla que el cómputo de los plazos que comenzaron a correr antes de la sanción del CCC se rige por la ley vigente cuando la obligación se tornó exigible. La excepción se da si la nueva ley

prevé un plazo más breve, porque entonces regirá el establecido por nueva ley, el que se contará a partir de su entrada en vigencia.

Sin embargo, si la aplicación de la nueva ley que establece un plazo más breve conllevase un plazo más largo que el que se aplica la vieja ley, el plazo vencerá cuando se cumpla el previsto por la ley anterior.

2. Prescripción liberatoria

Con el transcurso del tiempo, los derechos reales se adquieren¹ y las acciones derivadas de los derechos personales se pierden².

La prescripción liberatoria extingue la acción, al tiempo que la obligación permanece como deber moral o de conciencia. El CCC no acoge la categoría de obligaciones naturales, pero no obstante reconoce la misma regla del código derogado, el pago espontáneo de una obligación prescrita no es repetible, porque mantiene su causa.

Como requisitos señalamos que una acción prescribe cuando media: a. Omisión del deudor en el ejercicio de la acción y b. el transcurso del plazo que la ley le otorga a ese ejercicio.

Acorde a lo puntualizado el efecto de la prescripción en relación al deudor es que lo libera del cumplimiento de la obligación: el deudor se liberará del cumplimiento de la obligación y el acreedor perderá la acción para exigir su cumplimiento.

Dentro de la primera sección del Libro VI se regulan las disposiciones comunes a la prescripción adquisitiva y liberatoria³.

Cabe destacar el carácter imperativo de las disposiciones, y como derivación de ello, la prescripción futura es irrenunciable. Se acepta la renuncia a la prescripción pasada porque supone la renuncia a un derecho disponible. Es obvio señalar que las partes no pueden sustraerse a los plazos fijados para establecer otros distintos.

En principio, todas las acciones son prescriptibles, salvo los supuestos expresamente previstos por la ley de acciones imprescriptibles: a. Por la naturaleza de la acción como las acciones reales y la acción de división de condominio, b. por la naturaleza de los bienes a adquirir como los bienes de dominio público y la propiedad indígena, y c. por la naturaleza de los derechos en juego (derechos personalísimos).

En función de resultar un código de fondo con normas de orden público, también contiene disposiciones procesales relativas a la prescripción, como las vías, oportunidades para oponerla y las facultades judiciales.

1 Libro IV y VI, cap. I.

2 Libro VI, cap. I y II.

3 Artículos 2532 a 2538.

No opera de pleno derecho, se deben acreditar las causales de suspensión o interrupción.

Se interpone como acción o excepción y en la primera presentación.

Se fija un plazo genérico de cinco años especiales, anuales y bianuales. Señalamos que es relevante el plazo de tres años para el reclamo de daños derivados de la responsabilidad civil.

2. 1. Curso de la prescripción: suspensión e interrupción. Dispensa

El principio general señala que el transcurso del plazo de la prescripción comienza el día en que la prestación es exigible. Se prevén hipótesis especiales para obligaciones de rendición de cuentas, prestaciones periódicas, a intermediarios, honorarios por servicios en procedimientos y créditos sujetos a plazo indeterminado.

El curso de la prescripción, en virtud de una causa legal, puede ser suspendido o interrumpido.

Cuando acaece un hecho suspensivo, el término deja de correr; pero cesada la causa de suspensión el plazo de la prescripción se reanuda, computándose el tiempo anterior.

La suspensión de la prescripción no se extiende a favor ni en contra de los interesados, salvo que se trate de obligaciones solidarias o indivisibles. Estas son las excepciones al principio de la relatividad de la suspensión.

Las causas legales están determinadas por la interpelación fehaciente hecha por el titular del derecho contra el deudor del artículo 2541; el pedido de mediación del artículo 2542 y en los casos especiales del artículo 2543.

Por interpelación fehaciente el curso se suspende por única vez, y por el término de seis meses o el plazo menor que corresponda a la prescripción de la acción. Mientras que por pedido de mediación el curso se suspende desde la expedición por medio fehaciente de la correspondiente notificación o desde su celebración, lo que ocurra primero, reanudándose a partir de los veinte días contados desde el momento en que el acta de cierre del procedimiento de mediación se encuentra a disposición de las partes.

La interrupción produce efectos más drásticos que la suspensión porque se tiene por no sucedido el lapso que la precedió, y se inicia un nuevo plazo a partir de la cesación de la causa interruptiva.

Las causas legales resultan: La interrupción por el reconocimiento que el deudor efectúa del derecho de aquel contra quien prescribe, artículo 2545; la interrupción del titular del derecho ante la autoridad judicial, artículos 2546 y 2547 y la interrupción por solicitud de arbitraje del artículo 2548.

La petición judicial traduce la intención del acreedor del crédito de no abandonarlo, y produce efectos interruptivos aunque fuere realizada en forma defectuosa por persona incapaz, ante tribunal incompetente, o en el plazo de gracia previsto por el ordenamiento procesal. No obstante, se tendrá por no

sucedida si se desiste del proceso o caduca la instancia. Estos efectos, asimismo, regirán la última causal, en cuanto sean aplicables.

La dispensa de la prescripción cumplida, la puede conceder el juez al titular de la acción, en virtud de la acreditación de una imposibilidad de hecho o maniobras dolosas que le obstaculizaran temporalmente el ejercicio de la acción. Claro que esas dificultades deben probarse, como una inundación, una guerra o carecer de representación siendo incapaz, y –agrega la norma– hacer valer sus derechos como acreedor dentro de los seis meses siguientes a la cesación de los obstáculos.

Esa imposibilidad no detendrá el curso de la prescripción –que por hipótesis ya está cumplida– sino que prolongará la vida de la acción más allá del término de la prescripción.

3. Caducidad de derechos

Es la pérdida de un derecho no ejercido, normada entre los artículos 2566 a 2572. Para su configuración requiere el transcurso de un período de tiempo más un acto positivo del titular del derecho. Ese tiempo estará determinado no solo por la ley, sino que también podrá fijarse por voluntad de las partes, como acto entre vivos o de última voluntad.

Puesto que se diferencia de la prescripción, el pago de una obligación caduca –por haberse extinguido el derecho– habilitará la repetición.

Como ejemplo citamos el derecho a arrepentirse de un contrato en el que se ha dado seña, el cual caduca si se realizan actos que impliquen principio de ejecución.

El plazo legal de caducidad es de orden público e irrenunciable y debe ser declarado de oficio.

Sin embargo, las partes están facultadas para fijar plazos de caducidad en materia disponible cuando la ley no los establece. Su curso no se suspende ni se interrumpe.

ANEXO

Guías de lectura

1. Obligaciones de sujeto múltiple: guía de lectura. Pautas

Se recomienda leer detenidamente el tomo III del Código Civil y Comercial comentado, cuyos directores son Marisa Herrera, Sebastián Picaso y Gustavo Caramelo, publicado por INFOJUS que está disponible en la plataforma *Moodle*. De este tomo deberán leerse detenidamente los artículos 825 a 849 del CCC. Esta recomendación no excluye la posibilidad de leer otro Código Civil y Comercial Comentado o la bibliografía que elijan.

La lectura requiere ir razonando los comentarios y hacer cuadros conceptuales.

Objetivos generales

Interpretar el funcionamiento de las obligaciones de objeto plural, en especial las simplemente mancomunadas y las solidarias.

Distinguir las obligaciones simplemente mancomunadas de las solidarias.

Identificar las obligaciones de solidaridad pasiva y de solidaridad activa.

Objetivos específicos

Internalizar las disposiciones generales de las obligaciones de sujeto plural.

- *Identificar las características de las obligaciones de sujeto plural.*
- *¿Qué caracteriza a las obligaciones simplemente mancomunadas?
¿La existencia de objeto o sujeto plural?*
- *¿Cómo funcionan las obligaciones simplemente mancomunadas?*
- *Si los sujetos son plurales y el objeto divisible, ¿pueden cumplirse de manera parcial?*
- *¿Qué caracteriza a las obligaciones solidarias? ¿el objeto o el sujeto plural?*
- *¿Cómo funcionan las obligaciones solidarias? ¿Quién puede pagar y quién requerir el pago?*
- *¿De dónde surge la solidaridad?*

- *¿Hay coacreedores? ¿hay codeudores?*
- *¿Cómo funcionan entre sí?*
- *¿Qué ocurre cuando uno de los acreedores o deudores es incapaz?*
- *Vincule su respuesta con los conceptos de incapacidad y nulidad de actos jurídicos que estudió en Civil I*
- *¿Todos los acreedores pueden oponer defensas comunes y personales?*
- *¿Qué son las defensas comunes?*
- *¿Cómo funciona la cosa juzgada respecto de un coacreedor?*
- *Identificar las características especiales de las obligaciones de solidaridad pasiva y relacionarlas con los principios generales de la solidaridad.*
- *¿A qué codeudor le puede exigir el pago el acreedor?*
- *¿Qué deudor puede pagar?*
- *¿Cómo se extingue la obligación?*
- *¿Cómo se extingue la solidaridad?*
- *¿Se puede extinguir de manera relativa la solidaridad?*
- *¿Qué ocurre si un deudor no cumple de manera puntual con el pago?*
- *¿Qué ocurre si la prestación se hace imposible por culpa de un codeudor?*
- *¿Qué ocurre cuando un codeudor de manera incumple de manera dolosa?*
- *¿En qué consiste el deber de contribución de cada codeudor solidario?*
- *¿Cómo debe contribuir?*
- *¿Quién soporta la deuda cuando un codeudor no puede pagar por estar insolventado [no tiene bienes ni dinero con qué pagar]? ¿Por qué?*
- *¿Quién debe pagar cuando un codeudor solidario se muere?*
- *Identificar las características especiales de la solidaridad activa y relacionarla con los principios generales de la solidaridad*
- *¿Qué coacreedor puede recibir el pago?*
- *¿A qué acreedor se debe pagar cuando uno de ellos inició un proceso judicial?*
- *¿Cómo se extingue una obligación solidaria activa?*
- *¿En qué consiste el derecho de participación?*
- *¿Cómo se participa de pago?*
- *¿Qué ocurre si muere un acreedor?*

2. Obligaciones de dar sumas de dinero

Consigna: analice el fallo “**Z. V. D. c/ Camargo Adolfo Marcos y otros s/ daños y perjuicios**”, dictado por la Cámara Nacional de Apelaciones el 19 de marzo de 2019 sobre obligaciones de valor.

Preste atención a los párrafos destacados. ¿Qué particularidades presentan las obligaciones de valor?

Lea los comentarios del Tomo III del Código Civil y Comercial de la Nación Comentado de INFOJUS a los artículos 756/758 y 760/761.

Fallo: “**Di Prinzio, Marcelo Ceferino y Otro/a c/ Chiesa, Carlos Javier s/ cumplimiento de contratos civiles/comerciales**”, dictado por la Cámara de Apelación en lo Civil y Comercial; Junín, Buenos Aires el 14 de febrero de 2017 y responda las siguientes preguntas:

- *¿Cuál es la fuente de la obligación asumida por la actora?*
- *¿A qué especie de obligación pertenece?*
- *¿Se garantizó de algún modo su cumplimiento?*
- *¿Cómo se libera la actora de la obligación asumida? Indique, en el caso en particular, cómo se cumple con los principios de identidad e integridad del pago.*
- *¿Qué sucede si el pago se realiza fuera del plazo convenido por las partes? Y si el acreedor fuera remiso a aceptar el pago, ¿existe algún medio legal que le permita al deudor liberarse de su obligación?*
- *¿En qué consiste el pago por consignación? ¿En qué casos procede?*
- *Incumplida la obligación garantizada con hipoteca, ¿qué vía legal tiene el acreedor para obtener la satisfacción de su crédito?*
- *¿Cuáles son los efectos del pago por consignación? ¿Qué artículos del CCC se aplican?*

3. Prescripción de las obligaciones

Material de lectura: Wierzba, Sandra M. (2019). *Manual de obligaciones civiles y comerciales*, pp. 174 -193.

CONSIGNAS

Leer las páginas citadas e identificar los siguientes puntos:

Concepto de prescripción.

Fundamento: ¿Por qué las acciones prescriben?

En relación a su objeto, ¿la prescripción afecta al objeto o a la acción?

¿Cuáles son sus efectos?

Caracteres sustanciales: enunciar brevemente.

En relación a las vías procesales para introducir la prescripción, ¿cuál es la más habitual según la autora?

¿Se puede renunciar a la prescripción cumplida? ¿En qué artículo del CCC está regulado?

¿Puede renunciarse a la prescripción cuyo plazo aún no ha vencido?

¿Qué pasa en las obligaciones plurisubjetivas?

¿A partir de cuándo comienza a contarse el plazo de prescripción? ¿Hay supuestos especiales regulados? ¿Cuáles? Enuncie al menos dos ejemplos, con cita del artículo respectivo.

Suspensión del curso de la prescripción: ¿Cuándo se da? ¿Cuáles son sus efectos en relación al plazo que ya transcurrió?

¿Cuándo se interrumpe el curso de la prescripción? ¿Cuáles son sus efectos?

¿Qué es la dispensa de la obligación cumplida? ¿En qué casos tiene lugar?

Caducidad de los derechos: ¿en qué consiste? ¿en qué se diferencia de la prescripción? Dé al menos un ejemplo en el CCC de caducidad de un derecho, con cita del artículo respectivo.

¿Qué acciones son imprescriptibles? ¿Por qué?

Leer el fallo plenario de la Cámara de Apelaciones de Trelew, Chubut [15.04.2015].

Bibliografía

Borda, A. (2017). *Manual de Derecho Civil y Comercial Obligaciones*. Buenos Aires. La Ley.

Calvo Costa, C. A. (2015). *Comentario a los artículos 865 a 956*. En Lorenzetti, R. L. (Director). *Código Civil y Comercial de La Nación. Comentado*. (pp. 341-527). Buenos Aires. Ed. Rubinzal Culzoni.

Caramelo, G., Picasso, S., y Herrero, M. (2015). *Código Civil y Comercial de la Nación Comentado, Tomos III y IV*. INFOJUS.

Kemelmajer de Carlucci, A. (2015). *La aplicación del Código Civil y Comercial a las relaciones y situaciones jurídicas existentes*. Buenos Aires. Rubinzal Culzoni.

Lorenzetti, R. L. (2015). *Código Civil y Comercial Comentado. Tomo 5*. En C. C. A., *Comentario a los artículos 865 a 956* (p. 341 y siguientes). Buenos Aires. Rubinzal Culzoni.

Los Arcos Vidaurreta, J. D. (2000). *Lecciones de Obligaciones (Ilustradas con Jurisprudencia)*. Facultad de Ciencias Económicas y Jurídicas, UNLPam.

Los Arcos, J. D., y Martínez, N. B. (2015). *Obligaciones y Responsabilidad en el nuevo Código Civil y Comercial*. Buenos Aires. Zavalía.

Martínez, N. B. (2011). La obligación indemnizatoria o reparadora. *Perspectivas de las Ciencias Económicas y Jurídicas. Volumen 1*, 177/210.

Negri, N. J. (2014). Comentario a los artículos 865 a 885. En Rivera, J. C. y Medina, G. (directores). (pp. 2068-2099). *Código Civil y Comercial de La Nación Comentado*. (pp. 2068-2099). Buenos Aires: Ed. La Ley.

Negri, Nicolás Jorge. (2014). Comentario a los artículos 894 a 899. En Rivera, J. C. y Medina, G. (directores). *Código Civil y Comercial de La Nación Comentado*. (pp. 2118-2126). Buenos Aires: Ed. La Ley.

Pizarro, R. D. (2016). *La mora del deudor en el Código Civil y Comercial*. Buenos Aires. La Ley.

Vallespinos, C. G., y Pizarro, R. D. (2017). *Tratado de Obligaciones*. Buenos Aires. Rubinzal Culzoni.

Wierzbka, S. (2019). *Manual de Obligaciones Civiles y Comerciales, segunda edición*. Buenos Aires. La Ley.



UNLPam

Se imprimen 1000 ejemplares en la Imprenta de la Universidad Nacional de La Pampa, dependiente de la Secretaría de Cultura y Extensión Universitaria.

Auxiliares de Imprenta: Diego Mospruker y Danilo Hernández

Santa Rosa, La Pampa, marzo de 2021

